



DISCURSO LEGAL,
P. O R
EL FISCO REAL DE LA
Santa Inquisicion de Sevilla.

EN EL PLEYTO
QUE LITIGAN DIFERENTES PERSONAS,
sobre que dicho Fisco ha de restituir el usufructo de vnos bienes
que ha poseido en la confiscacion de vn Reo, que sud condena-
do por delitos de Judaismo, desde el tiempo que se confis-
caron, hasta la Real restitucion.

EN QUE SE DISPUTA SOBRE LA CAPA-
zidad de los Hereges Judaizantes ocultos.

ESCRIVELA

EL DOCTOR DON AGUSTIN GARCIA IBA-
ñes, del Consejo de su Magestad en el de la Santa, y General In-
quisicion, que haze oficio de Fiscal.



1909

THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D. C.
1909



En este Pleyto se diò Sentencia en diez y nueve de Oçtobre de mil seiscientos y noventa y vno, por el Juez de bienes confiscados de la Inquisicion de Sevilla; por la qual se con denò al Fisco à la restitucion de todos los bienes, y frutos, que ha percibido de la muger del Reo, hasta la restitucion, y Real entrega: la qual se confirmò por el Consejo, en grado de revista, de que tiene suplicado la Parte del Fiscal, y pretende la enmienda, y rebocacion.

C A S O.

Maria Conforte legitima de Pedro, ante Escriuano público, en vn Lugar cerca de Sevilla, otorgò su testamento, y en èl instituye por su heredero en el vsufructo de sus bienes, al dicho Pedro su marido, por todos los dias de su vida; y despues de ellos, dexa el dicho vsufructo à cierto hermano Sacerdote; y vltimamente, faltando el marido, y el hermano, dexa la propiedad de todos los dichos bienes à vnas sobrinas de la testadora.

Pedro accepò la herencia, y vsufructo que le dexava su muger, y hizo cuenta, y particion con los Substitutos, y interesados, ante la Justicia Ordinaria de dicho Lugar, y aviendo liquidado todo lo que tocava à dicha Maria, fuè preso por el Santo Oficio, con sequestro de bienes, y se le embargaron, y depositaron todos quantos se hallaron en su poder, asi suyos propios, como de su Conforte, en que tenia el vsufructo.

Aviendose seguido la causa de fec, salio el dicho Reo condenado à reconciliacion, con sanbenito, carcel, y otras penas, y se le mandaron confiscar todos sus bienes en la forma regular.

Declaròse asimismo aver el dicho Reo comenzado à delinquir, y cometer el delito de Judaismo, desde el año pasado de mil seiscientos y cinquenta y dos.

El hermano Sacerdote, y las sobrinas de Maria, salieron ante dicho Juez de bienes confiscados, haciendo relacion de dicho testamento, y disposicion de su hermana, y uia, y dixeron: **Que**

Que la instrucion que avia hecho en dicho Pedro su marido, no avia tenido en él subsistencia, porque al tiempo que dicha Marta la hizo, y murió, yá el dicho marido era Herege, Apóstata, y judaizante; por que aunque estava oculto en su delito, fué incapaz de ser instituido por heredero usufructuario universal, y quedó caduca la dicha instrucion, pasando el dicho usufructo al dicho Sacerdote, segundo llamado; sin que el Fiscal pudiese tener derecho en los dichos bienes de Marta, por no se aver adquirido á dicho reconciliado.

Y á costanto del Fiscal se respondió, que el usufructo de dichos bienes le tocava por todos los dias de la vida de Pedro, reconciliado, y que se avia de estimar el dicho usufructo, comprehendido en la dicha confiscacion; porque Pedro no fué incapaz de adquirir, respecto de que las penas de incapacidad, y privacion de la testamenti faccion pasiva, solo se imponian en el Derecho, á los Hereges publicos, y manifestis, y estandos por tales; y no á los Hereges, y Apostatas ocultos, los quales eran una, y otra testamenti faccion; con que adquirió el dicho usufructo Pedro; y conseqüentemente se hallan legitimamente confiscados, y no llega el caso de restituir dichos bienes, hasta que se acabe el usufructo, por muerte de dicho Reo. En sustanciada esta causa por todos los terminos legales, en una, y otra instancia, se dieron las sentencias que van puestas al principio.

En esta revista, se ha presentado por el Fiscal vn exemplar en lo mismo terminos, en que por este mismo Consejo se definió á su pretension, por sentencia de vista, y revista, de que se hará relacion adelante, en cuyo estado se halla este pleyto.

Este papel se dividirá en quatro puntos: En el primero, se harán con brevedad algunos supuestos, que conviene recordar para assentar la question. En el segundo, se propondrán los fundamentos, que asisten al Fiscal, para probar la incapacidad de adquirir de los Hereges ocultos. En el tercero, se dará satisfaccion á los fundamentos de la opinion contraria. En el quarto, y ultimo, se fundará, que no cessó por la Sentencia del Reo el dicho usufructo, y que le deve gozar el Fiscal, hasta que muera, como los demas derechos confiscados.

PROPONESE EL ESTADO DE LA QVESTION,
y dificultad, que ocurre en este pleyto, sobre si el Herege, y Apostata oculto es capaz, de percibir por testamento, ò otra qualquier a ultima voluntad.

1 **P**ara discurrir con toda brevedad en el incidente, y dubio principal, son indispensables algunos supuestos, que aunque comunes, y regulares, facilitan la inteligècia de el punto que tratamos, q̄ por no lo aver hecho los Doctores, ocasionan en sus resoluciones gran confusion.

2 Lo primero, suponemos, que para el caso presente, y para el Fuero externo, en que se disputa de las penas que incurrir el Herege, y en que se le deve condenar, para castigo de su delito, tenemos Decision Canonica, en que se define el Herege manifesto de Inocencio Tercero, *in cap. Super quibusdam 26. de verbor. significat.* en la qual se dice, respondiendo à vn Conde de Tolosa, que el Herege manifesto, es el que publicamente defiende sus errores, ò aquèl, que legitimamente, delante de sus Juezes, confesò la Heregia, ò fuè convencido por legitimas probanças, y demàs medios, ibi: *Tua devotio postulavit à nobis, qui sunt dicendi Hæretici manifesti. Super quo tibi duximus respondendum, illos intelligendos esse manifestos Hæreticos, qui contra Fidem Catholicam publicè prædicant, aut profitentur seu defendunt eorum errores: vel qui coram Prælati suis convicli sunt, vel confessi, vel ab eis sententialiter condemnati super Hæretica præcitate: quorum bona propria confiscantur, & ipsi iuxta sanctiones legitimas puniuntur.* Videndus latissimè Farinac. *de Hæres. quæst.* 185. §. 6. adonde distingue el Herege notorio, de el manifesto, en que el primero es el que publicè, & palam, se jacta, y enseña, y defiende sus errores. El segundo, el que en juicio, por legitimas probanças, fuere convencido, *attendendus num. 76. & 77a* bi omnes Doctores antiguos, & modernos cumulat, y al contrario discurre por estas mismas Doctrinas, el que se dize oculto, mental, & oculto, *per accidens*, para otros efectos de Derecho, vi-

dendus etiam Ricciul. *de iur. person. lib. 5. cap. 9. § 10.* Delve-
ne, *de Heret. 1. part. dubit. 53. sect. 9. tot.* Carena, *part. 1. tit. 1.*
§. 8. tot. optimè Fagnan. in *cap. vestra, de cohabit. Cleric. num.*
45. cum sequent. seu per tot.

3 En los Hereges notorios, y manifestos, nadie duda,
verfado en la Jurisprudencia, que son incapazes de la testa-
menti faccion activa, y passiva, adquirir, donar, ni hazer otro
aëto alguno, correspondiente à civilidad, y que son infames,
ipso iure, y se les priva de todos los honores de la Republica,
Beneficios, y Prebendas Eclesiasticas, assi por Derecho Cano-
nico, como por Derecho Comun, y Leyes de estos Reynos,
leg. Manicheos 4. leg. fin. Cod. de Heret. leg. 1. § 3. Cod. de Apo-
stat. leg. 4. tit. 1. part. 6. leg. 4. tit. 3. eadem part. leg. 4. tit. 26. par-
tit. 7. leg. 5. tit. 25. dict. partit. 7. cap. Excommunicamus, §. Creden-
tes, extra, de Heret. argum. Text. in cap. Si Episcopus 5. § in cap.
in eos 6. cap. Vergentis, eod. tit. § cap. cum secundum, eod. lib. 6. &
ita observant præter ordinarios, in dict. §. Credentes, Decianus,
tract. Crimin. lib. 5. cap. 51. num. 79. Farinac. *de Heres. quest.*
182. num. 45. § 46. August. Barbo. latissimè *in dict. leg. Ma-*
nich. 4. num. 9. § in leg. fin. eod. tit. qui Domin. Simancas, Mo-
linam, Pereyram, Petr. Gregor. & alios innumeros citat An-
ton. de Portug. 3. *part. de donat. Regis cap. 30. num. 7. in fin. vbi*
Peregr. Menoch. & Bartol. Ricciul. dict. lib. 5. integra quest. si-
ve cap. 27. § 28. Petrus Maria Passerin. *ad sextum Decret. in*
cap. ut Officium 2. num. 64. § 65. Dominus Retes, *lib. 8.*
Opusc. cap. 12. in quest. Morali Forens. dict. cap. adiunct.
num. 4.

4 Y aunque por las Leyes de Partida, y Derecho co-
mun, les permitieron la testamenti faccion, y successión entre
los hijos, y parientes, hasta el dezimo grado, *leg. 7. tit. 7. par-*
tit. 6. leg. 4. tit. 25. leg. 3. tit. 26. partit. 7. leg. Cognovimus 19.
Cod. dict. tit. de Heret. Esta facultad, y licencia, se atherò, y
reboçò por el Derecho Canonico, como lo observan Gre-
gorio Lopez *in dict. leg. 7. Glos. 2. tit. 7. part. 6.* Montalvus *in*
leg. 10. tit. 3. lib. 5. Fori, Glos. 1. Spinio, *de testam. Glos. 12. Ra-*
brice, num. 44. & ex eis notat elegantè Domin. Retes, dict.
num. 3. Farinac. *de Heres. quest. 291. § 1. num. 29. cum sequent. &*

remissivè Barbof. *in leg. Cognovimus* 9. num. 12. Sanch. *ad Precepta Decalogi*, lib. 2. cap. 19. num. 13. Anton. Gomez, lib. 2. *variar. cap. 2. num. 13.* Antunez de Portug. *copiosè dict.* 3. part. *dict. cap. 30. num. 6.* En que no dilatamos mas, por ser las proposiciones comunes, y Textuales.

5 Lo segundo, se ha de hazer recueto de la diferencia de los incapazes de percibir ex testamento, & inter vivos, à los indignos, por delito, ò por la Ley. La razon de diferencia, consiste en que los incapazes, por Derecho, no radican, ni adquieren nada de lo que se les dexa en el testamento en su persona, ni lo transmiten al Fisco, y que se estima como si no se les huviera dexado, ni escrito en el testamento, y se buelve al testador donante, ò sus herederos, *leg. 1. Cod. de Hered. instit. leg. Si alienum* 49. §. 1. *ff. eodem, leg. Si quis bona,* §. *Si quis plane, ff. de adquir. heredu. leg. In metall.* 3. *§ tot. tit. ff. de his que pro non script. habent. leg. Si in metallum* 17. *ff. de iure Fisci. leg. 1. §. qui habebat, ff. de bon. possif. contra tabulas, leg. 1. §. Sed si Patromus, ff. de coniungend. cum emancip. lib. leg. Necem, §. deportatus, ff. de bon. libert. leg. unie. in princip. Cod. de cad. tollend. §. in extraneis, instit. de hered. qualif. § differ. Castrensis in dict. leg. 1. Cod. de hered. inst. 1. Bald. in leg. Hereditas 4. num. 6. de his quibus ut ind. gn. antiquos omnes cumulans, Ioan. Anton. Belhon. *de iure accresc. 2. part. cap. 7. quest. 48. per tot. § quest. 52.* Donell. *lib. 6. Commentar. cap. 17. vbi Osiwald. Cuiac. ad P. spin. quest. lib. 16. in leg. Cum quidam* 12. *ff. de his quib. ut indign. § in leg. in metallum* 12. *ff. de iure Fisci. § in Exposit. ad tit. de his qui pro non script. habent.* Hunius *ad Theudenerum, volum. 2. disput. 11. Thesi 2. litter. E. cum sequent.* Petegrin. *de iure Fisci. lib. 3. tit. 1. per tot. D. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 9. num. 27. Capicius Lattro, Consult. 131. num. 24. § 25.* Don Juan del Castillo, *tom. 6. controvers. cap. 137. num. 43. versic. Secundo deinde,* Barbof. *tom. 1. rot. 30. num. 44. Domin. Crespi, observat. 97. num. 11. Giurb. de succes. feud. §. 2. num. 65. Nogueroi. Allegat. 12. num. 184. Antunez plenissimè, de donat. Regis, dict. part. 3. cap. 29. per tot. § sequent.**

6 En tanto grado, que como si el incapaz no fuesse
lla-

llamado, fucte de el siguiente, ò substituto; porque in incapaz, no constituye grado, *libi leg. 1. §. qui habebat. ff. de honor. poss. contra Tabulibi: Quod si in incapax non obstat sequentibus in gradu, ac si mortuus esset, leg. Actione, §. publicatione. ff. pro socio. leg. 1. §. sed, §. si Patronus. ff. de contingendo, cum emancip. liber leg. 2. §. si ita demum, §. §. fin. ad Tertulian.* & probant omnes penè laudati Doctores, & in specie Bellon. *dict. cap. 7. quæst. 52. num. 2.* ex D. Valenz. & Solorçan. Roxas, *de incap. maiorat. part. 8. cap. 7. n. 25.* Anruez, *dict. cap. 29. num. 10.* D. Castill. *controv. 6. cap. 110. num. 30.* Giurba, *vbi supra, num. 65.* Barbof. *dict. vot. 30. num. 46.* vbi Molinam, & alios.

7 Empero los indignos, que regularmente se privan de las herencias, legados, y otras disposiciones testamentarias, por deliros propios, cometidos contra el testador, ò por otras justas causas, que estima la Ley, y se expresan en el *tit. ff. de his quibus ut indig.* lo comun, y regular es, aplicarse el legado, ò la herencia al Fisco, de manera, que el indigno no se estima por incapaz de adquirir; porque en la verdad, tiene la testamenti faccion passiva; pero en pena de su deliro, ò de su ingraturd, dispusieron las Leyes Papias, que todo lo que adquiere à Fisco *eripiatur*, y se le adquiere al Fisco; pero mediante la persona de el indigno; lo qual se llama en el Derecho *erectio*, *dict. leg. Cum quidam, §. penè, tot. tit. ff. de his quibus ut indig. leg. Heredem 17. leg. Portiones 21. leg. Minoribus, leg. Cum Fratrem illo tit. leg. Cum Fisco, leg. Si sequens, ff. ad Senat. Consult. Sullam. leg. His consequenter 28. §. 1. ff. Familia hercise leg. 1. in princip. leg. 2. ff. Si quis aliq. test. probib. leg. Marcel. §. vbi. ff. ad Trebell. leg. Papinianus, §. meminisse. ff. de inoffic. testam. leg. Filium 5. §. non solum, ff. de legat. præsland. leg. Hereditas 4. Cod. de his quibus ut indigni, cum alijs quam plurimis iuribus; videndi omnes Doctores, supra adducti videlicet Bellon. Capic. Latro, Giurb. *dict. §. 2. Glos. 4. num. 7.* Peregrin. *dict. lib. 2. tit. 2. num. 7.* §. tit. 6. num. 38. Cujac. *in locis, supra laudatis,* Anruez, *dict. cap. 29. num. 13.* §. cap. 31. sequent. refiere todos los indignos, que por las Leyes se estiman portales, y la naturaleza de los erecticios, y los casos en que cessa la aplicacion al Fisco, en la practica, y en la Theorica, y media Jurisprudencia.*

8 Solo se nos ofrece dezir, que aunque regularmente lo que se dexa à los indignos, lo vindica el Fisco, en muchos casos no es tan grave la indignidad, que obre estos efectos; y assi, algunas vezes se dispone por Derecho, que las herencias que adquieren algunos indignos, que no lo son por la Ley, sino por presumpta voluntad de el testador, no se adquieren al Fisco, sino se debuelven à los herederos abintestato, vt in leg. *auferitur* 46. in princip. ff. de iure Fisci. leg. Si Pater, Cod. de instit. & substit. leg. 1. §. fin. ff. de Carbonian. edict. leg. 1. Cod. de secund. nupt. leg. Post legatum, §. amittere. ff. quib. ut indig. leg. Si Legatarius, in fin. leg. Tutor petitus, §. 1. ff. de excusat. Tut. leg. Etriam si, ff. de legat. 1. leg. Si Legatarius, Cod. de legat. leg. Si Patromi, §. qui sileio commissarium cum sequent. ff. ad T. rebel. y de esta especie de indignos, que se pueden llamar improprios, tratò la Ley de la Partida fin. tit. 7. partit. 7. adonde romancea los casos, en los quales, lo que se dexa al indigno, no pertenece al Rey, que son los mismos, que corresponden à los Textos citados, videndus Bellon. dict. cap. 7. quæst. 48. tot. Cujac. in dict. leg. cum quidam 12. quæst. Papim. ff. de his quib. ut indig. & in dict. leg. auferitur ff. de iure Fisci. Antun. de Portug. cap. 33. n. 21. & per tot. eruditè, & eleganter Illustrissimus D. D. Franciscus Ramos del Mançano in manuscripta relecta ad leg. Si ut am 83. ff. de acquir. heredit. ex num. 21. & ad leg. Iulian. & Pap. lib. 4. reliquat. 39. num. 2. vbi de differentia indignitatis prelabatur, mentionem facit.

9 Lo tercero, se previene, que en la question. y dificultad presente, de comun consentimiento de los Doctores, se ha de atender, y estar à la disposicion de el Derecho Canonico; por que como es la materia Espiritual, y dependiente de Fé, ex cap. ut inquisitionis, §. prohibemus, de Heret. lib. 6. ibi docent communiter Repetentes, se govierna vnicamente por lo determinado, y decidido en los Sagrados Canones, como lo advierte, con Mieres, Domí. Palacios Rubios, Gregorio Lopez, Castro, Roxas, Villalobos, Avendaño, Cervantes, y otros, Don Juan del Castillo, dict. cap. 137. n. 45. ibi: Rursus, & quarto loco obseruandam, & constituendam erit, in proposito articulo sic (ut diximus) obseruandam, & ius Canonicum, Decisionemque, dict. §.

Credentes, prevailere debere, prout numeris precedentibus annotati; in materia namque Hæresis, ius Canonicum servandum est, cum sit res Spiritualis, & à Fide dependens, ut cum alijs in individuo probavit, Pelacz à Mieres, 1. part. dict. quest. 1. num. 276. sic sanè, nec ius Civile, servandum, quo Hæreticus non poterat facere testamentum, nisi Catholicos filios instituire vellet, inter quos testamenti factionem habebat, Authent. ut cum de appellat. cogn. §. si quis, de prædict. leg. 4. tit. 26. partit. 7. sed ius Pontificium servandum erit, quo nec facere testamentum, nec ex testamento capere potest Hæreticus: prout specificè cum Tello, Palacios Rubios, Gregorio Lopez, Castro, Roxas, & Villalobos, annotavit Velazquez, Avendaño in leg. 4. Tauri, Glos. 7. num. 7. & 8. etiam inter filios, prout ibidem dict. num. 8. & Cervantes, ex num. 35. cum sequentibus.

10 Y prosiguiendo en este dictamen, passa à dar respuesta à las Leyes de Partida, en el numero siguiente, ibi *Ita quoque nec servanda erit decisio dictæ legis 4. tit. 26. partit. 7. & leg. 4. tit. 13. partit. 6.* y reprehende à Mieres, que quiso reconciliar dichas Leyes, reduciendolas à la disposicion de el Derecho comun: y en el verticulo *Si sanè,* siguiente, buelve à insistir en lo mismo, afirmando, *quod in his Regnis standum sit Decisioni Iuris Canonici:* y concluye, poniendo las palabras de Gregorio Lopez, *in dict. leg. 4. tit. 16. partit. 7.* adonde en la palabra *Herege,* dize, ibi: *Cam illa lex dixisset, desde el dia que fuere juzgado por Herege, sic scripsit imò à die commissi criminis, iuxta ius Canonicum, cui in hoc standum est, &c.* y contina hasta el fin de el numero, procurando conciliar à Sanchez, reconociendo ser contrario à su dictamen, porque defiende este Doctor poder el Herege oculto hazer testamento, y percibir *ex dispositione alterius.*

11 Esto mismo defiende Don Castillo en el mismo capitulo repetidas vezes, y especialmente en el num. 38. vertic. *Tertium, & ultimum,* adonde, respondiendò à dichas Leyes de Partida, que reconoce contrarias à su sentencia, dize, ibi: *Sed nec etiam urget earum legum decisio, utpote cum*

contrarium expresse fit per ius Canonicum statutum, quo dictam ius partiarum corrigitur, prout Gregorio Lopez, cum iudicio advertit ibidem; sicque etiam Iuri Canonico fit standum: y esto mismo repire, siguiendo à los Doctores que cita, que son muchos, siempre que responde à las Leyes de Partida, como se puede ver en el num. 41. versic. In eadem parte, circa medium, latè, & bene Castro Palao, tom. 1. Moral. tract. 4. disp. 5. punct. 1. num. 2.

12 Con estos supuestos, es fácil el reconocer el estado de la question que se controvierte, pues toda ella se dirige à discutir sobre si la incapacidad que confessamos, tiene el Herege generalmente por el deliro de Heregia passiva, y activa, se ha de entender desde el dia, y punto, que començó el deliro, y estubo oculto, ò desde que se puso en terminos de estimarse por Herege publico, ò manifesto, de forma, que pueda ser declarado *per sententiam*, id est, *verum Hæreticus occultus amittat capaciatem ipso iure à die commissi criminis, vel à die declarationis.*

13 El efecto que resulta de la resolución de esta duda, consiste en que si se estima el Herege oculto como incapaz, y tronco inutil de percibir *ex testamento*, la herencia, ò bienes que le dexan, como hemos dicho en el segundo supuesto, no tocarà al Fisco, sino à los herederos de el testador, que le instituyò, ò al substituto: pero si se estima capaz, es preciso, que à *Fisco cripiatur*, como los demàs bienes que tiene, y adquiere, *à die commissi criminis.*

14 Y assi, si es incapaz la persona à quien se dexò el usufructo, porque era Herege oculto, no le percibiò bien el Fisco, y le deve restituir à los siguientes llamados, ò substitutos, por averse caducado su llamamiento: pero si fuesse capaz, vna vez radicado en su persona este derecho, es preciso le transfira con los demàs bienes confiscados.

PRUEBASE, QUE LOS HEREGES OCULTOS son capaces de la testamenti faccion passiva, y adquieren los bienes, y derechos, que se les dexan, por qualquiera disposicion, y ultima voluntad.

15 **A**Ntes de entrar à discurrir en los fundamentos, que asisten al Fiscal de el Santo Oficio, es preciso recordar à los Señores Juezes, que aunque hemos asseñado en el ultimo premissos, con la comun de los Doctores, averse de decidir este punto por los Sagrados Canones; y que su determinacion es la principal: sin embargo, los mismos Doctores advierten ser las Leyes de Partida de gravissima autoridad, y en lo que no se oponen al Derecho Canonico, la tienen interpretativa; y assi se valen de ella vnos, y otros Doctores, como se reconocerà en el discurso de este Apuntamiento, y assi passamos à proponer nuestros fundamentos por todos Derechos.

Primum pro Fisco fundamentum.

16 **L**O primero, porque el Señor Rey Don Alfonso el Sabio, en repetidas Leyes de la Partida, resuelve esta question expressamente, afirmando, que los Hereges no pierden la capacidad activa, ni passiva de testar, ni percibir *ex testamento*, hasta tanto, que sean juzgados, y constituidos en terminos de manifestos, *leg. 16. tit. 1.* de los testamentos, donde tratando de aquellos, que por delito se les priva de la testamenti faccion activa, dize, ibi: *E aun dezimos, que los Hereges, despues que son condenados por sentencia de Heregia, non pueden fazer testamento.*

17 *Leg. 4. tit. 3. eadem partit.* discurriendo el mismo Señor Rey los que no pueden ser establecidos, ò instituidos por herederos, dize, ibi: *Otrofi dezimos, que el que es juzgado por Herege, non puede ser establecido por heredero de otro.*

18 *Leg. 4. tit. 26. de los Hereges, partit. 7.* pone las penas

en que incurrén los que cometen este abominable delito, y dize, ibi: *Et cum decimas, que si fuerit probado contra uno, que es Herege, deve perder por ende la dignidad que antes avia. E demás es defendido por las Leyes antiguas, que non pueda fazer testamento suer as ende, si quisiere dexar sus bienes à sus hijos Catolicos.*

19 *Otrofi decimas, que non le puede ser dexada manda en el testamento de otro home. E aun decimas, que non deve valer su testamento, nin donacion, nin vendida, que le fuesse fecha, nia la que el fiziesse à otro de lo suyo del dia que fuesse juzgado por Herege en adelante.*

20 No pueden fer mas claras, y literales estas Leyes, porque en todas ellas se expresa, y señala el tiempo de donde se da principio à la incapacidad del Herege, y se le priva de la facultad de testar, y percibir ex testamento, pidiendo por qualidad formal, el que aya de ser juzgado, condenado en el crimen de la Heregia, y hasta tanto, se declara no incurtir en esta pena: todo lo qual no puede concurrir en el Herege oculto; porque este, como hemos fundado en el primer premisso, es el que no esta declarado.

21 Y es digno de reflexion, que todas las dicciones de que usan las dichas Leyes, vnas son condicionales, y otras demonstrativas de el tiempo futuro; porque la dccion *del dia que fue juzgado*, y la dccion *despues que son condenados*, corresponden en Latin à lo mismo que *postquam*, vel *postea quam*, y la dccion *en adelante*, lo mismo, que *de cetero, deinceps*, que son demonstrativas *futuri temporis*, y excluyen el tiempo anterior, *leg. Heredes, ff. de verbor. signif. leg. Adoptiones, ff. de adoptionib. leg. Avisa, ff. de condit. & demonstr. Rebuffi in leg. Appellatione parentis. 31. ff. de verbor. signif. Honded. tom. 2. conf. 76. num. 31. Valençuel. conf. 85. num. 26. & 27. & conf. 151. num. 23. Barbof. dict. 89. num. 1. & dict. 272. in fin. & dict. 82. num. 3. & 4. & dict. 78. tot. Peña decis. Rotæ Romane 9. num. 8. tom. 1. Bermigriol. Lewis. crimin. 132. num. 20.*

22 Y asi dixo Bartulo in leg. *Quibus diebus* 641. *et millius num. 5. ff. de condit. & demonstrat. ex leg. Si ita. & fin. ff. de legat. 2. ubi Glos. & ex leg. Ab hostibus, in fin. ff. ex quib. caus. maior.*

que estas dicciones, *después que sea, ò fuere probado, ò condenado*, relativas à tiempo futuro, suponen inescusablemente qualidad, y condicion *sine qua non*; doctè Galgancet. *de condit. & demonstr. 2. part. cap. 1. quest. 4.* ex Menoch. Farinac. & alijs Barbof. *in del. diction. 272. num. 2.* Luca *de pensionib. discurs. 1. num. 17.*

23 Concluyendo este fundamento, lo que no se puede negar, es, que las Leyes referidas piden por calidad expresa el que el Herege sea juzgado, y condenado, para quitarle, y privarle la facultad de testar, y percibir ex testamento, *& conditio, vel qualitas à lege requisita prius adimplenda est leg. Prator. §. docere ff. de vi honor. Rapt. cum vulgatis congestis plena manu,* à Castillo *5. controvers. cap. 90. num. 22.* Giurba *consil. 99. num. 8.* Valençuel. *consil. 52. num. 20.* Barbof. *Axiom. 196. num. 6.* Ergo, el Herege oculto, en quien no se halla el requisito de ser condenado, podrà percibir ex testamento.

24 Y así, injustamente Quemada dixo, que estas Leyes, solo probavan à contrario sensu, y mas juridicamente Mieres sintió lo contrario, *num. 202. vsque ad num. 301.* que procurò tambien evadirse de ellas con varios figmentos, opuestos à sus palabras, cuya solucion la menosprecia Castillo, *diel. cap. 137. num. 41. versic. Pro eadem parte, in fine*: y recurre à decir, no obligan sus Decisiones, aunque expresas, por deverse estar al Derecho Canonico.

Fundamentum secundum.

25 **E**L segundo fundamento, que califica la capacidad passiva del Herege oculto, se infiere de la *Ley 7. tit. 7. partit. 7.* en donde se tratan algunas causas justas, para la exheredacion; y determina el Señor Rey D. Alfonso, que si alguno de los hijos se tornare Moro, ò Judio, pasandose à vivir à alguna de estas Leyes, se puede el padre Catolico desheredar: pero si al contrario, el padre fuere Herege, y el hijo Catolico, dize, *ibis Mas si el padre fuere Herege, ò de otra Ley, è los hijos, è los nietos fuerõ Catolicos, entõces el padre es tenuto de establecer à estos hijos por herederos, maguer nõ quiera.*

26 De cuyo contexto se prueba con evidencia poder el Herege hazer testamento: pues nadie ignora, que así por Derecho comun, como por las mismas Leyes de Partida, la exheredacion de los hijos, se ha de hazer en testamento solemne, por ser, como es, adempcion, y privacion de herencia, §. *Codicil. instit. de Codicil. leg. Hereditas, Cod. eodem tit. leg. 104. tit. 3. partit. 3.* hablando de la carta de el Codicilio, dice; *ibi: Non puede establecer en ella heredero, nin desheredar à ninguno de sus hijos. Ca estas cosas se deven hazer en testamento acabado. Vinus in del. §. Codicilij, num. 2. Anton. Pichard. eod. num. 3. & communiter Scribentes, eleganter Metcual. Metl. de legitim. lib. 4. tit. 1. quest. 2. num. 3.*

27 De que sacamos vn dilema claro de que, à esta Ley se ha de entender en el Herege oculto; y en estos terminos, se prueba coneluyentemente nuestro intento, pues le damos potestad de instituir los hijos, ò exheredarlos: y suponiendo, como supone, la exheredacion, ò institucion, testamento solemne, será preciso confessar dicha testamenti faccion activa; la qual, de su naturaleza supone la pasiva, por ser correlativa, y por tal la estima Don Castell. *lib. 5. cap. 137. num. 40. verbi: Remanet ergo, ita ut verum sit habentem testamenti sollicitudinem activam, habere etiam passivam, ut infra dicemus.*

28 O se entiende dicha Ley del Herege manifesto, à quien por las mismas Leyes de Partida, se le permite testar entre sus hijos, *leg. 2. §. leg. 4. del. tit. 26. partit. 7.* y por las Leyes de elCodigo, *del. leg. cognovimus, Cod. de Heredit. cum alijs;* y en este caso, tambien se refica, y esfuerza el fundamento; porque si al Herege manifesto, cõvencido por sentencia, y privado desde entonces de testar, vt in primo fundamento probavimus, se le conserva la capacidad activa, teniendo hijos, para que los instituya, y dexé por herederos, con mayor razon en el Herege oculto, es preciso que cesse por las mismas Leyes, la privacion de la testamenti faccion activa, cum minus puniendus sit, qui clam, & occultè delinquit, quam qui publice, Argum. *l. ext. in leg. 2. §. Si in re deposita, ff. de vi bon. rapt. ibi: Non minima differentia est inter eum, qui clam facit, & eum qui rapit: cum ille celet suum delictum, hic publice.* §.

Pœna manifesti 4. §. furti 19. §. furti actione, cum alijs institut. de furt. leg. Nemo, iuncta Glaf. verbo Publicè, Cod. de summi. Trinit. Anton. Cont. lib. 1. successiv. l. 1. cap. 2. num. 5. Julius Clar. lib. 5. §. fin. quest. 60. num. 20. Dom. Anton. Pichard. in dilt. §. pœna 4. de obligat. que ex delict. nasc. num. 51. per tot. Farin. in Praxi Crimin. part. 1. quest. 18. num. 71. versic. Secundo casu, Serin. & bene Barbol. in dilt. leg. Nemo Clericus 3. Cod. de summi. Trinit. num. 6.

Fundamentum tertium.

29 **P**onderase muy justamente lo tercero por el Fisco; la Ley de Toro 77. *que est 10. tit. 9. lib. 5. Recopil.* cuyas palabras son las siguientes, ibi: *Por el delito, que el marido, ò la muger cometiere, aunque sea de Heregia, ò de otra qualquier qualidad, no pierde el uno por el delito de el otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias, avidas durante el Matrimonio. Mandamos, que sean avidas por bienes de ganancia todos los multiplicados durante el Matrimonio, fasta que por el tal delito, de los bienes de qualquier de ellos, sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal qualidad, que imponga la pena ipso iure.*

30 Cuya Decision de los Señores Reyes Catolicos, haze sin disputa claro, como hemos dicho, nuestro intento; porè que determinando la Ley, como lo determina, que aunque sea en el delito de Heregia, y otro qualquiera, que le corresponda, pena de confiscacion *ipso iure*, no pierde la muger legitima los bienes gananciales conquistados, y adq uiridos despues de cometido el delito, y que se le ha de hazer buena su mitad en la confiscacion, supone por necessario antecedente la capacidad de adquirir en el marido, *post commissum delictum, & antequam Hereticus declaretur*, porque si no huviera capacidad de adquirir, ni para el, ni para el Fisco, ni para la muger huviera ganancias, ni estuviera obligado el Fisco à hazer buenos frutos, ni bienes, que el Reo no adquirió.

31 Y aunque esta Ley es por si tan clara, la darèmos vn realce, con otras Leyes antecedentes; porque supongamos,
que

que al marido delincente, y Herege oculto, se le huviesse dexado alguna herencia, legado, ò fideicomisso, ò se le huviesse hecho donacion de algunos bienes, es materia sin disputa, que aunque la propiedad de dichos bienes adventicios no se estima por ganancial, por no ser bienes conquistados, ni adquiridos, ni estimarse por gananciales, *leg. 3. § 4. dist. tit. 9. lib. 5. Recopil.* empero los frutos que se adquieren, y producen los dichos bienes heredados, son comunicables, y tiene en ellos su mitad la muger, *vt constat ex leg. 5. ibi: Pero, que los frutos, y rentas de ellos, y de otros qualquiera officios, aunque sean de los que el Derecho buvo por casi Castrenses, y los otros bienes, que fueron ganados, ò mejorados durante el Matrimonio, y los frutos, y rentas de los tales bienes Castrenses, y officios, y donados, que ambos los ayen de consuno,* explicant doctè Marienço *in dict. leg. 3. Glos. 5. num. 4.* a donde advierte, que en quanto à los frutos de qualquiera adquisicion, no ay disputa ser gananciales, & *latius in leg. 4. Glos. 1. in principio, § in leg. 5. Glos. 5. num. 2. Azevedo, in dict. leg. 5. verbo, y los frutos, § in dict. leg. 3. § 4. latissimè, vbi Garciam de coniug. quest. Burgos de Paz, & alios Regnicolas citant.* Con que, para conservar à la muger este derecho que tiene por las Leyes, en los frutos, y emolumentos legados, que se le dexaron al Herege oculto, y lo que dispone la Ley de Toro, es indisputable el averle de dar testamenti facion passiva, para que adquiriera aquella herencia, y no perjudique con su delito à su consorte.

32 Viendose oprimidos con esta grave dificultad, Mieres, y Castillo responden, que aquella Decision fuè especial, por favor del Matrimonio, por no aver parecido justo à los Legisladores el que la muger legitima padezca detrimento por el deliro de el marido, y que assi, se ha de restringir aquel caso en que habla, como lo notan Azevedo, Marienço, Sanchez, dando esta razon de especialidad: *sic breviter Castillo, dict. et ap. 137. versic. Vere tamen.*

33 Esta respuesta tiene innumerables inconsequencias, y inconvenientes. La vna, porque en este dictamen, à todos los Hereges ocultos casados, los confiesan los Doctores ex-

ceptuados, y capaces de adquirir todo lo que les dexaron, constante el Matrimonio, y solo militarà la disputa entre los Hereges ocultos, solteros, y libres: con que siendo vn mismo delito, avrèmos de confellar à los vnos por capaces de adquisicion passiva, y à los otros incapazes de ella, quod repugnat, quod vnus sit capax, & incapaz vnus iuris individui, quia vna res non debet diverso iure censeri, *leg. Eum qui ades, ff. de vsucap. cap. cum in tua, de Decimis, cap. quia circa, de Privileg. Barbol. Axiom. 135. num. 7.* latè in terminis ipse Mieres, *dict. quæst. 1. dict. 1. part. de Majorat. n. 306. in fin.* La segunda; porque proviniendo, como dicen estos Doctores, la incapacidad passiva, y activa de el Derecho Canonico, como defienden con tanto razon, serà absurdo manifesto, quando el Derecho Canonico es absoluto, y no distingue entre vnos, y otros, el limitar dicha Ley general à las personas solas de los libres de Matrimonio.

34 Consiste, pues, la especialidad de la Ley de Toro, no en comunicar capacidad al Herege casado oculto (porque esta, la supone; y assi, no haze mencion de ella) sino en dispensar la pena de la confiscacion de los bienes gananciales, que adquiriò el marido, en la mitad que corresponde à la muger; porque, como por el capitulo *Secundum Leges, de Heretic. lib. 6.* se impone la dicha pena de confiscacion civilmente, desde el tiempo que se comete el delito *ipso iure*, fuè necesario el que dicha Ley de el Reyno, en todo aquello que tocava à la muger, no porque el marido fuè incapaz de adquirir, si para que lo que adquiriesse, no lo llevassè todo el Fisco, y quedassè reservado, como la dote, y arras por el capitulo *Decreuit, de Heretic. lib. 6.* las ganancias, *vt in terminis observat Sanch. in Summ. lib. 2. cap. 17. num. 3.* Y assi queda convencido, prueba clara, y abierramète la adquisicion del Herege oculto.

Fundamentum quartum.

35 **E**L fundamento mas telev ante, decisivo, y decretorio, es el que resulta de el Derecho Canonico, *in cap. Excommunicamus 13. §. Credentes, de Heretic. cap.*

cap. *Ver gentes, §. Credentes, eodem;* cuyas palabras son las siguiētes, ibi: *Credentes praterca, receptatores, defensores, & fautores Hæreticorum, excommunicationi decrevimus subiacere: firmiter statuentes, ut postquam quis talium fuerit excommunicatione notatus, si satisfacere contempserit intra annum, ex tunc ipso iure, sit factus infamis, nec ad publica officia, seu consilia, nec ad eligendos aliquos ad huiusmodi, nec ad testimonium admittatur, sit etiam intestabilis, ut nec testandi liberam habeat facultatem, nec ad hereditatis successiōnem accedat.* Y mirado con atencion, no podemos omitir el notar, el que este Texto sea el Marte de la opinion contraria, quando leido, y mirado con cuidado, prueba nuestra sentencia con tanta eficacia, que no es necesaria mas reflexion que atender à su contexto.

36 Y cediendo à Miercs, Don Juan del Castillo, y sus sequazes, la duda que podia ocurrir, sobre si no hablando de los Hereges, sino de sus Fautores credentes, y receptadores, se ha de estender dicha disposicion penal à otras personas, no expresadas en la Ley Canonica, nos tendimos, y confesamos se entienda tambien en los Hereges, asintiendo à la comun inteligencia.

37 Esto supuesto, lo que el Texto dize, es, que los Fautores credentes, y receptadores de los Hereges, cometiendo estos delitos, incurran en pena de excomunion mayor: pero, que si aviendo sido publicados, perseveraren en su delito, sin arrepentirse por el tiempo de vn año, *ipso iure*, desde este tiempo sean infames, y no puedan tener honores, ni ser testigos en juicio, ni hazer testamento, ni percibir ex testamento aliterius, herencia, ni legado alguno.

38 De que inferimos, arreglados al mismo Texto, que para passar el Derecho Canonico à imponer la pena de infamia al Herege, y sus Fautores, *ipso iure*, previene ayan de preceder dos calidades. *La primera*, el que, *excommunicatione sint notati.* *La segunda*, el que perseveren por vn año en su pertinazia, y pasado el año, *ex tunc incurrant*, en la privacion, y demas penas referidas.

39 Y todas estas qualidades convencen, que la privacion de la testamēti faccion activa, y passiva, no se le impuso al He-

Herege, *ex iure Canonico à die commissi criminis*, sino desde el dia que le considerò yà publicado, y declarado en la excomunion, y vn año de pertinazia, y protervia en su delirio; lo qual, todo ello es preciso le constituya en terminos de Herege manifesto, *ut ex cap. super quibusdam iam supra in primo premissis notauimus*: y no corresponde al Herege oculto, ni puede; porque el oculto, es aquel cuyo delirio se ignora, y no està publico, y en este es imposible verificar las calidades, y circunstancias, que pide el Texto, por no saberse el tiempo de su pertinazia.

40 Esta natural inteligencia, se prueba por Derecho. Lo vno; porque las qualidades, que pide la Ley, se han de cumplir *ad unguem*, maximè, en materia penal, *dict. leg. ait Prætor, §. docere, ff. de vi bonor. rapt. leg. penult. §. docere, & ibi Jasson. ff. Si quis in ius vocatus non ierit, leg. 1. §. ait Prætor, vbi Barrol. ff. nequit in flum. publ. leg. Fulk. §. cum hoc eductum, ff. ex quib. caus. in possess. et at. Bertaz. cons. crim. 50. num. 5. & cons. 57. nu. 22. Valenc. cons. 43. num. 152. Giurb. cons. 93. num. 11. cum sequent.* por ser dichas qualidades de forma sustancial: y en las materias criminales, no se pueden dispensar, vt ex Bald. Tiracquell. Menoch. Peregr. & alijs probar Giurb. vbi supra, Math. *controvers. 2. num. 22. de re Crim. Bermignolo cons. Crim. 465. num. 3. vbi Farin. & alios, & generaliter docet Gomez in leg. 45. Taur. num. 116. Don Vela dissert. 7. num. 4. D. Salgad. D. Castell. D. Escobar, & plures alij citati à Pareja de instrum. edit. tit. 2. resol. 6. num. 32. vbi plenissimè materiam exornat.*

41 Y porque las dicciones, y terminos de que vfa el Texto, no permiten otra interpretacion, pues dicen, que pasado el año de la contumazia, *ex tunc ipso iure, sit factus infamis*: y nadie puede ignorar la fuerza de la dicion *ex tunc*, que en nuestro Idioma significa desde aquel tiempo, ò instante, y no antes; y es demonstrativa, *temporis futuri, & exclusiva præteriti, & denotat extremitatem, leg. 4. ff. de condit. & demonstrat. leg. fin. ff. de fideicom. libert. leg. in substitutionibus, §. fin. ff. de vulg. cap. Super eo, de appellat. cap. Si eo tempore, de refer. lib. 6. Barbol. diction. 118. tot. Gonçal. in reg. Cancell. Glos. 65. num. 3. & 4. Prosperus Fagnan. in cap. Irrefragabili, de offia.*

ord. num. 8. bene, & doctè Matth. Bur. decis. 682. num. 11. & num. 14. vbi semper firmat esse exclusivum temporis preteriti.

42 Resumido, pues, este fundamento, concluimos de todo el que el Derecho Canonico no privò al Herege oculto de la testamenti faccion; porque para privarlo de ella, requiere en él qualidades, que se ayan de constituir en terminos de Herege manifesto, que es lo mismo, que determinaron nuestras Leyes de Partida, como dexamos ponderado.

Fundamentum quintum.

43 **P**ersuadese tambien, por razon legal, nuestra Sentencia: porque aunque fuè controvertido entre los Doctores, si la testamenti faccion activa, ò passiva es de iure permissorum, vel de iure prohibitorum, en que discurrieron los Teoricos, Menclia, de success creat. §. 2. num. 1. Cujac. in partit. ad tit. Cod. qui testam. facere possunt, Diaz. ad eundem tit. cap. 2. Osiwald. ad Danell. lib. 6. cap. 5. litt. B. Tructlerus, disputat. volum. 2. disput. 1. 0. Thes. 2. litt. B. vbi eius Commentator Hunius, Anton. Pich. in dist. Rubric. instit. quib. non est perm. facere testam. num. fin. Spino de testam. 2. part. Rubric. e. num. fin. D. D. Joseph de Retes, tom. 1. Opusc. lib. 1. cap. 22. num. 1. Pero por nuestras Leyes Reales, esta question cessò, porque en la Ley 13. tit. 1. partit. 6. se resuelve ser de iure prohibitorum, ibi: Todos aquellos à quien non es defendido por Leyes de este libro, pueden fazer testamento. Y hablando de la testamenti faccion passiva, leg. 2. tit. 3. eadem partit. 6. ibi: E brevemente dezimos, que todo home à quien no es defendido por las Leyes de este nuestro libro, quier sea libre, ò Siervo, puede ser establecido por heredero de otro: que en sustancia, vienen à convenir en que todos aquellos, que no se hallaren prohibidos, podrán hazer testamento, y percibir herencia, y legados de otros. Y siendo esta materia de genere prohibitorum, se conviene, que (como dizen dichas Leyes) no estando defendido por otras exprellamente, el que el Herege oculto, à die commissi criminis, se le prive, y quite la dicha testamenti faccion,

frustra argumentis id suadere conatur, por no ser esta materia de congeturas, ni argumentos, y necessitarfe de Ley expreſſa, ibi: *Todos aquellos à quien non es defendido por Leyes de eſto libro.*

co 44 Especialmente quando la privacion de testamento faccion activa, y pasiva, es pena, y gravissima; y configuientemente odiosa, y que por ningun medio se puede inducir contra el Reo, no la imponiendo la Ley Canonica, por ser principio inviolable, *quod poena, nisi à lege imponantur, à nemine induci, nec imponi debent propria auctoritate, leg. Si Servum, §. non dixit Prator, ff. acquir. heredit. maxime privationis, cap. ei qui 18. de sentent. excommunic. lib. 6. ibi: Cum id non sit expressum in iure, leg. Et si quis 14. §. dicitur 14. ff. de Religioſis, leg. Illam 19. Cod. de Collat. Authent. de non eligend. secund. nupt. §. Cum igitur, verſic. Non est lex, ibi: Nec lex est tale quid dicens, Collat. 1. Glos. magna, in §. fin. de iure Patronat. Menoch. de præſumpt. 144. num. 2. lib. 3. Surd. decis. 78. n. 6. Gamma, decis. 58. num. 4. Caved. 1. part. decis. 61. num. 4. Roland. à Valle, cons. 17. num. 14. Et loquendo de pena privat. Valenç. cons. 128. num. 19. Tello Fernandez in leg. 4. Tauri, num. 36. D. Simanc. de Catholicis, tit. 29. num. 18. Molin. de instit. Et iur. tom. 3. disp. 658. num. 19. Gutierrez de iur. confirmat. 1. part. cap. 1. num. 63. Et lib. 2. pract. 1. part. cap. 1. num. 11. Gonçal. ad Regulam Cancell. Glos. 5. num. 136. paginas, Doctores cummulans, Giurb. cons. 16. num. 36. verſic. Respondeo 6. Et cons. 6. num. 4. Guacin. de defens. Reor. defens. 33. cap. 16. num. 2. Carkev. de iudic. lib. 1. disput. 15. Petrus Cavall. resolat. Crimin. cas. 1. num. 11. August. Barbol. in cap. transmissa fin. de iure Patron. num. 3. fulsiſſime, serio, & docte Antun. de donat. Reg. part. 3. cap. 3. num. 22. videndus etiam num. 19. en tanto grado, que aunque se imponga por la Ley Canonica, y Civil, si no declara, y dize expreſſamente el que se aya de incurrir ipſe iure; no se estima impuesta hasta la sententia, como lo notaron Ancarrano, cons. 145. num. 3. Farin. decis. 8. num. 2. part. 1. recentior. & ex eis observabit Barbol. in dict. cap. fin. de iure Patron. num. ult. conducunt tradira in terminis à Alfaro de offic. d. iſe. Glos. 20. Castill. de tere. cap. 41. num. 150. Fern. Alleg.*

Fife. 1. num. 3. D. Gonç. in cap. Vergentis, de Heret. num. 8. tot.

45.º Y siempre nos ha parecido muy duro persuadir pena de privación de la testamenti facción activa, y pasiva *ipso iure à tempore delicti*, en el Herege oculto, no lo exprestando los Testos, ni los Sagrados Canones; que mirados con atención, todos hablan con el Herege publico, ò declarado, y manifesto, *in iudicio*, como se ha probado.

Fundamentum sextum.

46.º **P**orque se siguieran grandes inconvenientes, y absurdos, si se le privara al Herege oculto la capacidad de percibir, y adquirir, y le quitamos dicha testamenti facción pasiva. Lo vnos, porque regularmente, los Legados, las herencias, y donaciones, las dexan los testadores, y donantes por el merito, amistad, sangre, parentesco, y otras causas de esta especie; finales, y de correspondencia entre los dos, *leg. nec adicit. 9. ff. pro socio*, maximè, en los herederos vnos humanos, como notò Gotofredo *in dict. leg. litt. A. S. B. leg. Titius 25. ff. de hered. instit. facit. Lex Servus. 10. de donati. inter virum, leg. idem. 12. §. fin. ff. mandati, leg. Provis Libertas. 9. ff. si quid in fraudem Patroni*: y si esta herencia, ò Legado, por la dicha incapacidad de el Herege oculto, à *Fisco non eripitur*, y se ha de bolver al donante, ò à los herederos del testador, segun se observa en los incapazes, *ut diximus in secundo. pr. emissio*, sea en substancia condenar al Fisco, y favorecer al Herege, porque como se representò en Estrados, esta especie de gente, toda su confiança la tienen vnos con otros, y el bolver los bienes à los donantes, testadores, y sus herederos, es bolverse los à ellos mismos, porque estos, por el parentesco, y vnion de la Religion, los socorren, y fomentan, luego que salen reconciliados: y si como dize D. Gonçalez, *in cap. ad abolendam. 9. num. 11. Et Sanctorum Patrum testimonij, & Conciliorum auctoritate suadet Doctissimè, D. Solorçan. de iure Indiar. lib. 2. cap. 19. num. 50. videndus per totum, tom. 1.* Todas las Leyes se deven armar, para discurrir el castigo mas grave à tan execrable delito, *Sibi num. 13. que. S. alie si maio-*

res, & severiores reperiri possent poene, Iustè infliguntur, & imponuntur Hæreticis, & Christiana Religioni desertoribus, y buscar los Doctores con argumentos, y paridades, penas con que defraudar la confiscacion, y medios con que los parientes de los Hereges, y sus amigos les puedan favorecer, *absurdissimum est.*

47 Lo segundo, q̄ con semejante pena de incapacidad pasiva, *sabois verbis legis. fraus legi facile fieri potest, leg. contra legem 29. cum leg. sequent. ff. de legib. leg. 5. Cod. eod. tit. Suarez de legib. lib. 5. cap. 18. cum sequent. Fatim. in fragment. crim. part. 2. verbo Lex, num. 172. videndus num. 174. Salas eodem tract. que est. 96. tract. 14. distinct. 16. sect. 8. num. 24. Sanchez in Præcepta Decalogi, lib. 1. cap. 14. num. 4. August. Barbo. in Collect. ad leg. Non dubium 5. num. 6. & 7. y será tan facil, que solo consistirá en que quieran, Argum. leg. 5. §. Si Pupillus, ff. de reborum, leg. Serre 21. §. 1. ff. de leg. Tutorib. leg. Cum quis decedens. 37. §. penult. de legat. 3. leg. Qui Testamentum 27. ff. de probat. vñ ratiocinatur ad alium casum, Anton. Faber in C. lib. 5. tit. 10. diffinit. 9. num. 2. porque podrán muy bien todos los Hereges, y Judios, como astutos, y sagazes, sabiendo se les estima por incapazes de adquirir à *die commissi criminis*, defraudar la disposicion de el cap. *Vergentis, de Hæretic.* y de el cap. *Cum secundum, eod. tit. lib. 6.* Y la confiscacion, que en ellos se previene, disponiendo, que sus amigos, y parientes les hagan donaciones, y dexen herencias, y legados de los propios bienes que ellos adquieren, y poseen, para q̄ quando llegue el caso de ser presos, falgan los donantes, y parientes perdiendo, en virtud de instrumentos fraudulentos al Fisco, por aver sido incapáz de adquirirlos el Herege, dando ocasion à fraudes, maldades, y perjuros, que los Fiscales no pueden remediar, ni probar, cum fraus difficilis sit probationis, leg. 3. §. dolum, leg. Consensu, §. super plagis, Cod. de repud. Ciriac. controvers. 319. num. 19. Celar Barcius, decis. 83. num. 17. Giurba, de success. feudal. §. 2. Glos. 3. num. 111. in fine, Pegas, resol. tom. 1. cap. 5. num. 138. vbi alios, Farinac. 3. practic. que est. 89. num. 16. late.*

48 Lo tercero, porque el Fisco percibe todos los frutos de

de los bienes confiscados, desde el tiempo que se comete el delito, & in confiscatione comprehenduntur, *Farin. de Heresi. dist. quest. 190. num. 19.* Guac. *de confiscat. bonor. conclus. 25. num. 5.* D. Covar. *de sponsal. in cap. 6. §. 7. nu. 6.* Sanch. *in summ. dist. lib. 2. cap. 23. num. 124.* Tomas del Bene, *de Heresi. seu de offic. Sancte Inquisit. 1. part. dubit. 115. num. 2. §. 3.* Con que si al Herege oculto le hazemos incapaz de adquirir, es preciso, que el Fisco aya de bolver los bienes, que le dexaron ex testamento, à los herederos de el testador, que se los dexò, con todos los frutos, que el incapaz percibió *à tempore commissi criminis, usque ad sententiam,* y por este medio se hará inutil, y consumirà toda la confiscacion.

49 Y no es de poca consequencia esta consideracion; porque como el Herege oculto lo està de forma, que no se sabe su delito, y de *facta,* tiene la libre administracion de sus bienes, *ut infra dicemus,* porque nadie le puede impedir el que use como quisiere de ellos, està en su voluntad el disiparlos, y consumir los dichos frutos, resultando todo este perjuizio à la confiscacion, pudiendola hazer por su mano ineficaz.

50 *Lo quarto;* porque considerada esta privacion de adquirir ex testamento en el Herege oculto, no puede ser pena, ni puede llevar fin alguno legal, que persuada su castigo, especialmente en los Hereges, y Apostatas, y Judaizantes de estos tiempos, que regularmente están muchos años, y se conservan con el veneno de la Heregia, y Apostasia. La razon es, à nuestro corto entender, evidente; porque aunque el Derecho les priva de la administracion, y dominio, *à de commissi criminis,* y les quite los efectos de la posesion *civiliter, ex dist. cap. Cum secundum leges, de Hæretic. lib. 6. infra latius exorandus;* pero como la Iglesia *de occultis non iudicet, cap. Sicut sunt 33. in fin. de Simon. cap. 2. cum sua integra, de Claudefim. de sponsal. cap. erubescant 32. distinct. cap. Christiana 32. quest. 5. leg. 1. in fin. tit. 3. partit. 4.* no les puede quitar, ni privar el manejo, y disposicion actual, libre enagenacion, y administracion, uso, gozo, y aprovechamiento de dichos bienes, por ser todo esto de hecho, *cap. Cum Apostolica 8. de his que sunt*

à Pralato, Cujac. lib. 9. observat. cap. 33. Petr. Faber in leg. 118. ff. de regulis iur. Oñuald. ad Don. lib. 5. Comment. cap. 6. litt. L. Barbof. lib. 3. Vol. 126. num. 267. y como tal nulla fessione effici potest, ut Hæreticus occultus usus non fuisset, qui semel usus fuit, dicit leg. in Bello 12. §. facti, ff. de captiv. Et postum. revers.

51 Con que el Herege en su vida tiene el uso de dichos bienes, y la utilidad, por no aver quien se la impida, y hallarse con el sinalagma, y caracter de persona civil, y aprovechamiento de, quanto tiene, hasta que llegue el caso de ser declarado, que entonces empieza la pena à tener su efecto: y así, no hallamos fundamento, antes bien concebimos ser, en quanto à él, inutil la privacion pasiva, dum est occultus; y solo viene à ser el gravamen contra el Fisco, que sucederá con la carga de la restitucion de bienes, y frutos. Y la verdadera pena, es la que castiga al delinquente, leg. Si poena 20. leg. Si crimen 26. ff. de pœnis, leg. Sancimus 22. Cod. eodem, cap. qui sicut 2. de his qui fiunt à maiori parte, cap. exornat, Amaya in leg. 10. C. de iure Fisci, num. 9. 10. Et 11. y no la que redunda en otros, y puede ocasionar tantas fraudes como van ponderadas.

Fundamentum septimum.

52 **Y** Porque quando huviesse alguna duda, y fuefse se controvertido este punto, se halla decidido, y determinado repetidas vezes por este Consejo; y especialmente en el caso, que à instancia de el Fiscal, se hizo relacion en la revista, por la qual consta, que estando vn hijo en las Indias, otorgò su testamento, distribuyendo en obras pias la tercera parte de su hazienda, y en lo restante instituyò por heredero universal à su padre, que se hallava en España, el qual, como se justificò por los Autos estava yà incurso en el delito de Heregia, y Apostasia, y murió en las carceles, condenado como tal.

53 Por parte de los Testamentarios de las obras pias que estavan substituidos en las dos partes de la herencia, en el caso de aver muerto el padre, pretendian todos los dichos
bie:

bienes, y herencia, fundandolo en que quando él hijo instituyó à su padre, estava yà incurso en el delito, y era incapaz de percibir ex testamento, y avian de bolver los dichos bienes à las obras pias substituidas: y que quando fuéle incapaz, y cesasse este intento, no se podia transmitir esta herencia en el Fisco, por no la aver aceptado el padre, y no aver fundamento para la transmision.

54 Por Parte del Fisco se dixo, que el padre, aunque Herege oculto, tuvo capacidad para suceder en dicha herencia, y transferirla en el Fisco, su sucesor, *iure confiscationis*, y no era necesaria la transmision.

55 Este pleyto se siguió por muchos años, con varios sucesos, aviendose escrito muy dilatadamente por los Fiscales de Sevilla, y del Consejo, y por los Abogados de las Partes: y vltimamente, con gran conocimiento de causa, se pronunció sentencia de vista, y revista à favor de el Fisco, estimando tocarle, y pertenecerle las dichas dos partes de la herencia de el padre, por el derecho de dicha confiscacion.

56 Las quales, aviendo sido sobre la pena legal del Herege, hazen Ley para los casos semejantes, *maximè*, quando los que las pronuncian son Ministros de los Consejos Supremos, *leg. cum. s. 1. ff. de offic. Praefect. Praetor. ibi: Credit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & gratitate ad erus officij magnitudinem adhibentur, non aliter indicatos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suae, quam ipse foret iudicatura, leg. Filius, ff. de fals. ibi: Sic enim inveni Senatam consuisse, leg. Nam Imperator, ff. de Legib. ibi: Aut rerum perpetuo simuliter iudicaturum auctoritate, leg. Non ambigitur, ff. eodem*, porque los Supremos Senados, son parte de la misma Ley, y con ellos divide el Principe su Suprema Potestad, *leg. Quisquis, Cod. ad leg. Juliam Maiestatis, ibi: Pars corporis nostri*. Y dignissimamente los llamó el Señor Rey Don Alonso los ojos del Principe, in *leg. 5. tit. 9. par tit. 5. d. illustrat Saavedra, Emblem. 55. D. Solorçan, Emblem. 54.* y así, considerando las Leyes su rectitud, negaron la apelacion, y recurso de sus sentencias, *leg. Invenimus 34. leg. 7. de appellat. leg.*

leg. omic. eod. de offic. Praefect. Praetor. exornat. Matheu de reCrimin. controvers. 33. num. 19. y dos sentencias en vn mismo genero, y especie de negocios, hazen costumbre vniversal en toda la Provincia, *Gamma decis. 16. num. 6. § 33. num. 2. Caved. decis. 211. num. 5. Barbof. in leg. post dotem, num. 45. ff. solut. Matrim. Afflict. decis. 383. num. 8. Julius Clarus lib. 5. recept. sent. 5. fm. quest. 38. num. 8. ad med.* Maximè, pronuntiándose sobre la interpretacion de la Ley, *Ostavian. decis. Pedemont. 1. num. 44. idem Gamma decis. Portug. 228. num. 1. eleganter D. Solorçan. de iure Indiar. tom. 2. cap. 17. num. 55. § lib. 2. cap. 10. num. 77. Alphonsus de Guzman, de evict. quest. 3. num. 48. plures referens D. Valenç. Velazquez conf. 40. num. 55. § conf. 73. num. 53. § conf. 83. num. 115.*

57 Y en el sentir de este Doçtor, *diçl. conf. 40. diçl. num. 55.* no es necessaria mas que vna sentencia, quando concurre ser la materia de la causa grave, y se pronuncia *cum maxima causa cognitione*, eleganter *D. Solorçan. de iure Indiar. lib. 2. cap. 17. num. 54. ibi: Invenio tamen per eundem Senatvm post longam litem, § gravem disceptationem, maturo iudicio, in favorem legitimitati decisum fuisse, in ardua illa causa D. Ioannis de Alaga filij maioris naturalis legitimitati, cum D. Hieronymo filij minoris ex legitimo Matrimonio concepti, gravatis pro hoc pater, dum viveret, Regiam Schedulam impetrasset, ut tetigi sup. cap. 16. num. 41. Quod exemplum magni quidem faciendum est, tum ob auctoritatem rerum in Supremo Senatu iudicatarum, de qua pluribus dixi sup. hoc lib. 2. cap. 10. num. 77. & multa congerit D. Valenç. conf. 40. num. 55. § conf. 73. num. 53. § conf. 83. num. 115. cum seqq. vbi in terminis nostrarum Commendarum loquitur, & novissimè Alphons. Guzmanius in tract. de evict. quest. 3. num. 48. § 49. Velasc. in Arimat. iur. litt. L. num. 127. & Faxard. vbi supra, num. 114. Tunc maxime, quod hoc certius est, vbi talis res indicata emerfit circa declarationem, § interpretationem verborum alicuius legis, quæ dubitandi, causam præbuerant. Nam talis declaratio non solum in illa lite, verum, § in alijs rem, veluti iudicatam constituit, § saltem in vim filij, § intelligentia talis legis allegari potest, leg. Si de interpretat. leg. Nam Imperator 28. ff. de le.*

legib. leg. Labeo. 21. ff. de stat. lib. leg. 1. Cod. de adific. privat. cū tradit à Ioan. Gutier. lib. 3. pract. quest. 17. num. 70. Cevall. in prefat. ad pract. commun. num. 72.

58. Quisose ocutir con destreza por el Abogado de las Partes, para elidir la autoridad insuperable de este exemp'ar, diziendo, que el caso de dicha Decision, contuvo vna especialidad, que no tiene el presente; porque en aquèl pleyto, fuè la herencia entre padre, y hijo, en la qual no sucediò el padre, iure hereditario, sino es iure peculij, & ratione Patria potestatis, porque el padre, como dueño de todos los bienes del hijo, aunque sean Castrenses, letocan por su muerte, iure peculij, y no se dice que adquiere, sino, que continúa el dominio, leg. Places, ff. de adquir. heredit. leg. 1. ff. si quis à parente fuerit manum, leg. in eo 33. ff. adquirend. rerum domin. leg. Filius familias, leg. 18. ff. ad leg. Falcid. leg. 3. Cod. de bon. proscriptorum, leg. 2. ff. de Castrens. pecul. leg. Proponebator, in fine. ff. eodem tit. l. g. Penult. sic intelligenda, ff. de suis, & legit. hered. Anton. Fabian Jurisprud. tit. 11. princip. 6. illat. 82. eruditè ex Santolar. Cujac. Caldas Pereyra, & alijs D. Retes, Opos. lib. 5. cap. 9. per tot. D. Pichard. in princip. tit. de leg. agn. success. num. 5. & in principis. Quibus nō est permis. facere testam. num. 73. Conque el padre no necessita tener la capacidad tempore delata hereditatis, quando yà avia incurrido en el delito de la Heregia; porque la tenia mucho antes desde que adquiriò los bienes el hijo, iure domini pecularis.

59. Pero esta evasion es indigna de proponerse; porque toda esta antigüedad notò doctísimamènte Antonio Gomez, recessit ab Avul. por las nuevas constituciones de Justiniano, in Novella 118. cap. 1. leg. 3. in princip. Cod. de bon. que liber. leg. fin. cod. Commun. de success. leg. 4. tit. 13. partit. 6. & ex leg. Regis 6. Taur. que est 1. tit. 8. lib. 3. Recopil. ibi in dict. leg. 6. Taur. num. 2. Sed in omnibus his bonis, puta Castrensibus, vel quasi, vel adventicijs, ex linea materna, vel ex alia qualibet parte adquisitijs illud reperitur correctum, quoniam in eis pater succedit filio abintestato, tamquam verus, & legitimus heres, & iure hereditario. Subscribunt Matienço in dict. leg. 1. dict. tit. 8. lib. 3. Recopil. Glos. 3. num. 4. Avendañ. in dict. leg. 6. Glos. 4. num. 5.

§ 6. & communiter omnes Tauritæ in dict. legib. & huius novi iuris occasione peculiij Castrensijs exactam memoriam facit, D. Reres dict. lib. 5. Opusc. cap. 9. num. 8. & 9.

60 Con que no podian ignorar Juezes tan grandes, que la continuacion de dominio, ò succession iure peculiij, no era materia practicable, ni se podia traer à consequencia, y que no se pu. de observar, sino, que fuèise en peculio profecticio; en tanto grado, que yà, no solo el padre, sino la madre, tienen igual el derecho de succession, vi notant omnes, locis supra laudatis, Domin. Covarr. in Epitom. successions ab intest. num. 3. Spino de testam. Glos. princip. 1. num. 32. Hugo Donell. lib. 9. Comment. cap. 3. vbi Ossuald. Vlic. Hunn. Encycloped. iur. univ. part. 4. cap. 3. tot. Roxas de success. ab intest. cap. 29. num. 39. Gregor. Lopez in leg. 4. dict. tit. 13. partit. 6. Azved. & alij laudati ab Anton. Pichard. in §. sed cum antea, instit. ad Tertulian. num. 7. & in princip. tit. quibus non es perm. facer. testament. num. 86.

61 Nuestra Sentencia defenden hombres gravissimos, y Doctissimos, y no de inferior autoridad à los de la opinion contraria; por que el primer asserior de ella fuè Imiola, in cap. 2. de testam. num. 44. eum sequuntur Pater Molina de instit. & iur. tom. 1. disp. 154. & tom. 3. disp. 658. nu. 19. Decian. tractat. Crimin. lib. 5. cap. 44. num. 17. Leonard. Lessius, de instit. & iur. lib. 2. cap. 19. dub. 5. num. 52. Ioan. Baptist. Fragos. de Reg. Reip. Christian. tom. 1. lib. 3. cap. 5. §. 3. num. 25. verlic. Ex dictis, & verlic. Ergo donec, vbi Firmat bona acquisita ab Heretico ante condemnationem Fisco applicari, & in confiscatione compræbendi, Roxas de Heret. sing. 79. Azot instit. Mor alium, tom. 1. lib. 5. cap. 8. quest. 1. congesti à Castill. dict. cap. 137. num. 41. versic. fin. Pater Thomas Sanchez, lib. 2. Mor alium, cap. 14. num. 34. vbi tenet hanc sententiam de Iure Canonico, & Civili veram, quod in hac materia attendendum iam probaximus D. Crespi, Observat. 97. num. 44. sientè, que aunque el Herege oculto sea incapaz; pero la herencia se adquiere al Fisco, que fuè estimarle indigno, Thom. del Bene, de Offic. Sanctæ Inquisit. part. 1. dub. 147. num. 14. assienta ser probable, y en el n. 17. conformè à ella, assegura no està obligado el Here-

ge oculto, en conciencia, à restituir à los herederos abinrestato, de el que le instituyò los bienes de la herencia; porque se quita *con temnatione ad Fiscum expectabunt*: y aunque se inclina à la contraria, no desestima la nuestra, Fernand. Castro Palao, tom. 1. *Moral. tract. 4. disp. 5. punct. 26. num. 5. versicula Quapropter, affirmat, quod nullo iure approbatur, neque Regia, neque communi, & Canonico*, la incapacidad de el Herege oculto, y solo se mueve por la autoridad extrinseca, como lo confiesa. Doctis. D. D. Emmanuel Gonçalez Tellez *in cap. Pergeatis 10. num. 12. circa medium*, versic. *Acquirere autem potest, & nam. 1. vbi Decisionem nostri Senatus refert, & alios.*

62 Demùm, vnus pro cunctis, Doctõrum aciem auctõritate superans, Excellentissimus Princeps Dominus, & semper Dominus meus D. D. Didacus Sarmiento Valladares, Sanctæ Crucis Collegij fausta proles, & Pinciani Regijque Lyceij fecundissimum Getmen, Vespertinæ, post alias, Sacrarum legum Cathedræ moderatõr, & totius Vniuersitatis communis Præceptor, & Magister, Sanctæ Inquisitionis tam in Vallisoletano, quam in Supremo Fidei Consilio integerrimus, Senator, ex quo ad Supremam Præfecti Prætoris Dignitatem, seu Castellæ Regij Senatus Præsidentiam euectus, Regni in tenera ætate nostri Inuictissimi Regis Governator, & tandem post Sacras Ovetensis, & Placentinæ Ecclesiarum Infulas, proprijs exposcentibus meritis, Religionis bono, Divini culrus prosperitate, & studiosorum fortuna, Hispaniarum, & Indiarum Regnis Inquisitor Generalis, Catholicæ Fidei summus, & vigilantissimus Propugnator, Caroli Regis nostri à Consilij Belli, & Status.

63 Cuius Domini mei amantissimi si eximias virtutes vellem referre, profecto in immensum calamus excurreret, sufficiat nunc quod Vopiscus suo Principi, ibi: *Si rectè cogitemus, non nobis Trajanus, non Cicero, & Manlius requirendi sunt, omnia enim in vna te Principe constituta conveniunt. Rei Politicæ scientiæ, animus Clemens, vita Venerabilis, exemplar agenda Republicæ, atque omnium prærogativa virtutum. Certant enim in te, ut omnes merito dubitent plus fueris Iustitiæ, an Benignitate.*

64 His igitur Excellentissimus Princeps in manuscripta dissertatione de qua memoriam fecit Episcopus Asturicensis, Dom. D. Nicolaus Fermosino, *dicti. Allegat. 36. num. 38. in fine*, acertimè sententiam nostram tucetur aqua omnia, quæ scripsimus, delibavimus, & suximus, sicut, & alia plura à primis iuventuris nostræ rudimentis,

65 Y pudieramos muy bien aplicar las palabras del Consulto, in *leg. 1. §. sed neque, Cod. de veter. iur. emule. and. que* son muy propias, y genuinas del assumpto, ibi: *Sed neque ex multitudine Auctorum, quod melius, & equius est indicatote, cum possit unius forsam sententia, & multos, & maiores si perire.* Videndus Sarmiento, *lib. 2. select. cap. 10. n. 3.* Barbof. in *Collect. num. 8. & 27.* pulchrè Brundemm. *ad Cod. Inst. in dict. leg. & §.* & doctissimè Tiraquel. *ad leg. connub. Glos. 1. part. 11. num. 4.* cum infra latius citandis.

§. III.

PROPONENSE LOS FVNDAMENTOS

contrarios, y dase respuesta con claridad à cada uno, y se asegura en ellos nuestra sententia.

66 **L**Os Doctores de la opinion contraria reconocemos son muchos en numero, gravissimos, y doctissimos, y el primero, que sacò al campo la disputa, entre lo santiguos, fuè Socino Junior, in *conf. 22. per tot.* adonde con varios fundamentos procurò esforçar este dictamen, defendiendo no ser los Hereges *ante sententiam*, capaces de adquirir: y despues de este, lo llevaron otros del mismo tiempo, antiquissimos, como fueron Juan Fabr. in *§. legari, instit. de legat. Silvestre in summa, in verbo Heresis, quæst. 8.* que junta Menochio, *conf. 185. à num. 7.* quien con varios Textos de Derecho comun, paridades, y argumentos, propone once fundamentos por esta sententia: y lo mismo hizo Gabriel Quemada en sus *Questiones Fiscales 18. per tot.* y trasladando todos estos antiguos Melchor Pelæz de Mieres de *maiorat. 1. part. quæst. 1. num. 232. usque ad num. 314.* à quien compendió D. Juan del Castillo Sotomayor *tom. 6. controver. cap. 137. à n. 40.*

August. Barbof. in Collect. ad T. ext. in dict. cap. Excommunicatus, §. Credentes, num. 1. 2. & 3. videndus tamen à num. 31. Ricciul. de iure person. extra grem. Eccles. exist. licet breviter, lib. 5. capit. 17. numer. 16. Farinac. in Praxi, tom. 1. part. 1. tit. de delict. quest. 25. num. 141. & tract. de Hæres. quest. 190. §. 7. num. 102. Ioan. Anton. Bell. de iur. accrescend. tom. 2. cap. 7. quest. 53. num. 123. & 124. Peregrin. de iure Fife. lib. 3. tit. 10. num. 4. D. Simanc. de Catb. tit. 9. num. 84. Dom. D. Nicol. Fermos. Allegat. Fiscali 36. à num. 1. & Allegat. 33. num. 21. & sequent. Delvene, vbi supra paginas annexendo Doctorum, n. 5. cum sequent. y otros muchos, que estos refieren, donde se hallaràn con facilidad.

67 Pero aunque conocemos el peso de esta autoridad extrinseca, como las opiniones no se deven medir por el numero de Doctores, sino es por la viva razon de Derecho, como dixo el Pontifice Celestino Tercero, in cap. Cappellanus 4. de Ferijs, ibi: *Posterior sententia meliori, & subtiliori ratione fovetur*: y Justiniano, in *Constitutione Deo Authore*, §. *Sed ex multitudine* 6. de cõpil. Digest. leg. 1 ff. de veteri iure enuclead. §. 6. ibi: *Sana, & vera quippe ratio præferenda est, cap. vlt. distinct. 9.* eruditamente Osiwald. ad Donell. lib. 26. Comment. cap. 2. lit. A. importa poco el numero grande de Autores, si acertamos à responder à sus fundamentos, y descubrièsemos la verdadera razon de Derecho, y que no se compone con el dictamen de las Leyes, ex Divo Thom. Socrat. Plin. Seneca, Divo August. Cicer. & alijs Politioris litteraturæ Patribus, D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 9. versic. *Casu vero, vbi ad futuritatem pulchre exornat*: como lo notan Neviçanc. in Sibon. nupt. lib. 2. num. 67. Anton. Nat. conf. 120. num. 1. & conf. 125. num. 4. Honded. conf. 39. num. 39. Vltic. Hunnij, in Encycloped. iur. vni. v. part. 1. tit. 7. num. 8. & sequent. Alexand. Turamin. in leg. non puto, ff. de iure Fife. pluribus D. D. Manuel Roman Valeron, lib. singul. animadvers. iur. cap. 3. num. 1. D. Francisc. Anton. Feloaga iur. controvers. cap. 10. num. 84.

68 Porque no ay opiniones, ni las puede aver contra la verdad, vt ait Marc. Tull. in oratione ad Vatiniã. *Tantam semper potentiam veritas habuit ut nullis machinis, aut cui usquam*

*hominis ingenio, aut arte subverti poterit, & licet in causis mul-
tam Patronum, aut defensorem obtineat, tamen per se ipsa de-
fenditur, & in oratione pro Marco Celio: O magna vis veri-
tatis, quæ contra hominum ingenia, calliditatem, solertiam, con-
traque factas omnium insidias facile per se ipsa defenditur.*

69 Y finalmente, las resoluciones de los Doctores de la Jurisprudencia, no prueban mas que los Textos, Leyes, y razones de Derecho en que se fundan, vt dixit Bartol. *in leg. non solum, §. liberationis, ff. de liber. legat.* Jasson *in leg. 1. num. 98. Cod. de iure Emphyteut.* Sarmiento *Select. Lib. 2. cap. 10. num. 3. D. Covarr. in cap. Alma mater, 6. part. §. 3. D. Valenç. conf. 18. num. 52.*

Obiectio I.

70 **T**odo el empeño de los Autotes referidos, pa-
reciendoles que castigan mas à los Hereges,
haziendoles troncos inútiles, desde que cometen el delito, ha
sido buscar en los Textos Civiles, y Canonicos, Leyes de Pat-
tida, y de el Reyno, vestigios, y congeturas por donde persua-
dir, que el Herege oculto es incapáz de la testamenti faccion
pasiua, y de otra qualquiera adquisicion gratuita: y como no
la pueden hallar expressa, la excitan en fuerza de Argumen-
tos, y ponderaciones ingeniosas, con tanta confusión, y in-
constancia, que con solo reconocerlos, se descubre lo falible
de su dictamen.

71 Passando, pues, à sus fundamentos. El primero se re-
duce à ponderar diversos Textos, y Decisiones de los Empe-
radores, como son la Ley *Manicheos 4. leg. Arriani 5. leg. Divinam 11. leg. Manichei, la segunda, leg. Sancta, leg. Cognovimus 19. & ult. Auth. Credentes, Auth. Gazarus, Cod. de Hæret. leg. 1. de Apostat. leg. 1. cod. tit. Cod. Theo.* y otros de esta especie, que prohiben à los Hereges la testamenti faccion ac-
tiva, y pasiva, otorgar contratos, y adquirir *ex donationibus*, y
todo genero de comercio, de forma, que à esta especie de gen-
te, *nihil ex moribus, nihil ex legibus commune sit cum cæteris, quia quod in Religionem Divinam committitur, in omnium ser-
tur iniuriam,*

72 Y aklanta mas Mieres esta doctrina General, y ponderando las palabras de la Autentica *Credentes, ibi Sit intestabiles, nec testandi liberam habeat actionem, nec ad hereditatis successiorem accedat*, porque afirma, que aquel verbo *Sit*, se ha de referir à la sentencia, por *ser futuri temporis, & verbum Accedat*, al tiempo de el delito: lo qual prosigue con gran confusion de palabras, *num. 240.* à que se añade, que siendo la Decision general, y comprehensiva de todos los Hereges, lo estaràn tambien los ocultos sin distincion alguna, *ex leg. non distinguimus, ff. de recept. arbitr. leg. Praeses, de offic. Praesid. leg. 2. §. Conventre, ff. de iudic. cum vulg. iunctis à Barbof. Axiom. 136. num. 4. Valalc. Axiom. litt. L. num. 30.*

Satisfactio.

73 **E**ste fundamento es muy devil, y de poca sustancia; porque no negamos la literal Decision de los Textos, antes bien confeslamos, y reconocemos por cierto principio, y inviolable en la Jurisprudencia, que el Herege manifesto, y estimado por tal, queda privado de todo quanto en dichas Leyes se especifica: pero la dificultad consiste desde quando comienza esta privacion, si *à tempore commissi criminis, vel à die sententiae*: porque en distinguir este punto, se considera gran diferencia, respecto de que en aquellos delitos en que se pone la pena de incapacidad, *ipso iure*, desde el instante, que se contraen, es nula la adquisicion, testamento, herencia, ò legado, ù donacion, que se haze al delincuente.

74 Empeto en los delitos en que la privacion se pone *à die sententiae*, ù desde tiempo determinado, no será invalida la adquisicion, como lo advertimos con Castillo, en el ingreso de este papel, & *infra latius, num.* y no hallando, como no hallamos, vestigio, ni rastro en todos los dichos Textos, por donde se persuada, *quod à die commissi criminis Hæreticus privetur testamenti factione activa, & passiva*, y como dexamos fundado en nuestros fundamentos, con los Textos elementares, y todos los Doctores de la Jurisprudencia, nadie

dic fino el Legislador puede imponer nuevas penas, ni re-
der vn punto de lo que la Ley manda, *leg. Si ius stipulatio, ff.*
de verb. obligat. leg. Si quis dicat, ff. de manumif. videndus præ-
ter adductos supra, Afiliect. decis. 21. num. 6. & 7. Valasc. de
part. cap. 6. num. 61. idem Menoch. conf. 808. num. 22. & conf.
1628. n. 2. lib. 12. Molin. de iustit. & iure, tom. 3. disp. 658. n. 19.
Tell. Fernand. in leg. 4. Tur. num. 36. Vvefemb. in Paratbi. ad
tit. de pæn. num. 5. D. Simanc. de Camb. iustit. tit. 19. num. 18.
Scaccia de iud. lib. cap. 12. nu. 98. Arprecht. ad Justin. in §. pu-
blica iudit. 3. inst. de public. iud. num. 43.

75 Porque en todos quantos delitos ay, se estiman por
odiosas las penas. y se han de restringir, *cap. odia, de reg. iur. in*
6. leg. Cum quidam 19. ff. de liber. & posth. leg. penult. ff. de pæn.
& circa interpretationem pænarum benignior semper in-
terpretatio facienda, cap. in pænis 49. de regul. iur. in 6. cap.
pænæ de pænitentia, distinct. 1. cap. ex litteris, de constit. leg. Fa-
ctum cuique, & in pænalibus, ff. de reg. iur. & dist. leg. penult. ff.
de pæn. videndus copiosè exornans Barbof. in dict. cap. 49. de
reg. iur. & Axiom. 181. num. 3. in terminis pænarum Hæreti-
corum. Menoch. dict. conf. 1128. num. 2. & conf. 805. num. 25.
& conf. 808. num. 27. Decian. eleganter tractatum crimin. lib.
7. tit. de crim. Les. Maiest. cap. 41. num. 13. De forma, que aun-
que sean los delitos mas atroces, y graves, militan inviolable-
mente estas reglas: y assí, notamos in dict. fundamento, con
Ancartano, Farinacio, Gonçalez, y Barbofa, in cap. transmissa,
de iure Patronat. que para inducir pena ipso iure, ha de ser
la decision de la Ley clara, & ultra citatos ibidem videndus,
Gonçalez in Reg. 8. Cancellarie, Glos. 15. num. 153. Castro Pa-
lao dict. tom. 1. tract. 4. disp. 4. punct. 5. num. 3. circa princip. Gar-
cia innumeros, de benef. part. 11. cap. 10. num. 5. Murga, de be-
nef. quest. 3. num. 182. in fine, Barbof. dict. Allegat. 57. num. 35.
circa medium: luego no expresando la Ley esta calidad, es pre-
cisso la ayamos de entender à tempore sententia, vt iam pro-
bavimus num. ex D. Gonçalez, D. Fermosino, Castillo, &
pluribus.

76 Pero en los mismos Textos que se ponderan en con-
trario, està convencido con claridad, porque en el mas cele-
bre,

bre, que es *dict. leg. Manicheos 4. Cod. de Heret.* tienen los Doctores contrarios el defengaño, pues tratando en el §. *Præterea 3.* de la privacion de el comercio à los Hereges, dizen, ibi: *Præterea non donandi, non emendi, non postremo contrahendi, CUIQUEAM CONVICTO, reliquimus facultatem.* De manera, que para condenar al Herege en estas penas, le supone el Texto convencido, id est, *cuiquam convicto*, que es lo mismo que manifesto, *vt ex cap. super quibusdam, extra de regul. iur.* probavimus in prim. præmissis.

77 Y tratando en el §. *ergo 5.* de la misma Ley, de la pena de privacion de la testamenti faccion, al Herege, dize, ibi: *Ergo, & suprema illius Scriptura irrita sit, sive ex testamento, sive codicillo, sive epistola, sive alio quolibet genere reliquerit voluntatem, QUÏ MANICHÆVS FVISSE CONVINCITVR.* Cuyos terminos, y voces, no pueden ser mas claras, para mostrar hablaron las dichas Leyes de Hereges manifestos, y que son las mismas, que romancearon nuestras Leyes de Parrida, y es digno de consideracion, y reparo, que hablan los Emperadores en la Heregia de los Maniqueos, la mas aborrecida en el Oriente, y que se castigava *pœna mortis*, à diferencia de otras, en que los Emperadores usaron de mas benignidad, *vt constat ex dict. leg. Arriani 5. & observat eruditè Innocent. Ciron. in Paratit. ad Decretal. tit. de Heretic. in fine.*

78 Y pudieramos ponderar otros muchos, pero baste decir, que no ay alguno que hable de Herege oculto, y antes bien, todos le suponen publico, y manifesto; con que todo este argumento no prueba nada en favor de la opinion contraria, y se convencen de fútiles las cavilaciones de Mieres, en la inteligencia de la Ley *Manicheos*, quando en ella misma tiene expreso lo contrario.

79 Ni obsta que las Leyes referidas hablen generalmente de los Hereges, y que no se devan distinguir; porque este principio tiene vna limitacion tan segura, como la regla, quando por otras Leyes se distingue, y restringe lo general: *Nam lex vna indistincte loquens per aliam restringatur, & limitatur, leg. Sciendum, ff. qui satis dare cogantur, leg. Quamvis,*

ff. de in ius vocando, leg. Filius familias, ff. de act. 3 obligas, leg. 1, ff. ad Sen. et. Conf. Macedon. leg. iuris gentium, §. si paciscar, ff. de paci. iur. et. leg. Transigere, & ibi Glos. Magna, in fine, Cod. de transact. authent. offeratur, Cod. de lit. contest. quia una lex supplet aliam leg. non est novum, cum sequent. ff. de leg. Menoch. consil. 190. num. 44. Franch. de inf. 435. num. 24. cum plurib. Barbof. dict. Axrom. 136. num. 4. circa fin. vbi alios, Valasc. vbi sup. y estando en las mismas Leyes, como hemos ponderado, declarada la calidad de que el Herege ha de ser convicto, ò que se aya de probar que lo es: y lo mismo en las Leyes de la Partida, que romancean las de el Código, prevenida la calidad de aver de ser juzgado para incurrir en las penas de incapacidad activa, y pasiva, es preciso entender las generales en el Herege manifesto, de que hablan, y reducir las à su natural inteligencia; porque de otra forma, se causará confusión, y repugancia.

Secunda Obiectio, & Satisfactio.

80 **R**ecurren los Doctores con la misma ansia de hallar la privacion *ipso iure*, de la testamentacion pasiva, en el Herege à *die commissi criminis*, al Derecho Canonico, y dicen la tienen literal *in dict. cap. Excommunicamus, §. Credentes, de Heret.* que à la letra fuè sacado, sin alterar palabra alguna de dicha Authentica *Credentes, C. eodem tit.* y ponderan las palabras, *ipso iure, sit factus infamis, nec ad publica officia, seu consilia, nec ad eligendos aliquos ad huiusmodi, nec ad testimonium admittantur. Sit etiam in testabilis, ut nec testandi liberam habeant facultatem, nec ad hereditatis successiorem accedant*: cuyas penas, todas estàn puestas continuatrvi, y debaxo de la diction, y clausula *ipso iure*, y assi, lo que quiso dezir el Pontifice, fuè, que *ipso iure*, desde que se cometió el delito, sea el Herege infame, y quede privado de todos los honores, y puestos publicos, y no pueda elegir, ni ser elegido à ellos, ni hazer testamento, ni percibir herencias de otros.

81 Para persuadir este assumpto, se encarece por Mieres,

y los demàs Autores contrarios, la dicha dicción, y clausula, *ipso iure*, laqual, en las Leyes, y Estatutos tiene tal fuerza, y eficacia, que corresponde à lo mismo, que *ipso facto*, y obra la misma Ley por si misma, *cap. 1. de homicid. lib. 6. cap. Quamquam, de elect. eodem lib. cap. 2. de prescript. ex Baldo, Monach. Salas, Suarez, & alijs Farinac. latissimè in fragm. crimin. litt. L. num. 93. Barbol. dict. 178. per tot.* y no es necesaria sentencia de el Juez; porque solo sirve de declaracion del delito, y al instante la Ley, por si misma, obrando velozmente, executa sus efectos, Baldo *in leg. Si quis non dicam rapere, Cod. de Episc. & Cleric. Surd. decis. 270. num. 9. San Felic. decis. 15. num. 23. & decis. 220. num. 5. & 6. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 7. num. 1. Noguero. Allegat. 12. num. 72. D. Solorçan. de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 23. num. 58. Boliustom. 2. Moral. tit. 2. num. 166. D. Castill. de alim. cap. 57. num. 1. & num. 11. copiosè Antun. de Portugal, de donat. Reg. cap. 35. num. 7. D. Gonçalez *in dict. cap. Vergentis, num. 12. circa medium, Amaya de penis Fiscalib. in leg. vnic. Cod. num. 48. cum sequent.**

82 Adelantase esta proposicion con el verbo *Sit*, que por si mesmo induce pena, *ipso iure*, & Canon *late sententiae, Glos. verbo Relegati, in fine, in leg. Amissione, §. qui deficient, ff. de cap. dimin. & verbo Privatius, in cap. Licet Canon, de elect. lib. 6. & in dict. cap. 2. de Heretic. eodem lib.* Tiraquel. Azeved. Gutierrez, Suatcz, Salas, Sells, & plures alij cumulati à Farinac. *dict. litt. L. num. 147. Barbol. dictione 374. D. Gonçalez, vbi proximè, qui late asserit, ex verbis praeteriti temporis probari in legib. condemnationem ipso iure.*

83 A este Texto, y ponderaciones tenemos respondido, por averle representado à nuestro favor, y no aver otto mas eficaz para convencer la opinion contraria; porque la pena *ipso iure*, no se puso en el à *die commissi criminis*, sino despues de estar manifesto el Hetege, y descomulgado, notado, y declarado, y pertinaz, *ibi: Firmiter statuentes, ut postquam quis talium fuerit excommunicatione notatus, si satisfacere contempserit intra annum, sit ipso iure factus infamis.* Con que ceslan todas las ponderaciones contrarias; porque la clausula, ò dicción *ipso iure*, no pue de obrar mas que desde el tiempo, y para

el caso que la Ley la pone; y así, los mismos Autores que la explican, afirman, que si se refiere à tiempo futuro, obra *in futurum*, *Et refertur ad tempus sententiae*, vt advenit cum Socino, ipse Barbosa, *dict. diction. 178. num. 2.* pulchre, & eleganter Christoph. Anguian. *tract. de legib. lib. 4. controvers. 5. n. 26.* adonde con gran Magisterio discurre quando la diction *ipso iure*, se refiere *in tempus praeteritum, praesens, vel futurum*, advirtiendo ser de gran consecuencia en las Leyes, el atender como se pone: y lo mismo enseña Farinacio, *loto sup. num. 148.* adonde advierte se mire si tiene dicciones importantes, *futurum tempus.*

— 84 Las dicciones de nuestro Texto, todas son demonstrativas de el tiempo presente, y señalan desde quando ha de començar la infamia, y la privacion, *post annum pertinaciae*, id est, *ex tunc*, desde aquel tiempo sea *ipso iure*, hecho, y tenido por infame, y privado de los honores, &c. Y quando la misma Ley se explica, y pone el termino, quererla referir *in praeteritum*, *Et ad tempus commissi delicti*, para comprehender al Herege oculto, es oponerse à ella misma, y atrojo muy pernicioso.

— 85 Y no puede ser otra la inteligencia de el Pontifice; porque en dicho Texto, se dize se priva *ipso iure*, de obtener, y ser elegido en oficios publicos honorificos, y tambien de elegir; y esto, si se refiere al Herege oculto, *Et in praeteritum*, es imposible el privarle civilmente; porq̄ quando le eligieron, lo fuè legitimamente, y quando no se sabia que era tal Herege, y se incurriera en los inconvenientes de la Ley, Barbar. Philippus, *ff. de offic. Praetor.* & ad rem bene Fagnan. *in cap. 1. de scismat. num. 127.* y la Ley no podrá alterar lo que de hecho, y con buena fe se hizo, *ex dict. leg. in Bello 12. §. facti*, *ff. de capt. Et postum. revers.* y por esta razon Barbosa aunque fuè de la opinion contraria, reconoce, que este Texto no se adapta à los terminos de Herege oculto, *in dict. §. Credentes, num. 31.* y así concluimos, en que habló notoriamente de los Hereges manifiestos, *vt iam diximus.*

Obiectio tertia.

86 **E**L argumento, que mas fuerza nos hizo siempre, por la opinion contraria, y que nos tuvo dudosos algun tiempo, es el que se haze con el Texto en el *capit. Cum secundum 19. de Heret. lib. 6.* adonde se entra refiriendo, que por las Leyes Civiles, en diferentes especies de delitos, por su atrocidad, *ipso iure*, se le confiscan al Reo sus bienes, desde el dia que los cometió, à cuya semejança, por ser el delito de la Heregia mucho mas atroz, y mas grave, que todos los demás, resuelve Bonifacio Octavo lo mismo: esto es, que la confiscacion *fiat ipso iure, etiam in crimine Heresis*, desde el instante que se perpetró: empero, que el efecto de ella, y su execucion, y ocupacion de dichos bienes, no se aya de practicar, ni executar, hasta tanto, que por sentencia de el Eclesiastico sea el Reo declarado por Herege.

87 Cuya Decision, y Texto, romancedò admirablemente la Instruccion de Sevilla de el año de 1484. *cap. 10.* ibi: *Pierdan todos sus bienes, y la administracion de ellos, desde el dia que lo cometen*, exomant D. Simancas de Cath. *tit. 9. num. 170. cum sequent.* Peregr. *de Iure Fisci. lib. 5. tit. 1. num. 175.* Alfaz. *de off. Fisci. Glos. 20. num. 310.* Zanch. *de Heretic. cap. 27. num. 3.* § 4. Guacin. *de confiscat. bon. conclus. 14. num. 14.* § 15. § conclus. 18. num. 26. Farin. *quest. 190. §. 5. num. 68.* § 88. § *conf. Crim. tom. 2. conf. 154. num. 4.* ex Pegna, Decian. Carterio, Azvedo, Covarruv. & alij Hermosill. *in leg. 2. tit. 4. part. 5. Glos. 1.* § 2. *ex num. 2.* § *Glos. 6. tot.* Castro Palao, *tom. 1. tract. 4. disp. 5. punt. 1.* Delvenc *de Heret. tom. 1. tract. 4. disp. 5. punt. 1.* Sanch. 2. *Mor alium, cap. 22. num. 2.* Castill. *diel. cap. 137. num. 31.* § *de alim. cap. 57. num. 3.* Amaya *de Iur. Fisci. in leg. 1. num. 58. lib. 10.* Cod. Petrus Maria Passerin. *ad sextum in diel. cap. cum secundum, num. 3.* Emmanuel Alvar. Peguar. *resolut. tom. 2. cap. 17. num. 14.* Barbof. *in Collect. ad diel. Text. § in cap. Vergentis, vbi, & alios innumeros, idem Amaya, de penis Fiscalib. leg. unica, num. 46.*

88 De que inferen todos los Doctores, que las enagenaciones necessarias, no siendo *ratione alimentorum*, y las volun-

luntarias, como son las donaciones, cesiones, y contratos, otorgados por el Herege, desde que comete el delito, hasta la sentencia, son invalidas, y ningunas, *ipso iure*, y al Fisco, como dueño, à *die commissi criminis*, le compete la reivindicacion, *leg. ex iudiciorum 20. ff. de accusat. leg. Quæsitum 15. qui, § à quibus*, Donell. *lib. 2. Comment. cap. 13. Surd. decis. 247. num. 1. § 19. Bursat. cons. 43. volum. 1. § cons. 14. num. 21. Farin. in praxi, part. 1. quæst. 25. num. 27. § dict. quæst. 190. § 5. num. 68. § per omnes §§. sequentes*, Barbof. *ubi sup. paginam Doctorum referens in dict. cap. Vergentis*, Thefaur. *lib. 2. Quæst. Forens. quæst. 40.* elegantè Hodiern. *ad Surd. dict. decis. 247. Castillo, de aliment. dict. cap. 57. num. 4. § dict. cap. 137. num. 32. § 35. Amaya, ubi supra, num. 63. D. Fermos. Allegat. 18. num. 17. de quo etiam infra.*

89 Con que arguyen los Doctores de la contraria sentencia, que aviendo incapacitado la Ley al Herege oculto para retener el dominio de sus bienes, por medio de la confiscacion *ipso iure*, à *die commissi criminis*, y el Fisco se halle dueño de ellos, consiguientemente le hemos de estimar, aunque sea oculto, inhabil tambien para adquirir, por la regla de Derecho, que nos enseña, *quod facilius aliquid retinetur, quàm de novo acquiritur, leg. Per retentionem, Cod. de usuris, l. Patre furioso, de his qui sunt sui, vel alieni iuris*, ita Mieres, *num. 255. & Castillo, num. 41. versic. Octavo quoque: ergo: Si Hæreticus occultus, non potest retinere dominium, fortiori ratione, non poterit acquirere.*

Satisfactio.

90 **A**Ntes de dar satisfacion à esta dificultad, es preciso recordar, y tener presentes dos observaciones. La primera, que la pena de confiscacion, no se impuso *ipso iure*, en el Derecho antiguo de las Decretales, ni tenia eficacia, ni efecto, hasta que se declarava el Reo por Herege, y se le condenava por sentencia, como se colige de el Texto, *in dict. cap. Vergentis, versic. In terris vero, cap. Ad Abolendam §. illo tit.* hasta que Bonifacio Octavo, por el *cap. Cum*

Cam secundum, referido, mandò , y nuevamente estendiò , ò gravò la pena de la confiscacion antigua , mandando se entendièse puesta *ipso iure*, à semejança de los delitos que exprièss, como lo notò D.Gonzalez *in dist.cap.Vergentis* 10. num.12. *in medio*.

91 La segunda, que el mismo Mieres, num.257. con la confusion que acostumbra, desconfia, y reconoce tiene poca fuerza este argumento; porque dice, que la privacion de el dominio, y confiscacion *ipso iure*, à *tempore delicti*, le aprovecha al Fisco, para que el Herege oculto no pueda enagenar, ni disponer de los bienes confiscados, y sean nulastodas las disposiciones que hiziere, por qualquiera contrato, ò donacion. Pero en quanto al adquirir, no se le sigue perjuizio ninguno al Fisco, antes bien utilidad; de que infiere avet mucha diferencia entre el vn caso, y el otro, y que no es todo vno condenarle el Derecho Canonico en lo que tenia adquirido *tempore delicti*, ò condenarle en lo que adquirièsse despues: con que desprecia este fundamento, ibi: *Sed quod ista ratio non tantum urgeat, sicut prima consideratione apparet, patet, quia si Hæreticus bona ipso iure amittit, est in penam delicti; Et ex illo die bona alienare non potest in præiudicium Fisci, ET CVM IN ADQVIRENDO BONA, FISCO PRÆIUDICIUM NON VERSATVR, EST DIVERSA RATIO IN ACQVISITIONE, QVAM IN AMISSIONE; Et ideo dīversum ius statui debet.*

92 Estas palabras de Mieres, nos bastan para dàr satisfacion al argumento contrario; porque en sustancia, lo que dicen es, que no porque al Herege se le priue de poder enagenar sus bienes, à *die commissi criminis*, se saca por consecuencia, *ergo non potest adquirere*; porque esta ilacion es falsa, respecto de que el no poder enagenar à *die commissi criminis* es magna pena Hæretici, Et conveniente al Fisco, por conservarse los bienes confiscados; y el quitarle la capacidad de adquirir, es grave *detrimentum Fisci*, porque se le priva de el aumento, y se le quitan los bienes que le donan, y mandan,

y se buelven à los que se los donaron, *Et cessat augmentum confiscationis, ut sapè diximus.*

93 *Lo segund*; porque peca en los principios de Derecho el fundamento contrario, respecto de que aunque la confiscacion sea general, y absoluta, no se le priva al Reo de adquirir, y percibir, *leg. Stacius Florus, & Cornel. Felic. ff. de Jur. Fife.* en cuya especie se assienta, que aviendose dexado por heredera à vna muger, con gravamen de que despues de sus dias restituyesse dicha herencia à Cornelio Feliz, su hijo, cometiò la dicha muger vn deliro, por el qual se la publicaron, y confiscaron todos sus bienes. Con esta ocasion, el hijo podia, que el Fisco le restituyesse la herencia, por parecerle, que avia muerto civilmente la madre, y responde el Consulto, que el Fisco deve ser absuelto, y que pidìo mal el hijo, por no aver llegado el caso de la restitucion, hasta la muerte natural de la madre, *quia posset prius ipse mori, vel etiam mater alias res acquirere*: en cuyas palabras, notoriamente se convence, que no porque al Reo se le confiscuen los bienes, se le priva de la potestad de adquirir.

94 Esto mismo que la Ley *Stacius Florus*, prueban otros exemplos de no inferior nota, y sea el primero el de la Ley 1. *tit. 1. lib. 5. Recopil.* adonde à los que contraen Marrimonios Clandestinos, se les condena en confiscacion de todos sus bienes. El segundo, à los que extraen moneda de los Reynos, por la primera vez, así mismo se les impone la misma pena, *leg. 1. tit. 18. lib. 6. Recopil.* y lo mismo si alguno saca cosas prohibidas, *in leg. 23. eodem tit.* y à los vsurarios, que no se enmiendan; y nadie ha dicho, que porque à todos estos se les condene en perdimiento de toda su hazienda, y caudal, sea correlativo el no adquirir despues de la confiscacion, y es falso, y contra toda Jurisprudencia lo que dizen, *ex Vberto locaro, Quemada, y Castillo, dict. cap. num. 39.* que el que, *non potest retinere, vel bonis privatur, non possit acquirere*, como tambien el que no puede enagenar, el que no pueda adquirir, *ut infra latius.*

95 Y estan segura esta proposicion, que los Texos, y los Doctores la assientan por infalible, afirmando, que la confis-

cacion, jamás se estiende; ni priva de la adquisicion, dexandola al Reo libre despues, *leg. Si mandavero, §. bis cuius, ff. mandati, ibi: Quia publicatus bonis, quidquid postea acquiritur non sequitur Fiscum, leg. Eis qui, §. 1. ff. de testament. leg. Certa forma 4. Cod. de iure fisci, cap. Felicis, versic. Cum talis, de pœn. lib. 6. leg. 1. ff. de pœn. Bald. Angel. Alexand. Decius, & communiter Doctores, in leg. 3. §. aliud, ff. quod quisque iur. Anton. Gomez lib. 3. *variar. cap. 14. num. 1. Facinac. 1. pract. quest. 25. num. 138. Carley. de iudic. tom. 2. disputat. 19. num. 18. Sanchez, ad precepta Decalog. lib. 2. cap. 14. na. 8. Noguero. Allegat. 22. num. 58. Barbof. in dict. cap. Felicis, num. 32. D. Fern. Allegat. 30. num. 1. Antun. de donat. 3. part. cap. 22. num. 38.* lo qual procede, *etiam*, en el delito de lesa Magestad, Divina, y humana, Bosius, in *Praxi Crimin. tit. de publicat. bon. num. 27. versic. Et si sit condemnatus*, Gigante, de *Crimin. lesa Maest. tit. de pœn. admit. quest. 7. num. 1. Antun. ubi supra, num. 39. D. Olea, de cesi. iurium, tit. 3. quest. 10. num. 23. in fin. D. Gonçal. in dict. cap. *Vergentis, num. 9.***

96 - Y aunque por la Ley 2. *Cod. de bonis damnator.* tiene dificultad esta doctrina; porque en ella se alienta se comprehenden en la dicha publicacion los bienes adquiridos despues; y consiguientemente se adquieren al Fisco, omitimos la interpretacion de este Texto, de que tratò doctísimamente Cujac *lib. 6. Observat. cap. 23. Ofsuald. ad Donell. lib. 17. Comment. cap. 4. Iust. G. Amaya in leg. Certa forma, num. 34. Cod. de iure fisci, §. lib. 1. observat. cap. 11. num. 25. Favet in rat. ad textum in dict. §. bis cuius, Olanus Paralip. iur. lib. 4. cap. 13. n. 34. D. Nicol. Anton. de Exilio, lib. 2. cap. 16. D. Rexes, de interd. §. Releg. discurs. 5. num. 48.* porque no cõduce para nuestro intento: y lo que es cierto, y no ay duda, que aora se adquiera al Fisco, ò al mismo Reo, para lo vno, y lo otro, es necesaria capacidad de adquirir, *vel in persona delinquentis, vel ex persona fisci*, porque sin este requisito, no podian los bienes nuevamente adquiridos comprehenderse en la confiscacion, y se bolvietan a los donantes, *ergo ex tot dictis patet*, que aunque el Texto, en el *cap. Cum secundum*, priva al Herege, à *die commissi criminis*, de el dominio civilmente, no por

esso se faca, que no puede adquirir, *per se, vel per Fiscum.*

97 Lo tercero, respondemos, que el Herege, *in dict. cap. Cum secundum leges*, no se priva de el dominio, *verè, & realiter*, sino *secundum quid, & quatenus Fiscus habet ius ad rem*; ex Deciano; Farinac. Bursar. & Surd. D. Amaya *in dict. leg. 1. Cod. de iur. Fiscum. num. 61. D. Fermos. dict. Allegat. 18. num. 12. 13. & sequent.* vbi latissimè, & num. 17. assienta tener el Herege el perfecto dominio de todas sus cosas, despues de cometido el delito, hasta la sentencia declaratoria; y todos estos Doctores conformes; convienen, que el modo con que obra la Ley, es *conditionaliter, si sententia sequatur*, retrotrayendo el tiempo de la sentencia, al tiempo que se cometió el delito, videndus doctissimè Amaya, num. 63.

98 De forma, que el Herege oculto, desde que cometió el delito, hasta la sentencia, es *vere dominus rerum suarum*, y es necesario, para que tenga efecto la disposicion de el *cap. Cum secundum*, el que en llegando la sentencia en que le declara por Herege, se finjare *retro non fuisse dominum*, bene Fermosin. *dict. num. 17. ibi: Quia nisi dominium rerum suarum Reus adhuc retineat, secuta tamen condemnatione, retro fingitur dominum non fuisse, à tempore delicti, & quodammodo amississe dominium, ex tunc delinquentem videri.* Palabras, que las facò à la letra de Amaya, num. 63.

99 Y esta misma sentencia, de que el Herege no pierde el dominio, *à die commissi delicti, & usque dum sententia sequatur*, es la mas cierta, y la llevaron D. Simanc. *de Cathol. tit. 9. num. 173. & 187.* Cantera *de Herefi, cap. 1. num. 18.* Pater Vazquez, 1. 2. *quest. 96. art. 5. disp. 170. tot. & tot. cap. 3.* Franc. Becc. *conf. 57. num. 15.* Pater Molin. *de iust. & iur. tom. 1. disp. 95. num. 11. versic. Dubium vero*, Henriquez *in Summ. lib. 13. cap. 56. §. 2. circa finem*, Avila, *de cens. part. 1. dub. 7. column. 3.* Sanchez *ad Præcept. Decalog. lib. 2. cap. 22. num. 2.* & Sanrarel. *de Herefi, quest. 21. dub. 1. num. 2.* & verioretem, & certioretem dicit Barbof. *in Collectan. ad Textum, in dict. cap. Cum secundum 19. num. 4.* Thomas Delvenc, *de Offic. 5. Inquisit. 1. part. dub. 130. per tot.* latè omninò videndus D. Gonçal. *in dict. cap. Vergētis, n. 12.* Palao, *dict. 1. tom. disp. 5. tract. 4. punct. 17. num. 2.*

100 De que se infiere, que aunque à el Herege se le confiscuen los bienes, à *die commissi criminis, ipso iure*, como aquella privacion es meramente Civil, y *sub conditione si declaratur*, no pierde el dominio verdadero, ni tampoco la capacidad de adquirir, porque para esta, le basta el que retenga su estado *verè, & realiter*, como le reñene *secundum prædictam sententiam*.

101 Sin que sea de el caso la retrotraccion, y ficcion Civil; porque solo obra en todo aquello, que es favorable al Fisco, y al castigo de el Herege, que fuè la causa porque la introduxo el Derecho, como lo dize Bonifacio Octavo literalmente, ibi: *Bona Hæreticorum qui gravius, & horribilius, ac detestabilius, quam prædicti, delinquant ipso iure de consilio fratrum nostrorum decernimus confiscata*: no empero, en lo que sea en perjuizio de el mismo Fisco, como es quitarle la capacidad pasiva al Herege, para que no adquiera à la confiscacion, *quia quod favore alicuius concessum est, non debet in eius dispendium retorqueri, leg. Quid favore, Cod. de leg. leg. Nulla iuris ratio 24. ff. cod. leg. No i eo minus 4. cod. de Procurat. leg. 19. Cod. de fide instrum. cap. quod ob gratiam 61. de reg. iur. in 6. ex Surd. Grac. & alijs Barbof. in Collect. ad deli. leg. Quid in favorem, & in deli. cap. 61. & Axiomat. 64. num. 4.* que es lo mismo que dixo elegantemente Mictes, ubi supra, ibi: *Cum in acquirendo bona Fisci præiudictum non versatur, est diversa ratio in acquisitione, quam in amissione*.

102 Obra, pues, la retrotraccion, para que todos los actos de enagenacion, hechos por el Herege oculto, y que sean perjudiciales al Fisco, sean nullos, y invalidos, como si el Herege no huviera tenido potestad, ni dominio para hazerlos, *iuris fictione*, y no obra, ni puede obrar en lo que sea perjudicial al Fisco: con que queda convencido no corre el argumento contrario, ni milita la consequencia, que contra Derecho se quiere inferir.

103 De que se inferen, y facan dos consequencias en nuestro corto dictamen, clarissimas. La vna, que aunque en los delitos en que se impone la pena de confiscacion, *ipso iure*,

como en el de Heregia, *ex dict. cap. Cum secundum*, y en el de
 lesa Magestad humana (*de cuius veritate non disputamus*, cen-
 rentandonos con dezir, que la contraria sententia tiene gran-
 des fundamentos, y Patronos, que la defienden, Sanchez, late,
lib. 2. Moral. cap. 22. num. 50. Suarez, de fide, disp. 22. sect. 4. n. 3.
late, & valenter omnia fundamenta recensens, & contrarijs sa-
tisfaciens, Thomas Delvene, de Officio Sanctæ Inquisit. dict.
part. 1. dubit. 134. totat. Castro Palao; Moral. tom. 1. dict. tract.
4. disp. 5. punct. 19. num. 2.) Y en el nefando delito de Sodomia,
 todas las enagenaciones, de qualquier especie que sean, son
 nulas, è invalidas, como si no se huviessem hecho, à diferencia
 de los demàs delitos, en que la confiscacion se impone à *die*
sententiæ; en los quales, si no se prueba la fraude por el Fisco,
 y se rescinden *tam quam in eius fraudem factæ*, quedan fir-
 mes, y validas, *vt omnes dicti Doctores observant in leg. post*
contractum 15. ff. de donat. cum alijs congestis ab Amaya in
dict. leg. 1. Cod. de iur. Fisci, videndus à num. 52. cum sequent. la-
tissimè Hermosilla, paginas Doct. orum cumulans, in leg. 2. tit. 4.
partit. 5. Glos. 1. §. 2. per tot. §. præcipuè videndus à num. 10.
cum sequent. vbi Castill. de alm. dict. cap. 57. §. in sexto con-
trou. dict. cap. 137. num. 31. cum alijs adduct. ab Amaya, vbi
supra, & Antunez, de donat. Reg. 3. part. cap. 26. num. 34. To-
 do este efecto de la pena de confiscacion, *ipso iure*, como es
 en favor de el Fisco, y lo introduxo el Derecho para conser-
 varla illesa, no haze argumento, ni consequencia para la ca-
 pazidad passiva de adquirir, como tantas vezes dexamos ad-
 vertido, por ser la vna favorable al Fisco, y la otra con-
 traria.

104 *La segunda*, que no corre en el Derecho el argu-
 mento, ni es legitima consequencia el dezir, que porque se
 prohibe la enagenacion al Reo en toda especie de actos vo-
 luntarios, y necesarios, no sea dueño de sus bienes, pues lo
 contrario nos enseñan los primeros rudimentos de Derecho
 en todo el *tit. quibus alien. licèt, vel non*, adonde el pupilo, el
 furioso, el menrecaro, el marido, y otros tienen verdadero
 dominio, y capacidad passiva para adquirir, y no pueden ena-
 genar: con que arguyen falazmente los Doctores, diziendo:

Hereticus non potest alienare, ex dict. cap. Cum secundum leges, ergo non habet dominium, nec testamenti faciliorem potestatem, vel capacitatem acquirendi, porque les concedemos el antecedente, y negamos la consecuencia, pulchre, & elegantet Arproct. in dict. §. publica autem iudicia 3. num. 73. ibi:

105 *Huic assertioni nostrae primo nihil obfistit, quod admissio, atque alienatio rerum, statim post contractum perduellionis, sive Maiestatis crimen ipso iure, a tempta est Res Maiestatis, leg. Donationis 31. §. ult. ff. de donat. leg. ex indiciorum 20. ff. de accusat. leg. Quisquis 5. §. emancipationes, & leg. Maiestas 6. versic. Nam ex eo tempore, & dict. leg. ult. versic. Nam ex quo, Cod. ad leg. Jul. Maiest. etenim ab adempto iure alienandi bona, non procedit argumentum ad ademptum ablatore ipsam rerum dominium. Nam pupillus, & minor, seu adultus, & prodigus, & similes, licet domini rerum suarum sint: eas tamen sine auctoritate Tutorum, & Curatorum suorum, vel Decreto Iudicis, alienare prohibentur, §. nunc admonendi supr. quib. alien. licet, vel non, leg. His cui bonis 6. ff. de verb. obligat. leg. Si Curatore in 3. Cod. de in integr. restit. min. Ludovic. de Molina, lib. 1. de Hisp. Primog. cap. 19. num. 10. & sequent. Sic, & à marito, lege Ademptum est ius alienandi dotale praelium: cum tamen, ipsius praelij dominus censetur, per tit. sup. quib. alien. licet, vel non, leg. unica, §. & cum lex Julia, Cod. de rei ux. a. l. late, & doctè Bocet. in Comment. ad leg. contractus 23. ff. de reg. iur. cap. 4. num. 10. edit. 1. vide Sixtin. in tract. de Regalib. cap. 22. num. 25. & sequent. edit. 1.*

Obiectio quarta, & Satisfactio.

106 **C**ON la misma inconsideracion ponderan los Doctores de la opinion contraria los Textos in cap. Si quis Episcopus 5. & in cap. in eos 6. extra de Heret. en los quales se prohibe à los Obispos, y à los demás Clerigos el que no instituyan por herederos à los Hereges, y Paganos, sin embargo sean parientes, y contra los que lo hizieren, imponen penas, y los anathematizan, y manda se borre su nombre de el Catalogo de los Sacerdotes, cuya pena se ef-

ciende *in dict. cap. in eos*, à todos los Eclesiasticos: de que infieren los Doctores, que el Herege oculto, no solo està prohibido de ser instituido, sino castigados los que les instituyen.

107 Este argumento es tan futil, que no necesita de respuesta; porque se funda en vn principio incierto, de que tratan los Textos de el Herege oculto, pues no ay palabra en ellos por donde se pueda persuadir, y lo cierto es hablan de los Eclesiasticos, que instituyen à los Hereges manifestos, sabiendo, que lo son, y esto no prueba nada en favor de la contraria sentencia; porque nosotros no negamos, que el Herege declarado por tal, publico, y notorio, no puede ser instituido, ni capaz de instituir; y lo que defendemos, es en el Herege oculto, vt *sapè sepius diximus*.

108 Y que los Textos hablen de los que instituyen à los Hereges manifestos, *patet*; porque en instituir al Herege oculto, ò mental, no puede aver culpa, ni delito; porque no se sabe que lo es, y fueran injustos dichos Sagrados Canones, si impulsieran tan graves penas al que se halla con ignotancia *facti, leg. Genero. ff. de his qui notatur infam. leg. Si quis ignoras, ff. locat. cap. Si celebrat, de Cler. excommunic. ministr. leg. Ex malef. ff. de obligat. & act. Farin. in fragm. 2. part. verbo Ignorantia, num. 99. Castrenf. eleganter cons. 30. num. 17. Surdus, cons. 25. num. 30. quia ignorantia facti prudentissimos quoque excusat, leg. 2. ff. de iur. & fact. ignorant. cap. Ignorantia, de Regul. iuris in 6. Coll. in eodem tract. inspect. 65. num. 6. Vt mig. cons. Crimin. 425. num. 2.*

109 Y fuera injusto el Estatuto, y la Ley, que castigará al ignorante, *facti*, vt cum Craveta, Butar. & alijs convincit Martinus Giurba, cons. 14. num. 11. & cons. 38. num. 9. ubi paginas Doctorum recenset more solito, videndi latè D. Simancas de Cathol. tit. 17. & 26. Hugo Donell. lib. 1. Comment. cap. 18. ubi Oñuald. Anton. Pichard. in §. 3. instit. de leg. Aquil. Sanchez in Summ. lib. 1. cap. 16. & laudatià Diana, tom. 1. tract. 7. resol. 8. & sequent: Y esta, siempre se presume en los delitos, no se probando *specificatè*, lo contrario, Anton. Gomez, de delict. cap. 3. num. 30. ver sic. Et adde quod semper, Menoch. cas. 357. n. 15.

Cujac. *de defens. Reor. defens. 33. cap. 11. n. 1. § 2. verfic. Tammen, Giurb. del. conf. 14. num. 9. Barbol. in Axiom. 113. latè.*

110 Por cuyo motivo, doctísimamente Anton. Fabr. *in leg. 1. ff. de legib.* interpretando à Papiniano las palabras *vel ignorantia contrahuntur*, advierte en el *Rational*, no se deven entender de la ignorancia *facti*, *sed de ignorantia Juris*: porque la primera, no es punible, y la segunda, no escusa de la pena legal, licet aliter, & doctè Cujac. *diffinit. Pap. in dict. leg. 1. in fin. & Amay a lib. 1. Observat. cap. 3. tot.*

Obiectio quinta.

111 **E**L quinto argumento, le fundan los Doctores contrarios de la paridad que quieten inducir de la Patria Potestad, à la capacidad passiva de los Hereges, *ex cap. 2. §. Illorum, de Heret. lib. 6.* en cuya Decision, tratando Alexandro Quarto de la emancipacion de los hijos de los Hereges, resuelve ser inutil, è invalida, ibi: *Velut factam de hominibus sui iuris, cum dignum sit, ut propter tanti atrocitatem delicti filij esse in parentum Hereticorum deservint in potestate*; de que parece se convence, que el Heregè oculto es incapaz de la Patria Potestad; porque siendo el Pontífice, que esto procede aunque se manifesten despues de la emancipacion, ibi: *Quorum parentes post emancipationè etiam huiusmodi appaerent ante ipsam à via veritatis ad Heretico superstitionis invium declinasse, nullius volumus esse momenti.* De cuya explicacion trataron post Glossam, Simanc. *Instit. tit. 16. num. 74. Hemiticus in Directorio Inquisit. 3. part. quæst. 116. vbi Penna, Comment. 165. Roxas, Sing. 152. tot. Sanchez lib. 2. Summ. cap. 24. num. 5. § 6. Farin. quæst. 197. §. 1. num. 29. per tot. Santarel. de Heretic. cap. 37. num. 9. Thomas Delvenè, de Heret. disp. 150. num. 1. D. Permosin. Allegat. 38. num. 46. Barbol. in Collect. in dict. §. Illorum 4. num. 29. Sallèll. de Offic. Sanctæ Inquis. lib. 6. cap. 4. reg. 465. num. 339. Petrus Maria Passer. ad sext. Decret. ad tit. de Heret. in dict. cap. 2. § in dict. §. 4. Fagnan. in cap. Absolutos; de Hereticis, num. 7. ergo*

Sicut Hæreticus antequam manifestetur est incapax Patrie Potestatis, sic etiam erit incapax testamentationis passivæ.

Satisfactio.

112 **A** Este Texto respondió Don González, que fuè sacado de la Bula de Alexandro Quarto, su Autor, librada en el año de 1264. en el sexto de su Pontificado, la qual pone à la letra Penna, *in 2. part. Direct. Comment. 2. 3. mibi. fol. 135.* y en el fin se dicen las palabras siguientes, ibi: *Illorum autem filiorum emancipationem nullius esse momenti volumus, quorum parentes post emancipationem huiusmodi ad invium superstitionis Hæreticæ à via declinasse confiterit veritatis.* Y que todas las palabras que se figuen, y contienen *in d. l. cap. 2. §. Illorum,* faltan en su original, y que se añadieron por alguno de los Compiladores, *ex proprio capite,* aplicandose las à Alexandro Quarto, quien no dixo, ni declaró, que la emancipacion era inutil, *velut factam, de hominibus sui iuris,* porque todo este versiculo, desde la palabra *velut,* es subrepticio, y incierto.

113 Nuestro Excelentísimo Principe satisface à este Texto, conservando su literal existencia, y dice con elegancia, habla Alexandro Quarto en los Hereges publicos, y que no necesitan de condenacion, que son aquellos, que por su jaçtancia, y publicidad estàn con ocidos por tales, y se llaman tambien manifestos, *in cap. super quibusdam, de verbor. significat.* en cuyo sentido hablan tambien los Textos en el excomulgado publico, *cap. cum non ab homine 14. de sentent. excommunicat.* y de el Obispo Simoniaco publico, *in cap. Per tuas 35. de simon.* y de el Clerigo concubinario, *in cap. Vestras 7. cap. quæritum 10. de cohabit. Cleric.* y en el Usurario, *in cap. Cum in Diocesi 15. por el principio de Derecho, quia evidentiã patrati sceleris non indiget accusatore, cap. evidentiã 9. de accusat. cum vulgat.* y con estos Hereges, asì manifestos, y notorios, dice con todos los Doctores Farinacio, *de Hæres. quæst. 85. §. 6. per tot.* no es necesaria solemnidad judicial, *Et iuris ordo est ordinem non servare:* y asì decide admirable-

men-

mente Alexandro, que si constare despues de la emancipaci²⁷,
 que el padre, que emancipò, era Herege publico, & à *via ve-*
ritatis intium declinasse, será inutil la emancipacion: con que
 cessa la ponderacion, y paridad contraria, respecto de que en
 los Hereges manifestos, y publicos, no dudamos, ni dudare-
 mos la incapacidad, no solo para la testamenti faccion pas-
 siva, sino es tambien para la Patria Potestad, y demàs
 penas.

114 Persuadese esta interpretacion con la Decision de
 el *cap. final, extra de Heret.*, en que tratando de los Vassallos
 de los Hereges, decide en pena de tan grave delito, no estàn
 obligados à cumplir el juramento de fidelidad, ni à concur-
 rit con los demàs obsequios, correspondientes al Señorio:
 pero advierte el Texto, que esto ha de ser con los Señores,
lapsis manifestè in Heresi, y siendo este caso tan semejante
 al de el §. *Illorum*, recibe de su Decision, natural la inter-
 pretacion.

115 Venetamos todas estas interpretaciones por muy
 ajustadas, y propias del Texto: pero, aunque confesemos to-
 do lo que los Doctores quieren, y que sea cierto, que los hi-
 jos salgan de la Patria Potestad desde el dia, que el padre co-
 metiò el delito (lo qual dixo Passetino le parecia imposible)
 no nos obsta para nada, ni se saca consecuencia, ni paridad
 alguna para la testamenti faccion passiva, por ser caso espe-
 cial, y que no se puede traer à consecuencia, Argument *Tex-*
tus in leg. Jus singal are, ff. de leg. leg. 1. ff. ad munic. cap. quo à in-
re, de Regul. jur. in 6. Glos. in cap. presenti, §. loca, de Præbend.
lib. 6. Evertadus, loco ab speciali 98. num. 1. ubi leg. 14. 15. &
16. de legib. & alia iura cu mulat. cum adductis a Barbos. in
locis Common. loco 103.

116 La razon de especialidad, consiste en que el libran-
 te los hijos de la Patria Potestad, à *die commissi criminis*, y el
 que se publique por Ley, para que todos lo sepan, suè vn gran
 castigo de el Herege, y vn gran beneficio para el hijo, como
 lo dixo en dos palabras la Glosa; *in dict. §. Illorum*, verbo *De-*
ferunt, ibi: *Nota ergo, quod crimen Heresis paternum, etiam*
antequam per Ecclesiam fuerit declaratum liberat à Patria

Potestate filium, & sic interdum parentum odium; interdum filij favor: tale vinculum solvit.

117. Es pena en los padres, porque les quita vna joya, que el Derecho la llama inestimable, y Sagrada, *leg. Filius familias* 114. §. *Sed si liberus*, ff. de *legat.* 1. eleganter Anton. Faber in *Jurisp. Papin. tit. 8. de Patr. Potest. prin. 1. illat. 4. §. tit. 11. princip. 10.* dice, que es *tanti momenti, ut nihil pretiosius Civi Romano datum videretur*: y assi dixo Baldo justissimamente, que se anumerava la Patria Potestad *inter res publicas*, & *Sacras*, in *leg. post mortem*, num. 2. ff. de *adopt.* y de él lo notó Filippo Paschal de *urib. Patr. Potest.* 1. *part. cap. 1. num. 1.* y todos los Autores Theoricos, in *prin. instit. de Patr. Potest.* cuyos efectos son grandes, y relevantes, pues no solo de lo que adquiria el hijo; pero aun de su libertad, y vida, eran dueños los padres, Rolinus de *antiquit. Rom. lib. 8. cap. 5. §. ad leg. 12. Tabul.* refiere la Ley de Romulo, ibi: *Parentum in liberos ius esto relegandi, vendendi, & occidendi*, y la Ley de las doze Tablas, ibi: *Utique qui ex patre, matreque familias, eius nasceretur, in Patris familias potestate, mancipioque esset; habereque in eum Pater familias vitæ necisque potestatem, terque venundandi, sic* Rolinus, Osiwaldus, ad *Donellum*, lib. 2. *Comment. cap. 20. litt. C. D. Valencia Illustrium*, lib. 3. *tract. 2. part. 1. num. 4. §. tract. de lib. §. post. cap. 2. num. 1.* Oroz. de *apicib. uris*, lib. 5. *cap. 6. §. lib. 2. cap. 4. num. 4.* D. Retes de *interdict.* & *Releg. lib. 1. cap. 6. num. 1.* Antonio Fabro in *diçt. tit. per illation.* & *princip.* Afcancio Clemente, y Philipppo Paschal. y Juan Maria Prato, su Adicionador, Angelo, Bossio, y otros, en los *Tratados de Patr. Potest.*

118. Y era tan Sagrada esta prerogativa, que no se le podia obligar al padre à la emancipacion, *leg. non potest* 31. ff. de *adopt.* aunque sea por testamento de el Principe, *leg. nec Aulus 4. Cod. de emancipat.* porque dicen los Emperadores se les hazia grande injuria en mandarles emancipar los hijos, Anton. Faber, *diçt. tit. de Patr. Potest. prin. 10. illat. 9. per tot.*

119. Y es grande tambien el beneficio de los hijos; porque conseguian la libertad, y se hazian *sui iuris*, y libravan de el yugo paterno: y assi se llama en el Derecho, la emanci-

cipacion, leg. 1. ff. si à parente fuerit manumissus, ibi: Quod æquif-
 simam Prætori visum est, quia à parente beneficium habuit, elo-
 ganter Theodos. & Valentinian. in leg. 2. Cod. de bon. que lib.
 ibi: Parenti propter emancipationis beneficium: y Constantino,
 in leg. 1. § 2. Cod. Theodos. de bon. mater. la llama tambien don,
 y beneficio, ibi: Ita ut filius accepto munere libertatis reique
 sue domus effectus, ne videatur ingratus, tertiam partem cu-
 bodis à sibi rei, muneris causa parenti offerat: y mas elegante-
 mente Justiniano, in §. 2. instit. per quas personas nobis ac-
 quiruntur, ibi: Quasi pro prætio quodammodo emancipationis, &
 ibi: Et quod honoris ei ex emancipatione additum erat, leg. 5.
 tit. 18. partit. 4. ibi: E por esta razon, que le saca de su poder,
 puede el padre retener para si de los bienes adventicios del hi-
 jo, la mitad de el usufructo, y esta mitad, siempre se entiende,
 que la pueda aver por galardón, que le sacó de su poder: y así
 consigue el padre vna especie de Patronato, como el Pa-
 tronato, que manumite al Esclavo, dict. leg. 1. ff. Si quis à parente
 fuerit manumissus, leg. 3. §. ult. ff. de legit. tut. §. 1. §. unic. instit.
 de legit. parent. tutel. §. in tit. sequent. de fiduc. tut. observant
 communiter Doctores, Minling. Arnold. Vin. Vvesemveq.
 & Harpocrit. in dict. §. à nobis 2. per quas person. nob. acquir.
 Ascan. Clem. Bos. & Paschal. Mercur. Merl. de leg. lib. 1. tit. 2.
 quest. 3. num. 4. Don Joseph Vela, dissert. at. 1. tom. 1. num. 66.
 cum sequent. usque ad num. 72.

120 Y este beneficio, le hizieron los Sagrados Canones
 à los hijos Catolicos, para obligarlos con semejante premio,
 à que manifestassen la Heresia de sus padres, por no aver Tex-
 to Canonico expreso, que obligue à los hijos à acusar à los
 padres, y solo se halla el de el Deuteronomio xxiii. que ha
 motivado la controversia, sobre si los hijos constituidos en
 la Patria Potest. ad. deven denunciarlos en obligacion de jus-
 ticia, de qua difficultate, & varietate sententiarum, videndus
 Post. D. Simancas, Roxas, Paramum, Emericum, & Pennam,
 Dianam, latè tractantes Fatinae, de Hæresi, quest. 197. §. 2. nu.
 40. §. sequent. D. Escobar à Corro. in tract. de sollicit. part. 2.
 quest. 2. §. 3. num. 43. August. Barbof. de Potest. Episc. Allegat.
 96. num. 56. 3. part. Thomas Delvenc, de Officio Sanctæ In-
 qui.

quisit. fecit de Hæreticis, tom. 1. part. 1. dub. 19. num. 7. Et dub. 20. num. 7. y en los Hereges ocultos con mayor dificultad, vt dicti Doctores fatentur, que vnos afirman ser precisa obligacion de justicia, otros, que para que lo sea, han de concurrir las circunstancias de el riesgo de ser enseñados en la Heregia, y que no aya otros medios por donde convencer al padre, mas que la delacion de el hijo : y todo esto se origina de la reverencia, que los hijos deven à los padres, y de la gran potestad que tienen en ellos, que regularmente los embarça, y impide la libertad de manifestarlos, *quamvis aliter in crimine læsæ Maiestatis humanæ, discurret eruditè Larrea. Allegat. 65. num. 20. cum sequent.*

121 Para alentar, pues, à los hijos à que denuncien, y declaren à sus padres Hereges, fuè gran medio el que discurreò Inocencio Quarto, de librarlos *à die commissi criminis*, de la Patria Potestad, para que sepan, y entiendan, que estimados los padres por tales Hereges, son *sui iuris, ipso iure*, y que el padre, antes, y despues de la delaciõ, no tiene dominio en ellos: y no es este discurso nuestro; porque los mismos Doctores citados afirman, que los hijos denunciantes, no incurrten en todas las penas, que los demàs hijos que no denuncian, *cum mitius, cum eis agitur.*

122 Y ultimamente, porque no es justo el que los hijos estèn debaxo de la potestad de los padres, aunque sean Hereges ocultos, forçados, y que puedan reclamar siempre que lo entendieren, y supieren, aunque no estè manifesta su Heregia: cuya razon de especialidad, la hallamos prevenida en el Concilio Toledano IIII. referido *in cap. Iudeorum filios* 11. 28. *quæst. 1. ibi: Iudeorum filios, vel filias, ne parentum vlt à involuantur erroribus; ab eorum consortio separari decernimus.* Y de este Texto infieren los Doctores comunmente, que los hijos de los Hereges, y Judios, luego que se bantizavan, se eximian de la Patria Potestad, en quanto à todo lo que mirasse à su convenienciã: y añaden tambien, por no ser justo el que ningun Christiano estè sujeto à quien no lo sea, por la excelencia de nuestra Sagrada Religion, y por las demàs razones, que motiva el Concilio, y dexamos ponderadas: *videndæ*

Ricciolius *de iure per son. ar. extr. a grém. lib. 2. cap. 29. num. 5.* *Œ sequent. & adduct. à Barbos. tom. 5. in Decret. in dict. cap. 11. num. 4.* ubi more solito plures laudat, scilicet Vlticus Hunius, *in Encycloped. Juris, 1. part. tit. 10. cap. 15. num. 24.* Ascianus Clemens, *de effect. Patrie Potest. cap. 6. effect. 7. num. 5.* Accacius, *de Privileg. Parent. Privil. 1. cap. 12. num. 45.* Ioan. Petrus Surd. *de aliment. tit. 1. quæst. 18. num. 4.*

123 Y como todo esto es especial, y por peculiar razon, no haze argumento, ni consecuencia para la testamenti faccion activa, ni passiva; porque *ab speciali, non licet arguere, ex Castrensi. Euerat. Thuse. Abbar. & alijs Barb. Axiomat. 11. nu. 2.* *Œ 4.* y antes bien, el mayor argumento de nuestra sentencia, es el *§. Illorum*, y el *cap. Cum secundum leges*, pues aviendo en ellos el Derecho Canonico, con tanto cuydado prevenido, que la confiscacion, y la Patria Potestad sean penas en que se incurra desde que se comete el delito, si huvieran querido los Legisladores se observara lo mismo en la testamenti faccion passiva, lo huvieran explicado; y no lo aviendo hecho, fuè porque no quiso, ni le pareció conveniente, *cum si lex voluisset, dixisset, leg. unic. §. sin autem deficienti, C. de caducis tollendis, leg. Si Servus, §. Prætor ait, vetlic. Non dixit, ff. de acquir. heredit. cap. Ad Audientiam 2. de Decimis, cap. 2. de transact. imò, id voluisse non presumitur, cum facile id exprimere potuisset, nec expressit, videndi Gutierrez, Pract. quæst. lib. 3. quæst. 22. num. 7. Gonzalez ad Reg. 8. Cancellar. Glos. 9. §. 1. num. 33. *Œ Glos. 42. num. 11. Surd. cons. 219. num. 21. plenissimè, & laçè Barbos. Axiomat. 136. num. 5.**

Obiectio sexta, & Satisfactio.

124 **I**Nsisten los Doctores contrarios en buscar Textos, y Leyes de Partida, y à que por Derecho Canonico, ni por Derecho comun, *expresse, nec à paritate*, la encuentran, y con gran satisfacion ponderan la Ley final, *tit. 7. partit. 6.* la qual dixo Quemada, que era Texto redondo, y claro, y que à èl, y à Sanchez les movió, y rindió à defender estar determinado por Leyes de estos Reynos,

ibi: *Esto mismo seria, si algun Cristiano estableciere por su heredero à algun Herege, Moro, ò Judio, que la heredad en que fuesse establecido, averla han los mas propinquos parientes de el testador, y no el Rey: pero como esta Decision no habla de el Herege oculto, sino es de el manifesto, y publico Herege, Moro, ò Judio, tratò Quemada de suplir este defecto, y dixo se avia de entender, y suplir con el caso antec edente, de que trata la Ley referida; porque en èl avia dicho el Señor Rey Don Alonso, que si vn padre instituyese à vna persona, creyendo, que era su hijo por su heredero, y despues se verificasse aver sido error, y que en la verdad no lo era, esta herencia se buelve à los herederos de el testador, y no al Fisco; la qual concuerda con la Ley final, ff. de heredit. instit. y que luego inmediatamente añade: *Que esto mismo seria, si algun Cristiano, &c.**

115 De que quiere inferir, de que afsi como en el primer caso se supone ignotancia en el padre, que instituyó al otro por heredero, creyendo era su hijo, afsi tambien se ha de entender el segundo caso, de forma, que el testador no supicte, que el heredero era Herege, y que despues se descubrió su delito, valiendose para esto de aquella dición: *Esso mismo seria*, que es continuativa præcedentium, *leg. in repetendis*, vbi Bartol. & Alveric. ff. de legat. 3. hucusque Quemada.

116 No tenia necesidad de respuesta este fundamento; por ser tan futil, y mas por cumplir con la obligacion, que por necesidad, datèmos satisfacion: y para que sea con evidècia: El assumpto de aquella *Ley fin.* consta de su inscripcion, que fuè tratar en ella los casos, en los quales las herencias no tocan al Fisco, por los delitos de el Reo, y comienza diziendo: que aunque muchas vezes se priva al Reo de la herencia, como indigno, ò como incapaz, no siempre toca à la Camara de el Rey, porque en los indignos ay algunos, que no tienen esta pena, ò por no ser tan grave la injuria, ò porque la Ley no aplicò al Fisco lo que se les dexa, como lo notamos *ex lege Aufertur*, y otros muchos Textos *ff. de iur. Fife. An. tun. Cujac. Illustrissim. Ramos*, & alij *num.* como aquel à quien el testador le dexò vn Legado, y despues le nombrò

por

por Curador de sus hijos, si no acepta la tutela, ò Curaduría, pierde el legado, pero no se aplica al Fisco, *leg. Post Legatum, §. amittere, ff. quibus, et indeg. leg. Si Legatarius in fin. Cod. de legat. leg. Neseius Appolinaris, leg. Sed hoc nimum, ff. de excusat. tut. Bellon. & Antun. locis supra citaris, quibus addendus, Carpio de execut. testam. lib. 1. cap. 18. num. 7. Gurierr. de tut. 1. part. cap. 22. num. 9. 10. & 11. y del mismo modo el heredero, que oculta el testamento, pierde la herencia, pero suceden en ella los herederos abintestato, *diel. a leg. Si Legatarius, Cod. de legat. Peregrin. de iur. Fise. lib. 2. tit. 2. num. 5. Menoch. conf. 1189. num. 23. Antun. diel. 3. part. cap. 23. num. 26.**

127 A continuacion de estos dos casos, propone el Señor Rey Don Alonso el Tercero, que es el de el padre, que con engaño instituyó à vn extraño, persuadiendose era su hijo, por averle supuesto el parto, *leg. Si pater 4. Cod. de instit. & substit. diel. leg. Aufertur 46. ff. de iur. Fise. ex Barrul. Baldo, Cas strent. Mench. illust. lib. 3. cap. 82. num. 4. Bellon. de iur. accrescend. diel. 2. part. cap. 7. quest. 48. num. 2. & quest. 56. num. 4. videndas à num. 2. Peregrin. diel. tit. 2. num. 4. in fin. Anruu. diel. cap. 33. num. 1.*

128 Despues passa el Señor Rey Don Alonso à poner el exemplo de quando algun Catolico instruye por heredero al Herege, ò Moro, ò Judio: y entonces dize, que la tal herencia en que fuè instruido por heredero, la ayan los propinquos patientes de el fundador, y no el Fisco, ni el Rey, estimandole à èl por incapaz de adquirir dicha herencia, como à Herege publico, y manifesto, porque assi lo expresa, y se deve entender, arreglandose à los terminos con que habla el mismo Señor Rey Don Alonso, *in leg. 4. de los que pueden ser establecidos por herederos, diel. 3. part. 6. id est, siendo juzgados por tales, en que tenemos la misma especie, y en las demás Leyes de Partida, citadas en nuestro primer fundamento, porque de otra forma, resultara contrariedad entre las Leyes referidas.*

129 Y el querer Quemada suponer se ha de entender este caso continuando la especie de el padre, que instruyó por su heredero à vn extraño, creyendo, que era su hijo, es arguir con-

contra los principios de Derecho, que persuaden, que de los casos diversos, y distintos, *non recta sit illatio*, leg. *Papinianus exuls*, ff. *de min. leg. ultim.* vbi Bart. ff. *de calumniat. leg. inter stipulantem*, §. *Sacram*, ibi: *Sed haec dissimilia sunt*, ff. *de verbor. obligat. leg. Naturalem*, §. *nihilominus*, ff. *de acquir. possess. c. Menoch. Graciano, Mario Antonino, Thufco, & alijs Valasc. Axiomat. ltt. T.* innumeros more solito, Barbof. *Axiomat. 205. num. 1. § 2.*

130 Y la dición, *esto mismo seria*, no se refiere à la especie de el caso antecedente, sino à la cõtinuacion de el assumpto principal: esto es, que no sucede el fisco en la herencia que se dexa à los Moros, y Hereges, sino los parientes de el testador, como en las demás especies, y casos anteriores, segun se hallavan en los Textos de el Derecho comun: y assi, toda esta inteligencia, y ficcion de Quemada, es *discriminatoria commentitia*, y sin fundamento; y por estimar la por tal Mieris: siendo assi, que escribió despues de èl, y trae quantos fundamentos alcançò, desde el num. 234. hasta el num. 272. no se hallarà haga mencion de tal Ley para este assumpto, ni Don Juan del Castillo, que los viò à todos con tanto cuydado, en el num. 41. donde propone los fundamentos de esta sentençia, hizo aprecio de semejante Texto; porque les constò notoriamente hablava de Hereges publicos, y manifestos.

Obiectio Septima.

131 **V** Alense assimismo los Doctores contrarios de la Ley 3. tit. 25. partit. 7. adonde tratando el Señor Rey Don Alonso de los Christianos renegados, y de los que se pasan à la Secta de los Moros, y de los Judios, y de las penas en que incurren por este delito, sin embargo de que se arrepientan, dize, ibi: *T además de esto, vendida, ò donacion, que le buessen fecho, ò que fiziesse èl à otro, de aquel dia en adelante, que le entrò en el coraçon de fazer esto, non queremos que vala*, en que dizen los Doctores, que està definida esta materia, porque las palabras, *de aquel dia en adelante, que le entrò en el coraçon de fazer esto*, demuestran, que las penas de

de dicha Ley, que son la privacion activa, y pasiva, *tam ex testamento, quam inter vivos*, comprehenden al Herege oculto, à *die commissi criminis*: y aunque se alega por tan manifiesta esta Decisión, Mieres dificultò su aplicacion, *nom. 242.* dando à entender, no le llenava, porque no venia al caso, ibi: *Que lex esset expressa, & in individuo, nisi loqueretur in Apostata, qui gravius delinquit, quam alius simplex Hæreticus*, por tener calidad agravante, vt docet Divus Thom. 2.2. *quest. 12. art. 1.* que proligue probando con las autoridades de San Pablo, y otros Textos de la Sagrada Escritura.

Satisfactio.

132 **B**ien pudieramos responder à este Arguement^o con gran facilidad, con lo que tenemos prevenido en el tercer premisso, que quando dicha Ley 5. fuese contraria à las que en nuestro favor tenemos ponderadas, deviendo se decidir este punto por los Sagrados Cánones, y disposicion de el Derecho Canonico, *ex communi omnium Doctorum sententia*, no nos empecía, ni embaraçava la dicha Decisión, por no se dever estar à ella, respondiendo lo mismo, que responde Castillo à nuestras Leyes: pero, ni en fuerza de Autoridad, queremos que sea contraria.

133 Y antes de entrar à dar respuesta formal à dicha Ley de Partida, siempre hemos dificultado, que el Señor Rey Don Alonso se olvidasse de lo que con tanta expresion aviadicho en las Leyes antecedentes; con que nos ha obligado à construir con mayor cuydado sus palabras, y nos parece no son tan claras, como las conciben los Doctores contrarios.

134 Sacòse esta Ley, y toda su Decisión, de la de los Emperadores Theodosio Valente, y Arcadio, *in leg. 3. Cod. de Apostat.* como sobre ella lo advierte Gregorio Lopez en la palabra *Sabios antiguos*, y se divide en dos partes, que las referiremos en la conformidad, que se contienen en entrambos Textos, y lo están en su contextura.

135 En la primera parte, en vno, y otro, se pondera la

atro-

atrocidad, y gravedad del delito de la Apostasia, y sus penas, *in diel. leg. 3. ibi: Hij qui Sanctam Fidem prodiderunt, & sanctum baptisma Hæretica superstitione profanarunt, à consortio omnium segregati sint, à testimonijs alieni, testamenti (ut ante iam sanximus) non habeant sanctionem, nulli in hereditate succedant, à nemine scribantur hæredes. Quos etiam præcipuerimus, procul abiici, ac longius mandari, nisi pœnæ visum fuisse esse maioris, versari inter homines, & hominum carere suffragijs.*

135 Repite el Señor Rey Don Alonso estas palabras en nuestro Idioma Castellano, en dicha Ley 3. hasta el versículo *Quos etiam*, ibi: *Apostata*, en Latin, tanto quiere dezir en Romance, como *Christiano*, que se tornò *Judio*, ò *Moro*, è despues se arrepiente, è se torna à la Ley de los *Christianos*: è porque tal ome como este, es falso, è escarnecedor de la Ley, non deve fincar sin pena, maguer se arrepienta. E por ende dixeron los Sabios antiguos, que deve ser infamado para siempre, de manera, que su testimonio nunca sea cabido, nin pueda aver officio, nin lugar bonrado, nin pueda fazer testamento, nin pueda ser establecido por heredero de otros, en ninguna manera.

136 En esta primera parte, se han de atender dos cosas: La vna, que la especie de estos Textos, supone Heresia, y Apostasia publica, y manifesta; porque no solo hablan de los que se pasan à otra Secta, Apostatando de nuestra Santa Fè Catolica, sino tambien de los que arrepentidos, y conociendo sus yerros, se tornan otra vez à ella, pidiendo misericordia; circunstancias todas, que no corresponden à Herege ocultos; porque no se pueden fraguar, ni executar mentalmente, ni de estas pudo, ni habló la Ley. Y la otra, que siendo assi, que impone à estos Reos la privacion de la testamenti faccion activa, y passiva, no ay diction, ni palabra por donde persuadir ser impuestas las penas, que expresa, *ipso iure*, & à tempore commissi delicti, conformandose en todo con las Leyes antecedentes de Parrida, que la imponen solo al Herege manifesto.

137 La segunda parte de dicha Ley 3. comienza desde el verbo, *Quos etiam*, en que dicen los Emperadores, continuando

quando las penas, que tambien este género de hombres, devian ser echados de el mundo : pero, que su mayor castigo era el que viviesen afrentados, careciendo de todo el comercio, y correspondencia, negandoles en todo el §. siguiente, la defensa, y misericordia, ibi: *Quos etiam precipereamus procul abicij, ac longius à miserari, nisi poena visum fuisset esse maioris, versari inter homines, & hominum carere suffragijs.*

138 Romancea el Señor Rey Don Alonso estas palabras con mas lata explicacion, conviniendo en la sustancia à su mente, y proprio sentido, que es privarles del trato, y de el comercio, como mas rigurosa afrenta, y castigo suyo, en verso, y §. distinto, dize, ibi: *E aun demas de esto, vendida, ò donacion, que se huviesse fecho, ò que fiziesse el al otro, de aquel dia en adelante, que le entrò en el coraçon de fazer esto, no queremos, que vala: E esta pena tenemos, que es mas fuerte à este à tal, que si le matassen: ca la vida le ser à peor que muerte, non pudiendo usar de las bonrras, ò de las ganancias, que vi usar comunamente à los otros.*

139 En que se deve considerar tambien, y hazer reflexion, que en dicha Ley 3. en este versiculo final, tampoco nos hallamos con dccion, ni termino alguno demonstrativo de Herege Apostata oculto, ni que pueda persuadir el que la dicha privacion de el comercio, aya de ser desde el tiempo que deliberò el Apostata cometer semejante delito: antes bien, como dexamos advertido, todas las dichas penas se imponen al tornadizo, y al que despues de averse passado à las Leyes de los Judios, ò Moros, se buelve, y torna segunda vez à la nuestra: y siendo el Señor Rey Don Alonso tan observante, y arreglado à las disposiciones de el Derecho comun, y fidelidad en referirlas, y dando à entender en la misma Ley, se gobernò por lo mismo que hallò escrito, como lo confessa, ibi: *E por ende dixeron los Sabios antiguos,* nos causa mucha novedad el que huviesse alterado lo decidido, y exprellado en dicha Ley 3. adelantando la pena de la privacion pasiva, y activa del comercio, à *de commissi criminis.*

140 Y esto mismo nos ha movido con mayor vigilancia, y cuydado (pareciendonos, que no era vetosimil, que vn Prin-

Principe, por excelencia Sabio, se olvidasse de lo que en las Leyes antecedentes tenia decidido) à registrar los terminos, y voces, que ocasionan la novedad; y atendiendo à su sentido natural, no nos parece dize lo que ponderan, en la comun inteligencia, los Doctores, porque la clausula *de aquel dia en adelante, que le entrò en el coraçon de fazer esto*, bien considerada sus palabras, no se refieren al delito, sino es à los contratos de venta, y compra, que los dichos Apostatas huviesse otorgado, despues que fueron convencidos, publicos, y manifiestos, y atrepentidos de su Apostasia: de forma, que lo que dize la Ley, es, *que las compras, y ventas, y donaciones, que huviesse hecho, ò les hizessen à ellos, desde el dia que determinaron hazerlas, ò lo pensaron sean invalidas, y sean ningunas*, que fuè como vna exageracion, para dar à entender la inhabilidad, y incapacidad de estos hombres, y que no solo no se les avia de permitir el hecho, y la execucion de comerciar, pero, ni aun pensarlo; porque aun de el pensamiento les quiso privat la Ley, dexandolos como à vnos troncos, para conseguir el fin con que remata su aborrecimiento, de que vivan en perpetua deshonra.

¶ 41 Y esta inteligencia se prueba sin violencia, ni repugnancia, si no es *proprio pondere*, porque la dicha clausula *de aquel dia en adelante, que le entrò en el coraçon hazer esto*, es relativa à lo antecedente, y inmediato, por serlo la diction *Esto*, que es lo mismo, que *id, ò istud*, las quales, *ex natura sua sunt relative precedentium cum omnibus suis qualitatibus*, vt docet Cravet *conf. 220. num. 20. volum. 2. Patif. conf. 18. num. 32. volum. 2. Zened. sing. 45. per tot. Barbof. dict. 98. num. 1. 2. § 3.* y no aviendose tratado en todo el §. mas que de los contratos, y donaciones, referir la diction, *Esto, non queremos que vala*, al delito, tiene gravissima repugnancia, y se opone à los principios referidos, y al que nos ensena, que la relacion, *semper debet fieri ad proxima, leg. Heredes palam, §. sed etsi notam, ibi: Vicinis scripturis. ff. de heredi. instit. ex Zefalo, Prato, Craveta, Gonçalez, & alijs Valenc. Velazquez, conf. 67. num. 24. § conf. 133. num. 63. Barbof. dict. 173. num. 8.* y se siguen todos los absurdos, contradicciones, è inconsequencias, que de-

dexamos ponderadas: con que no hallamos razon, ni camino para entender la Ley referida, como quieren los Doctores contrarios, faltando à lo textual, y literal de su contexto: *maximè*, no aviendo delito alguno, que en el Fuero exterior sea punible, solo con el pensamiento, vt *infra* dicemus.

142. Pero quando cedamos, sin perjuizio de la verdad, que la clausula, *de aquel dia en adelante, que se entrò en el coracon fazer esto, non queremos que sea*, se aya de entender de el delito, y relativa à èl, tiene muy facil salida la dicha Ley de Partida, atendiendo al delito de que habla, que està expresado en la Ley 4. antecedente de el mismo titulo, donde tienen principio todas las Leyes siguientes, porque como de ella misma consta, trata de los que llamamos *tornadizos*, que es vna especie de Apostatas execrables, y horrorosos, que por fines temporales, indecentes, siendo Christianos viejos, bautizados, y naturales de estos Reynos, renegavan publicamente, y se passavan à la infame Secta de Mahoma, ò Judaismo, que estava entonces tolerado en España, hasta el tiempo de los Señores Reyes Catolicos, como ellos mismos lo refieren en la Ley 2. tit. 2. y en la Ley 4. de el mismo tit. lib. 4. *Recopilat.* observando en Castilla sus Ritos, y cetemonias.

143. Dize, pues, la Ley 4. ibi: *Enfandescen à las vegadas homes, y ha, è pierden el seso, è el verdadero entendimiento, como homes de mala ventura, è desesperados de todo bien, reniegan la Fè de nuestro Señor Jesu-Christo, è tornarse Moros, è tales, y ha de ellos, que se mueven à lo fazer, por sabor de vivir à su gusfa, ò por perdidas que les avienen de parientes, que les matan, ò se les mueren, ò por que pierden lo que avian, è fican pobres, ò por malos fechos que fazen, temiendo la pena, que merecen por razon de ellos; è por qualquier de estas maneras sobredichas, ò de otras maneras semejantes, que se mueven à fazer tal cosa como esta, fazen muy gran maldad, è muy gran traicion. Ca por ninguna perdida, non pesar que les viniessen, nin por guerra, nin por riqueza, nin buena andança, nin sabor, que entendiesen aver en la vida de este mundo, non deven renunciar la Fè de nuestro Señor Jesu-Christo, por la qual serian*

saluos, è aurian vida perdurable para siempre. Por ende, &c.
 144 Y aunque en el Derecho, en quanto al pecado, la Apostasia no constituye diferente especie, y son *essencialiter* lo mismo la Heresia, que la Apostasia; porque solo se diferenciã en que el Herege niega alguno, ò algunos Articulos de la Fè, y el Apostata recede de toda ella, Divus Thom. 2. 2. *quest.* 20. *art.* 1. Gayetan. 2. 2. *quest.* 10. *art.* 1. *3. quest.* 11. *artic.* 1. Castro, *lib.* 1. *de iusta Heret. punit. cap.* 7. Penna *in Direct.* *part.* 2. *quest.* 49. Bañez, 2. 2. *quest.* 12. *art.* 1. Valencia, *tom.* 3. *disput.* 1. *quest.* 11. *punct.* 1. *3. quest.* 12. *punct.* 1. Sanch. *lib.* 2. *Moral.* *cap.* 7. *num.* 16. Azor, *tom.* 1. *lib.* 8. *cap.* 21. *quest.* 3. Becan. *de Fide, disput.* 57. *duo* 1. *contra Canum, lib.* 12. *de iur. Theolog.* *cap.* 9. Turicremita *in Summ.* *lib.* 4. *part.* 2. *cap.* 3. Suar. *de Fide, disput.* 16. *sect.* 5. *circa fin.* Delvene, *de Heret. part.* 1. *distib.* *tit.* 47. *petit.* 1. *n.* 4. *fol.* *mibi* 154. Diana, *1. tract.* 7. *resolut.* 33. *n.* 2. Garcia, *de Offic. Sancte Inquisit.* *tit.* 3. *§.* 1. *n.* 8. Ricciul. *de iur.* *pers. extra grem. Ecclesie existent.* *lib.* 6. *cap.* 4. *num.* 9. q̄ despues de aver respondido à los fundamentos contrarios, concluye en el verticulo final: *Apostasiam non esse peccatum distinctum ab Heresi, & iura loquentia de Hereticis locum habent in Apostatis, cap. contra Christianos, de Heretic.* *lib.* 6. *leg.* *ultim. Cod. de Apostat. leg. nos recedentes, §. manifestum, verbo Iudei, Cod. de Summ. T. rmit. D. Simanc. de Cath. tit.* 17. *in fin.* idem Barbof. *in leg.* 1. *Cod. de Apostat. num.* 4. *vbi multos, num.* 5. D. Fermosin. *tract. crim. de Apostat. in cap.* 2. *num.* 1. D. Gonçalez *in cap. quidam* 4. *de Apost. num.* 12. y para dezirse propriamente Herege, es necesario, *quod aliquando Fidem Christianam professus fuerit, Angelic. Præceptor* 2. 2. *quest.* 11. *artic.* 1. Suar. *de Fid. disp.* 19. *sect.* 5. *num.* 4. *3. de censur. disput.* 21. *sect.* 2. *cum plurib.* Fann. *de Heres. quest.* 178. *num.* 131. *3. 135.* innumeros citans. Delvene, *pa* t. 1. *dabitat.* 1. *num.* 2. Passerin. *in cap. contra Christianos, lib.* 6. Garcia, *de Offic. Sancte Inquisit. part.* 2. *tit.* 1. *§.* 5. Sanch. *in Summ.* *lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 32. D. Fermos. *tract. de Crim.* *ad tit. de Hereticis, quest.* 2. *tot. in Rubric.* *vbi: Virum sufficiat quod sit Cathecumenus.* De forma, que es dificultoso concurrir Heresia, sin Apostasia: pero en lo que convienen todos los Doctores, que aunque en la sustancia, y essencia de el pe-

eado, no se distinguan, pero si en quanto à las circunstancias cõ que vno, y otro delito se comete.

145. Porque no se puede dudar, que aunque los delitos no muden de especie, las circunstancias con que se executan, aumentan la pena; *ex vulg. doli*. Text. in *leg. Aut facta*, §. *pena gravior*. ff. *de penis*, *leg. Gracibus*, *Cod. ad leg. Juliam, de adulteris*, *leg. Si adulterium*, §. *Imperatore*. ff. *codem. cap. sicut dignum, de homicid.* §. *atrox*, *inst. de iniur. leg. Prætor* ff. *codem tit. leg. 20. tit. 9. partit. 7. cum adductis à D. Valenz. conf. 41. num. 20. Conf. 142. penè per tot. plenissimè Farinac. Prax. tom. 1. quæst. 18. num. 63. Conf. quæst. 17. num. 10. y en terminos de Apostatas, lo tenemos literalmente expresado en el Santo Concilio Ilibentanõ, Canon xxxvii. en que se hallan dos especies de Apostatas, *fideli*: vnos, que apartandose de la Fè, viven, y tratan con los Gentiles; y otros, que no solo se contienen en estos actos exteriores, sino, que pasan à Idolatrar; y à los primeros, los admite el Santo Concilio à la Comunión, y participacion de los Sacramentos, despues de larga penitencia; y à los segundos, los exceptua, y no les concede con tanta facilidad la misericordia, ibi: *Si quis fidelis Apostata per infinita tempora ad Ecclesiam non accesserit, si tamen aliquando fuerit reversus, non sinitur Idolatra post decem annos placuit eum Communionem accipere*. En cuya explicacion, D. Fernando de Mendoça, y D. Gonçalez, constituyen los mismos grados de Apostasias que tenemos referidos, y especialmente D. Gonçalez, in *diçt. Canon, lib. 3. cap. 22.* afirma ser los exceptuados aquellos de que trata la dicha *Ley 3. Cod. de Apostasi.* à quienes se les niega la misericordia; y aunque yà todos se admiten à reconciliacion, sin diferencia alguna, y se les imparte, como lo advierte Pegna, in *Director. 2. part. Comment. 74.* Sumanças, de *Cathol. tit. 7. num. 3. Conf. 4.* Menoch. de *arbitr. cas. 546. num. 19. Conf. 20.* Ricciul. de *iur. pers. lib. 6. cap. 4. num. 11.* Sanctarell. de *Heres. cap. 2. dubitat. 3. num. 4.* Farinac. de *Heres. quæst. 192. num. 14.* Caren. de *Offic. Sancti & Inquisit. part. 2. tit. 3. §. 6. num. 22.* Don Gonçalez, in *diçt. loc. supra citat. vbi ex Concilio Niceno, Canone Xl. idem defendit*, Pereyra de *man. Regia, 2. part. cap. 74. num. 1.* iura omnia cumulans Canonica,*

Del.

Deluenc, *de Offic. Sanctæ Inquisit. part. 1. dub. 47. petit. 6. tot.*
videndus idē D. Gonçalez *in cap. Quædam 4. de Apostati. n. 6.*
ubi antiquam eruditionem refert. Empero no se puede negar,
que en la Apostasia ay, y puede aver circunstancias agravantes,
como las estimaron las Leyes de elCodigo, y Partida, que
movieron à el mayor aumento de las penas, hasta negar à se-
mejante deliro la defenfa, y la piedad, *dict. leg. 3. §. 1. dict. tit.*
Cod. de Apostat.

146 No tratan las Leyes de la Partida referidas, de aque-
llos Hereges, y Apostatas, que creyendo con error de el enten-
dimiento salvarse en otra Religion, ò Secta, se passan à ella, te-
niendo por causa proxima la ceguedad, Divus Paulus *ad*
Ephes. cap. 4. ibi: Ambulant in vanitate sensus, tenebris obs-
curitatum habentes intellectum, alienati à vita Dei per igno-
rantiam, que est in illis propter cæcitate[m] cordis ipsorum, &
ad Timoth. 1. cap. 1. Quidam aberrantes conversi sunt in vani-
loquium, volentes legis esse Doctores, & non intelligentes que lo-
quuntur, nec de quibus affirmant.

147 Tratan, pues, como hemos dicho, de
los Apostatas, que se passavan à los Judios, y Motos, tenegan-
do publicamente de nuestra Santa Fè Catolica, con gran des-
honot, y afrenta de nuestra Nacion, y Sagrada Religion, mo-
vidos de sus fines temporales, pareciendoles, que en aquellas
Sectas serian dichosos, *dict. leg. 4. ibi: E tornandose Moros, è*
tales, y ha de ellos, que se mueren à lo baxer, por vivir à su
guisa, y no por error, como los demàs Apostatas, ni por in-
clinacion, à que les tira, y lleva la sangre, como sucede regu-
larmente en los Hereges, y Judios, que experimentamos:
y como estas circunstancias son tan graves, y agravantes, jus-
tamente el Señor Rey Don Alonso aumentò las penas, qui-
tandoles el comercio, aunque se atrepientan de su deliro, que
es lo especial, que contiene la dicha Ley 5. para que yà, que
se les perdone la vida, la tengan tal, que sea peot, que muera
te, como lo dize la misma Ley, sacandolo de la Ley
Quisquis, §. filij, Cod. ad leg. Jul. Maiest. ibi: Ut his perpetua
egestate sordentibus, sit & mors solatium, & vita supplicium,
dict. leg. His qui sanctam, ibi: Nisi poenæ visum fuisse esse

maioris, versari inter homines, & hominum carere suffragijs.

148 Y se ha de considerar la diferencia de las dos Leyes 4. y 5. porque en la quarta, à este genero de gente, les impone pena de muerte, ibi: *Que si fuere fallado el que al yerro fiziere, en algun Lugar de nuestro Señorío, que muera por ello, que es la misma, que se impone à los Hereges en las Leyes citadas: pero en la quinta, como se varia la especie; porque habla de los mismos Apostatas, con la circunstancia de ser arrepentidos, y averse buuelto, y tomado à nuestra Santa Religion; por cuya razon se llaman tornadiços, vt notat Aven-daño, in Dictionario, verbo Tornadiço, & ex eo, & alijs D. Anton. Pichardus in Manuduct. ad Prax. part. 3. §. 4. num. 11. tot. se les perdona la pena de muerte natural, y reconociendo la gravedad de su delito, se discurre vna especie de muerte Civil, que es la vida afrentosa, la qual sucediessè en lugar de la verdadera, vt ex ipsa Lege probatur, & ex dict. leg. His qui Sanctam, Cod. de Apost. vt diximus.*

149 Y para conseguir este fin, como en la dicha Ley 4. antecedente, no se les confiscavan à estos hombres sus bienes, y se aplicavan desde luego à sus hijos, y parientes hasta el deceno grado, ibi: *Es por ende mandamos, que todos quantos esta maldad fizieren, que pierdan por ende todo quanto avian, y no puedan llevar ninguna cosa de ello, mas que sinque todo à sus hijos, si los ovieren, à aquellos, que sincaren en la nuestra Fè, y la non renegaren: E si hijos non ovieren ellos, à los mas propincos parientes, hasta el deceno grado, que sinquen en la creencia de los Christianos; è si tales hijos, nin parientes non ovieren, sinquen todos sus bienes para ta Camara de el Rey.* Fuè necesario privarles de la capacidad passiva, à die commissi criminis, id est, desde que les entrò en el coraçon hazer esto; porque si no se les privara de adquirir, quanto adquiriessen desde el dicho tiempo, recayera en sus propios hijos, ò parientes, y vendrian à ser socorridos por su mano, y por lo menos configuieran en sustancia el alivio, respecto de que el Fisco, raro, aut numquam poterat succedere; y assi, fuè preciso atajar la adquisicion, porque no se frustrasse el fin de dicha Ley, y castigo prevenido en ella.

150 Concluyamos esta respuesta con que esta decision no prueva la sentencia contraria; porque no habla en los Hereges, y Apostatas regulares, de que trata nuestra question, sino de los tornadiços, y otra especie de hombres, que por las circunstancias agravantes referidas, muda, en quanto à la pena, de caso, y calidad: y assi, no es digna de traerse à consecuencia, ni hazer fundamento de ella, como caso diverso, y separado, *ut ex iuris principijs probavimus.*

151 Nuestro Excelentissimo Principe respondiò con gran facilidad à este Texto, diciendo, que aquellas palabras, *de aquel dia en adelante, que le entrò en el coraçon de fazer esto,* se deven entender con efecto, de aquel Apostata, que se pasó à los Judios, y Sarracenos, renegò, y siguiò su perfida Ley, como se prueba *ex diãta Leye 4. ibi: E tornanse Moros tales, y ha de ellos, que se mueren de lo fazer, por sabor de vivir à guisa, è por los malos fechos que fazen.* Et ibi: *E non pueden llevar ninguna cosa de ellos.* Et ibi: *Que si fuere fallado el que tal yerro fiziesse:* & in *Ley. 8. eodem tit. ibi: I se tornaren Moros:* & in *Ley. 10. tit. 2. lib. 8. Recopilat. ibi: O malos Christianos, que se fueron à tornar Moros, y Judios:* y lo mismo repite la *Ley 6. y 5. eadem partis.* de que se convençe, que todas hablan de los que executan lo que piensan, y de los que con efecto perpetran la maldad, y este execrable delito:

152 Persuadese esta interpretacion de la misma *Ley 5.* y que las palabras referidas, *de aquel dia en adelante, &c.* no se pueden referir al Apostata oculto, sino al manifesto, que publicamente apostata, porque dize, ibi: *E esta pena tenemos, que es mas fuerte à este, y al, que si lo mataessen: ca la vida deshonrada le serà peor que muerte, no pudiendo usar de las honras, y ganancias, que no usar comunalmente à los otros.* Todo lo qual no se puede verificar, y fuera materia ridicula el referirlo al Apostata, ò Herege oculto; porque mientras lo es, y no se sabe de su delito, es preciso, que goze de todos los honores, sufragios, y comercio comun, como los demàs, y gozandolo, y usando de dichas prerrogativas, no puede ser pena la que, *dum occultus est, non sentit,* ni puede ser muerte

civil la que à él *de facto*, no le impossibilita el comercio. Y así concluye por estas, y otras muchas razones, que dichas palabras de la Ley se han de entender realmente, y con efecto; *id est, desde que le entrò en el coraçon de fazer esto, y lo hizo.*

153 Alentamos esta doctísimá interpretación con lo que el mismo Señor Rey dize en la Ley 5. tit. 2. eadem part. 7. adonde tratando el delito de lesa Magestad humana, dize, ibi: *Porque los primeros movimientos que mueven el coraçon de el home, no son en su poder, segun dixeron los Filosofos, por ende, si en la voluntad de alguno entrasse de fazer traicion con otros, y ante que hiziesse jura, la descubriessse al Rey, deximos, que deve ser perdonado.* Et infra: *Y si por ventura la descubriessse despues de la jura, y ante que la traicion se cumpliesse, &c. deve ser be aun perdonado.* Cuyo Texto nos holgamos aver encontrado; porque en él se explica lo que significa la clausula: *Le entrò en el coraçon*, que ha de ser, no solo con el pensamiento, sino reducido al hecho, execucion, y manifestacion:

Fundamentum octavum.

154 **E**L octavo fundamento, se haze assimismo formando paridad de el delito de lesa Magestad humana, al de Heregia, y lesa Magestad Divina, y se dize, que así como en el primero, desde el dia que se comete el delito, se priva el Reo de el dominio de todos sus bienes, y de el derecho de la adquisicion, y testamento faccion pasiva, per leg. *Quisquis* penult. Cod. ad leg. Juliam Majest. leg. 5. tit. 2. part. 7. así tambien el Herege, à die commissi criminis, se deve privar de todos los efectos referidos, *maximè*, atendiendo; *in jure*, es valido el argumento entre estos dos delitos, ut pluribus observat, Menoch. conf. 808. num. 1. Pacian. conf. 19. num. 70. Rolandus à Valle, conf. 73. num. 16. part. 3. ex Denis. Text. in diel. 2. ap. *Vergentis*, in fin. de Heret. exornant Valasc. in Axiomat. iur. litt. A. num. 399. Barbosa. in loc. communib. 30.

155 Para probar, que el Reo de lesa Magestad humana, pierde, à die commissi criminis, la facultad de adquirir (porque los Textos de el Derecho comun no lo dize) lo infiere D.

21
Fermosino, de que perdiendo el dominio, es visto tambien perder la adquisicion, por necesaria consecuencia, *cum factus aliquid retinetur, quam de novo acquiritur, leg. Patre furioso, ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. leg. in pluribus, §. C. si placeat, ff. de verbor. obligat.* sic prædictus Doctor, Micres, Castillo, & contrarie opinionis assertores.

Satisfactio.

156 **E**ste fundamento, para que pueda militar la similitud, y paridad que se haze, se funda en dos principios. El primero, muy dudoso, y controvertido; y el segundo, totalmente incierto, y destituido de todo fundamento legal.

157 El primero, nace de la question, sobre si el Reo de lesa Magestad humana, pierde el dominio de sus bienes, *saltem secundum quid, §. Civili modo, per retro sitionem*, como el Hetege, *ex dict. cap. cum secundum Leges, de Heret. lib. 6.* en cuya resolucion hallamos tres sentencias.

158 La primera, defiende cõ gran de empeño, que el delinquente lesa Maiestatishumana, no pierde el dominio hasta la sentencia, de cuyo dictamen fue Bartulo *in leg. Imperator 43. ff. de iur. Fisci, §. in leg. Si debitor. 7. ff. que in fraudem credit. §. in leg. Post contractum 15. ff. de donat. vbi etiam Paulus de Castro, & Ludovic. Romanus, Gigas in tract. de Crim. lesa Maieft. sub tit. de pen. quest. 25. num. 5. quos cumulat Peregrin. de iur. Fisci. lib. 5. tit. 1. num. 171. Anton. Fabr. lib. 7. comiect. cap. 20. num. 14. Henric. Bocer. clas. 4. disput. 11. Tbes. 45. edit. 2. §. in tract. Crim. lesa Maieft. cap. 3. num. 23. Ioan. Harprectus in dict. 6. publica autem iudicia inst. de public. iudic. n. 67. cum sequent. post latam disputationẽ, Hunius ad Treutler. volum. ultim. disput. 32. Tbes. 1. quest. 12. D. Gonçalez in dict. cap. Vergentis, num. 8. versic. Hec tamẽ confiscatio, Andreas Fachincus, pulchrẽ vt solet, lib. 9. controvers. cap. 35. per tot.*

159 Los fundamentos de esta sentencia, son textuales, y claros, *ex leg. Questum 15. ff. qui, §. à quibus manus sit, ibi: Questum est, an his qui Maiestatishumane reus factus sit, ma-*

numittere possit. QVONIAM ANTE DAMNATIONEM DOMINUS EST. Et Imperator Antoninus Calpurnio-Critoni rescripsit, ex eo tempore, quo quis propter facinoram suorum cogitationem, iam de poena sua certus esse poterat multo plus cogitatione, et scientia delictorum, quam damnatione, ius dandi libertatis cum amisisse. Texto, que no puede ser mas literal, pues assienta el Consulto por llano, *quod reus laesit Maiestatis, ante sententiam dominus est* (y que no es impete la libertad por el rescripto del Emperador Antonino, respecto de presumirse dada en fraude de el Fisco, *cogitatione delicti*; pero, que el Reo, *vere dominus est*.)

160 Y assimismo, porque en la *Ley ult. Cod. ad leg. Juliae Maiest.*, se dize expresamente, que al Reo convencido, se le confiscan sus bienes, y se los quita el Fisco à sus sucesores: y en la *Ley 22. ff. de iur. Fisci.* dize muy claramente Marciano *in re Conf.* que no llega el caso de la confiscacion en dicho delito de lesa Magestad humana, *antequam damnatio ipsius Rei facta fuerit*: y en la *Ley Iuditionum 20. ff. de accusat. in illis verbis: Cum quibus nihil actum est adhuc exerceri placuit, ut bona eorum Fisco vindicentur*, que prueban lo mismo.

161 Esfuérzase este dictamen, *ex leg. 46. §. in Reatu. ff. de iure Fisci*, adonde el Consulto assienta, que el que *in Reatu est constitutus*, administra sus bienes, y le pagan legitimamente sus deudores: de que se infiere, que antes de la sentencia, tiene dominio.

162 Y Justiniano, en el *§. Interdum, instit. de hereditat. que abintest. deferunt.* enseña, que el hijo tiene el derecho de suidad, y es heredero de el padre, *dum est in Reatu*, y que dexa de ser suyo heredero, luego que fué condenado: porque dize, que muchas vezes el hijo tiene la suidad al tiempo de la muerte de su padre, y la pierde despues, *como si el padre fuesse convencido de traydor despues de muerto*. Luego es preciso confessar, que en vida estuvo en la Patria Potestad, y tuvo los derechos de hijo plenamente.

163 Y porque la confiscacion *ipso iure*, no se induce, sino es que la Ley la expresse, y siempre se entiende impuesta *à tempore prolata sententia*, *ut docuitur ex dict. leg. Iuditionum*

rum 20. ff. de accusat. cum adduct. à Gonçal. ubi supra, & nos probavimus supra num. 15. y no aviendo Texto expreso en el Derecho; que diga, quod ipso iure à die transmissi criminis bona confiscantur, hemos de estar à la disposicion regular, ut sæpè diximus.

164. Añade futilmente Don Gonçaltz, que Bonifacio Octavo, in dict. cap. cum secundum, haze memoria de todos los delitos, en los quales, por Derecho comun, se imponela pena de confiscacion ipso iure, y no encontró con el delito de lesa Magestad, siendo mas proprio para el caso; de que se convence, que en él no se impuso este rigor, pues no era fácil; que Pontifice tan docto le olvidasse.

165. La contraria sentencia llevaron la Glosa in leg. fin. Cod. de iure Fisci, Angelo in leg. Judiciorum 20. ff. de accusat. Dyn. in leg. Imperator 43. ff. de iure Fisci, y otros antiguos, que sigue Deciano, tract. lib. 7. cap. 40. num. 6. Clarus, lib. 5. Sentent. 9. lesa Maieft. num. 9. Menoch. conf. 99. num. 160. Revertet. decis. 92. §. 126. & eam vii. certam, & communem supponunt Amaya in dict. leg. 1. Cod. de iure Fisci. num. 60. Farinac. 4. part. quest. 116. num. 13. Surd. decis. 247. nam. 1. & alij ab eo laudati, Fernosini ubi supra, Hermosilla, contraxerunt agnoscens, §. difficultatem; in leg. 2. tit. 4. partii. 5. Glos. 1. §. 2. num. 15. la razon vnica de estos Doctores consiste en que en la Ley vltima, Cod. ad leg. Juliam Maieftat. §. in leg. Quisquis, eodem tit. se afirma, que desde el dia que determinò, §. sumpsit Consilium, el Reo el executar la traicion, por el rescripto de los Emperadores Severo, y Antonino, no puede manumittit, ni enagenar sus bienes, y todas las enagenaciones, y manumisiones se declaran por nulas; de que inferen pierde el dominio à die Consilij, §. perpetrati criminis, §. ante sententiam.

166. Y tambien se valen de la semejança de el crimen de la Heresia, y afirman, que à paritate rationis, deve militar la disposicion de el Texto in cap. cum secundum, en el delito de lesa Magestad humana.

167. A estos fundamentos responden Faquino, Harprecto, y Hunio, con gran facilidad; porque dicen; que no

estodò vno privarle de la administracion, y disposicion de sus bienes, ò privarle de el dominio, ni es buen argumento el referido; porque al pupilo, al furioso, à la muger casada, al menor de veinte y cinco años, por la *Ley Absentia*, y à otros, por justos motivos, les quita el Derecho la administracion, y les prohíbe la manumission, y enagenacion de todos sus bienes, *ut iam supra ostendimus num.* — y no por esto se infiere, que el pupilo, y los demás, no tengan dominio, ni avrá nadie; versado en la Jurisprudencia, que lo diga; y en el Reo de lesa Magestad humana, intervino especial razon, por lo que dixo la *Ley Quæsitum 15.* que teniendo dañada su conciencia con el pensamiento de executar delito tan enorme, todo se presume frau dulentoy, y así fuè justo, que en pena de su pensamiento, *in favorem fisci*, se prohiban, y anulen todos estos actos; pero el dominio, y capacidad de adquirir, reside, y puede residir sin ellos.

168. Ni tampoco corre la paridad de el delito de la Heresia; porque en las materias penales, que son estricctísimas; como hemos fundado, para las penas, no ay paridad; además, que aunque corre el argumento en el comun sentir, à *crimine lesa Majestatis humane, ad crimen Divinæ*; pero todos los Autores assientan, *quod non è contra, ut animadvertunt*, Valasc. *in Axiom. et dict. litt. A. num. 399.* Se Barbof. *dict. loc. 30.*

169. Nec demum obstat: el que los Textos digan, que por este delito se impone pena de confiscacion, porque no expresando *ipso iure, vel à die commissi criminis*, ò usando de palabras, que se refieran *in præteritum*: por don de se infiera claramente el animo de el Legislador, la dicha confiscacion, *ut probavimus supra*, se entiende à *tempore sententiæ*.

170. La tercera sentencia, reconociendo, que de Derecho comun, es verdadera la primera, y que el Reo de lesa Magestad humana, no incurre en pena de confiscacion *ipso iure*, ni se le priva à *die commissi criminis*, de el dominio, assentandola por cierta, desfiende, que por Derecho de el Reyno, y Ley de la Partida, se deve seguir la segunda: de cuyo juicio fuè el primer Assesor, nuestro Antonio Gomez, *tom. 3. variar. cap. 2. num. 11. versic. Hodie tamen, D. Covarruv. lib. 2.*

variar. cap. 8. num. 2. ex Azcovedo, Gutierrez, Norben. & alijs Hermosilla, in dict. Glos. 1. §. 2. num. 16. versic. Sed, apud nos est, sine controversia.

171 El fundamento de esta tercera sentencia, es de *l. Lex 4. tit. 2. partit. 7.* adonde despues de aver declarado por nulas las ventas, y donaciones hechas por los Reos de traicion, desde que començaron à andar en ella, hasta que se pronunciò la sentencia, dize, *ibi: Camaguer fuisse in tenencia de los bienes à la sazón, que los enagenava, perdido avia ya el Señorío por su maldad, è era ya de la Camara de el Rey, è por ende non podria despues ninguna cosa de los bienes que tenia, enagenar en ninguna manera: Et de iure Neapolitano, idem docet Marinis, de i. decis. 126. num. 1. observat. 1.*

172 De que se infiere, que no estan seguro el principio en que se funda la opinion contraria; porque no se arguye bien con la Ley de la Partida referida, y Derecho municipal de España, para el Derecho Canonico, ni serà paridad legitima el dezir de *iure Hispano, Reus Lesæ Majestatis humanæ privatur à die commissi criminis dominio bonorum suorum, ergo etiam Hereticus occultus de iure Canonico*, por ser el vno municipal, y particular de nuestra Nacion, y el otro vniversal de toda la Iglesia: fuera de que las mismas Leyes de la Partida, que tenemos ponderadas por nuestra sentencia; deciden en los Hereges exprellamente lo contrario, pues requieren para privarlos de la enagenacion, *testamenti faccion*, y dominio de sus bienes, el que ayande ser juzgados; y desde aquel dia, que lo fueren, les imponen dichas penas: y assi, para que tuvièssè fuerza este fundamento, era indispensable el assentar la privacion de Derecho comun, y vniversal.

173 Conspita en lo referido, que como tambien dexamos notado *supra num.* por las Leyes de Partida no se confiscavan los bienes à los Hereges, y Apostatas, teniendo hijos, ò parientes Catolicos, hasta el deceno grado: cõ que la causa de el Fisco era remotissima, y à los Reos de lesa Magestad humana, se le confiscavan luego, privando à los hijos de la successõ, *ut ex dict. leg. 4. §. sequent. probatur*: con que entre las mismas Leyes, no puede correr semejante pariedad, ni consequencia.

174 El segundo requisito, que necesitan los Doctores de verificar, para que contra la paridad, es, que dichas Leyes, assi de Derecho comun, como de Partida, priven al Reo de la Magestad humana, de la facultad de adquirir *à die commissi criminis*, porque, ni en todas las que alegan, ni en la Ley de Partida quarta referida, se halla tal pena, y privacion, y no es ilacion juridica, como hemos tantas vezes fundado, *privatur dominio honorum Civiliter, vel secundum quid, vel vere, ergo, non potest acquirere*; porque la consecuencia es falsa, como demostramos en la *Ley Statutus Florus, §. Cornelio Felici, ff. de iure Fisci*, y se hallan otros exemplos, *in Tit. inst. quibus licet alienari, vel non* y en este caso, con mayor razon, porque, como diximos con Mieres, Autor contrario, la privacion de el dominio, de vender, donar, y enagenar, es en favor de el Fisco, y para mayor pena del Reo; pero quitarle la facultad de adquirir, es contra el Fisco, doctrina, que siempre recomendamos se tenga presente. Con que el Brocardico, q̄ se alega, no se aplica, pues no le negamos; *sed dicimus, quod facilis retinetur, quam acquiritur, cum retentio, & acquisitio pari ratione copulantur, non vero quando acquisitio per iudicium Fisco causaret, nam tunc facilius acquiritur, quam retinetur, & tunc periculis omnia hæc non procedunt propter rationis disparitatem.*

175 Coronemos esta respuesta con dezir, que quando en el delito de lesa Magestad asentemos contra la disposicion de el cap. *Cum secundum, nihil facit contra nos, & facile est fundamentum*, porque a quel dominio de que le priva al Reo de lesa Magestad humana la Ley quarta de la Partida, dixo doctísimamente Amaya, *in dict. leg. 1. Cod. de iure Fisci, & D. Fermosiano, & laudati supra num.* que era vn dominio, *secundum quid, & quatenus Fiscus habebat ius ad rem*, y pendia de la sentencia, en que se declarasse la traicion, ò la Heregia, y desde ella se retrotraia al tiempo de el delito; pero, que el verdadero, y natural, residia en el Reo en el interin, y esta retrotraccion, no puede obrar contra el Fisco, para privarle de los bienes, que al Reo le donaron, que no repetimos, por no molestar segunda vez.

Obiectio nona, & Satisfactio.

176 **P**ondran los Doctores contrarios, tambien con gran satisfaccion, la *Ley in Metallum* 12. *ff. de iure Fisci*, y dizen Vberto Locato, y Quemada, que este Texto es Decretorio por su sentencia, y decide toda la cuestion, porque en el se asienta, que si se dexa algun legado, ò herencia, antes de la sentencia, aunque despues fuese condenado *in metallum*, el legado, ò herencia, dize el Texto, que no se adquiere al Fisco, *Et pro non scripto habetur*: de que infieren, que quando los delitos son atrozes, *etiam ante sententiam*, se priva el Reo de la capacidad: y siendo el mayor, que se puede considerar el de la Heregia, conforme à esta Decision, *ante sententiam*, el Herege oculto, no será capáz de adquirir, ni el Fisco puede tener derecho alguno.

177 Fueron estos Doctores muy poco Theoricos, y no alcanzaron à Cujacio, *ad tit. de iure Fisci, dict. leg. 12*. quien les huviera dado à entender la especie, y principios en que habló Calistrato, *in dict. leg. 12.*

178 Lo primero, Asienta el Consulto, que los condenados à las minas, ò *in metallum*, pierden la libertad, porque regularmente les corresponde la pena de açotes, servil, y infame entre los Romanos, *ibi: In metallum damnatis libertas adimitur, cum etiam verberibus servilibus coercentur*; cuya especie de ignominia exornò copiosamente Cujacio, probando no ser correspondiente à los Ciudadanos Romanos; en cuya erudicion contenemos la pluma.

179 Continúa el Consulto, diciendo, que por estas personas condenadas *in metallum*, no se adquiere nada al Fisco; *ibi: Sanè per huiusmodi personas Fisco, nihil adquiri Divus Pius rescripsit*. La razon (prosigue Cujacio) es porque todos los condenados *in metallum*, ò los condenados *ad bestias*, se hazian esclavos de la pena, *leg. aut damnatum §. §. Quicumque 11. Et sequent. leg. Quoad Statum 12. leg. Sunt quidam 17. ff. de pen.* y no tenían otro dueño, que à la misma pena, como lo expresa *in verbis finalibus*, *ibi: Magisque, ait, panæ eos, quam Fisci servos esse.*

178 De que infiere el Confulto, que si à vno de estos, antes de la sentencia, se les dexare algun legado, y viviendo el testador, fueren condenados *in metallum*, el legado no tiene subsistencia, ibi: *Et ideo quod legatum et ei, qui postea in metallum damnatus erat, ad Fiscum non pertinere*; porque como el legado, y herencia no pudo subsistir en la persona de el Reo, porque vivia el testador, y quando murió, yà era esclavo de la pena, y no de el Fisco, *pro non scripto habetur*, respecto de no tener dueño, que le comunicasse capacidad para adquirir al tiempo de la delacion de la herencia, ò legado.

179 De que convence doctísimamente Cujacio, que si el testador muriese antes de la sentencia, y de que el Reo fuesse condenado *in metallum*, ò se pronunciasse *ante apertas tabulas testamenti*, tocava el legado al Fisco; porque quando murió el testador, el Reo no estava condenado, y adquirió el legado, ò la herencia, *Et secuta sententia confiscationis*, se comprehende en ella, y le pertenece legitimamente al Fisco: y tambien, si la sentencia se pronunciasse *ante apertas tabulas*; porque como muere el Reo civilmente, tocarà al Fisco, *iuri caduci*, hucvsque Doctísimus Cujacius.

180 Esta es la especie de este Texto, de que no se puede emendar nada que favorezca à la opinion contraria; porque el dezir el Confulto, que no pertenece al Fisco el legado; que se le dexò al Reo, *ante sententiam*, no fuè por incapacidad, que al tiempo de hazerse el testamento huviesse, por razon de delito; sino porque el testador vivia, y no pudo adquirirle hasta su muerte, y quando murió, yà se hallava el Reo legatario condenado, y esclavo de la pena, con que no pudo adquirir nada, ni para si, ni para el Fisco, por no ser su esclavo, como afirma el Texto, al tiempo de diferirse, *id est mortis testatoris, leg. Interdicti 59. ff. de condit. Et demonstrat. tunc vulgaris.*

Obiectio dezima, & Satisfactio.

181

Ocurte Don Juan del Castillo, *num. 40. ver-*
ficulo Remanet ergo, y Mieres, num. 362.
¶ num. 363. y dicen, que siendo correlativas la *testamenti fac-*
cion activa, y passiva, no pudiendo hazer testamento el He-
rege oculto, tampoco podrá recibir *ex testamento;* y que no
pudiendo donar, no será capaz de recibir *ex donatione.*

182 Este fundamento tiene muy poca sustancia; por-
que negamos el supuesto, y dezimos, y afirmamos, que el
Herege oculto puede testar, y otorgar testamento solemne,
y que no se vicia por defecto de capacidad en el tiempo que
lo otorga, hasta que por sentencia se declara por Herege, y
se le confiscan los bienes, que entonces se irrita; porque in-
curre en la pena de privacion, prevenida en el §. *Credent es,* y
en las Leyes de Partida, y de Derecho comun, que todas, pa-
ra quitarle la *testamenti faccion activa,* piden esta misma ca-
lidad de aver de ser manifesto; y nuestros fundamen-
tos persuaden lo mismo en la vna, que en la otra, y así, no
es necesario repetirlos.

183 Y que el Herege oculto sea capaz de testar, aun-
que despues se irrite el testamento, *ut diximus,* lo llevaron,
firmiter, Rebusius, *in leg. Intestatus 64. ff. de verbor. obligat. De-*
ciamus, tract. Crimin. lib. 7. cap. 40. num. 20. Tello Fernandez
in leg. 4. Tauri, num. 34. Bernardo Diaz à Salcedo, *cap. 86.*
verfic. Punitur etiam, Molina *de iustit. ¶ iur. tom. 1. disput.*
95. column. 2. verfic. Secundum est, Vazquez; 1. 2. *quest. 96.*
artic. 3. disput. 171. cap. 1. num. 11. Sanchez *ad precepta De-*
calog. lib. 2. cap. 24. num. 3. Riccius. *de iur. person. lib. 5. cap. 28.*
num. 9. verfic. Contrarium, & indicat Farinac. *de Heres. quest.*
190. §. 6. num. 89. in fine, Castro Palao, *elegantè dict. tom. 1.*
tract. 4. disputat. 5. punct. 26. num. 1. per tot. omninò videndus.

184 Y aunque la opinion contraria, la siguió Castillo,
Pegna, & Mieres, Quemada, y otros, que citan estos, y los ante-
cedentes, importa muy poco; porque todas quantas razones, y
Textos citan, y de que se valen, hablan en Hereges, delinquentes
manifestos, y son los mismos, que están ponderados à nuestro
favor.

Ni

185 Ni conduce el que no pueda donar, ni enagenar, ò por lo menos, que las enagenaciones sean nulas, hechas por el Herege oculto; porque de estos actos le privò la Ley, en favor de el Fisco; *ex communi Doctorum sententia, quam non disputamus*; porque si valieran, y tuvieran vna vez subsistencia, fuera de gravissimo perjuizio à la confiscacion el rescindirlos, litigando el Fisco con cada vno de los contrayentes, expuesto à fraudes, y violencias, para rescindir los contrarios, lo qual cessa en el testamento; porq̃ este no tiene riesgo de fraude alguna, respecto de no tener eficacia, ni fuerza lo en el dispuesto, *usque ad mortem testatoris*; y como descubriendose el Herege en vida, cesan sus efectos, y es vna disposicion *collata in tempus futurum*, no se comprehende en la prohibicion de enagenacion, ni es necesario.

186 Vltra; porque en esta materia, no ay correlacion, ni se aplica el argumento de los correlativos; porque en el Derecho, como hemos dicho tantas vezes, el que no puede testar, y donar; puede percibir; *ex testamento*, y adquirir, *ex donatione*, como lo vemos en el pupilo, en el hijo de familias, el prodigo, el loco, y otros, que no hazen testamento, y adquieren, *ex testamento*, vt constat *ex tot. tit. qui testam. facere possunt, & tot. quibus licet alienare, vel non; et supra nunci.*

Alia Obiectiones solvuntur.

187 Hazese paridad de la Ley *Quisquis, s. filij vero, Cód. ad leg. Juliam Maiest. leg. 2. tit. 21. parit. 7. leg. 9. tit. 31. leg. 6. tit. 27.* en que à los hijos de los que cometen el crimen de lesa Magestad humana, se les castiga con todas las penas de los Padres, y solo se les perdona la vida; por clemencia, y misericordia, y tambien à los hijos de los Hereges, por Derecho Canonico, *cap. Vergentis 10. de Hæretici, capi. 2. s. Hæretici, cap. Statutum 17. de Hæretic. lib. 6. Authent. Gazaro; eodẽm tit. leg. 1. s. 3. tit. 3. lib. 8. Recopil. leg. 3. tit. 8. eodẽm lib. & in dist. tribus, communiter Doctores*; de cuya razon, y justos motivos tratò Ciceron, *Epist. 13. ad Brutium, ibi: Nec vero me fugit, quam sit acerbum, parentum scelera*

72
*filiorum pœnis sui, sed hoc præclare legibus comparatum est, ut
 charitas liberorum amittentes parentes Republica redderet; y
 otrasque diò con grande erudicion D. Covarruvias, variat.
 resolut. lib. 2. cap. 8. Santarell, de Heresi, cap. 34. dub. 3. num. 23.
 verfic. Octavo, Farinac. in Praxi, quest. 116. §. 3. num. 73. D.
 Simancas, de Cathol. tit. 29. Anton. Pichard, in §. publica iudi-
 cia, inst. de public. iudic. num. 15. Melchior Lotharius, de re be-
 nefic. lib. 3. quest. 28. num. 67. Paginas Doctorum referens, Fa-
 ria ad D. Covarruv. dict. cap. 8. num. 24. Et per totum, serio, &
 doctè eruditus D. Hieronymus Altamirano, Regius Senator
 in Regali Cancellaria Pincian, cuius venevolentiam per mul-
 tos annos promenuimus, in eleganti, tract. de filijs Officiali-
 cap. 7. num. 50. cum sequent. Doctissim. D. Antonius Feloaga,
 eodem munere, in eodem Senatu præfulgens, in tract. de Crim.
 lese Maiestatis, seu in eius exclamationse lurid. Et Politica, tot.
 Et elucidat. 3. §. 4. præcipuè; vbi quotquot scripsere, vsque
 ad sua tempora.*

188. Pero todo este argumento no hallamos prueve
 nada para el intento, ni pueda influir en el caso presente;
 porque el que à los hijos se les imponga pena por el delito
 de sus padres, por especial razon, y mayor escarmiento, y
 horror, y porque los padres se aterren, y teman, viendo, que
 su culpa transciende à sus hijos inocentes, *quid ad capacita-
 tem Hæretici oculi?* y así, no hemos podido alcançar, por-
 que Mieris excitò semejante fundamento, pues en los hijos de
 el Herege, ò traidor, no se atiende si fueron, ò no ocultos
 los padres, pues se les condena despues de manifestos.

189. Dize, que los Hereges se privan, *ipso iure*, de to-
 dos los Beneficios Eclesiasticos, cap. Statutum, cap. Vi. commis-
 si, s. privandi, de Hæret. in 6. cap. ad Abolendam, §. 1. extra con-
 dem. tit. cum adductis à Pegna in Director. 3. part. quest. 113.
 Comment. 162. in medio. Azor tom. 1. lib. 9. cap. 13. quest. 8. San-
 chez, lib. 2. cap. 26. num. 4. Suarez, de Fide, disput. 21. in fine, Cap-
 cia, 11. part. de Benefic. cap. 10. num. 72. Et 80. Farinac. de Hæ-
 res. quest. 189. num. 71. & alij laudati à Barbosa, part. 3. de Off-
 fic. Et Potest. Episc. Allegat. 57. num. 37. Et 38. Murga, de Bene-
 fic. quest. 3. §. 4. num. 281. Loterius, de re Benefic. lib. 3. quest. 28.
 num.

num. 32. §. 33. vbi. Pauli. III. *Constitutionem ad litteram*; refert, & alios quam plurimos de hac materia tractantes, Profepus Fagnanus *in cap. ad Abolendam*, à num. 24. vbi etiam ex professo questionem examinat, de *Hereticis*.

190 Empeto la dificultad de los Doctores consiste en reconocer, si esta privacion de los Beneficios Eclesiasticos se entiende impuesta *ipso iure*, §. *à die commissi criminis*, aunque el Herege esté oculto, ó desde el dia de la sentencia en que los hallamos divididos, porque Alfonso de Castro, D. Simancas, Ludovic. Gomez, Henriquez, Aragon, Vazquez, Bernardo Diaz, y otros, que cita Castro Palao, *tract. 4. disput. 4. punct. 5. num. 3. tom. 1.* Loterio, *de re Benef. dist. cap. 28. num. 24.* defienden, que no ay semejante pena impuesta en todo el Derecho Canonico, al Herege oculto, concluyendo, que por la Heregia interna, y oculta, no se causa vacante legitima, ni está obligado el Herege à la restitucion de los frutos, y otros efectos, que refieren.

191 Agustín Barbosa, *dict. Allegat. 57. num. 37.* §. *in Collect. in cap. ad Abolendam, num. 6.* versic. *Nam licet*, y con elegancia, y Magisterio, Castro Palao, *dict. punct. 5. num. 3.* afirman, que *in puncto iuris*, y atendiendo à los terminos, y voces con que hablan los Textos Canonicos, no se halla alguno (aunque Castro Palao, los discute todos) por donde se pueda inferir la dicha pena de privacion, *ipso iure*: pero, que atendiendo à la comun practica de los Doctores, y estar así recibida, se sujetan al dictamen comun, de que *ipso iure*, *à die commissi criminis Beneficij Eclesiasticis preventur*, siguiendo la dicha opinion comun, que llevaron Pegna, Farinacio, Molina, Sanchez, Garcia, Gonzalez, *ad Regul. Cancellar. Villadiego*, y otros, que ellos citan, y junta Riccio, *de iure person. dict. lib. 5. cap. 19. num. 9.* y Loterio, *loco supra citat.*

192 No es de nuestro instituto el discarrir, ni apurar la verdad de estos dictámenes, tan controvertidos, y varios, ni receder la comun sentencia, que quiso esforzar con nuevas Bulas, y Constituciones Melchor Loterio latamente, en el lugar citado, y Fagnano, *latissimè, vbi supra*: porque todo esto no conduce, ni hace paridad para la privacion activa, y pasiva

siva de los Hereges: porque no negamos, que pudo el Derecho Canonico imponer la pena de privacion de Beneficios, *ipso iure*, como lo impulso tambien la descomunion *in capenam* *Christus, in cap. sicut ait, in cap. ad Abolendam, de Heret. in cap. novcrit, de sentent. excommunicat. cap. Quicumque, de Heret. lib. 6.* & expresius *in Clement. 1. §. penult. vbi Glos. verbo Ipso iure, de Heret. cum adduct. communiter ab omnibus Doctorebus*; y la pena de irregularidad, en que tambien *ex variari sententia*, incurre el Herege oculto, como se prueba de la Extravagante de Clemente Septimo; que refiere Pegna en el fin de el Directorio, aunque no sin gran controversia, y disputa, como lo reconoce Castro Palao, *diel. disput. 4. ponit. 4. num. 2.* Leander, *de irregularit. tract. 2. quest. 3.* y otros que estos citan, como son Diana, Layman, Givalino, Cornejo, Trullench, Fagnano, *in diel. cap. ad Abolendam, num. 24. §. num. 126.* que fuera, *extra propositum*, el referidos, y otras: porque no es argumento, ni conduce para nada el dezir impulso la privacion de Beneficios; excomunion, y irregularidad, el Derecho Canonico; al Herege oculto: *ergo*; puso esta misma pena de privacion *ipso iure*, en quanto à la testamenti faccion; *negamus consequentiam*: porque en vnos casos la quiso imponer *ipso iure*, y en otros no; y el mayor argumento que tenemos à nuestro favor; es, que en el presente, no la impulso, y que si quisiera, como lo hizo en los demàs, lo expresara, *diel. leg. unica, §. fin autem, ad deficientis, Cod. de caduc. tollend. leg. Si Servus, §. Praetor ait, versic. Non dixit, ff. de acquir. hered. cum alijs adductis à Barbos. Axiomat. 136. num. 5. §. à nobis supra.*

193 Ademàs de que en las penas Eclesiasticas; como son las censuras, irregularidad, y privacion de todos Beneficios, y pensiones, obra la Iglesia en imponerlas con mas libertad; porque en ellas, *in penam peccati*, tiene potestad, *etiam in actibus occultis per accidens*, vt doctè observat Geminius *cons. 110. num. 8. §. 9.* Bald. *in leg. Si quis non dicant, colum. 2. versic. Venio ad oppositiones, Cod. de Episcop. §. Cleric.* Covarruv. *in Reg. peccatum; part. 2. num. 7.* D. Simancas, *de Cathol. tit. 42. ante num. 3.* Suid. *decis. 247. num. 8.* elegantè

Episcopus Ricciul. *de iure person. cap. 10.* y en el Herege oculto, *c. nisi aliquo actu externo*, esta potestad es indubitada, vt sententiant omnes citati ab Barboſ. *in Clement. 1. §. Verum, num. 37.* D. Gonçal. *in cap. 1. de presumpt. n. 11. verſus. Sed antequam, ubi omnia cumulat*: y como estas penas, todas son Eclesiasticas, como dize Ricciulo, le basta à la Iglesia qualquier acto externo, aunque sea oculto, para imponerlas: lo qual no haze, ni executa en otras penas temporales, *quia de occultis non iudicat.*

194 Pondera Mieres con grande exclamacion, *dist. quest. 1. num. 258.* que si el Herege oculto no es incapaz, no servirán de nada, y seran inutiles las penas de privacion de testamenti faccion activa, y passiva, establecidas *in dist. §. credentes*, y en las Leyes de Partida, y demàs Textos Canonicos, y Civiles: porque si estas solo se han de observar quando es manifesto, no ay tiempo en que verificarlas, porque si le prenden por tal Herege, y se arrepiente, goza de la misericordia, y cessa la pena de la incapacidad, con la reconciliacion, Gregor. Lopez *in leg. 5. verbo se arrepiendo, tit. 25. partit. 7.* ipse Mieres *in dist. 1. part. quest. 1. dist. num. 258.* Ricciul. *de iure person. lib. 5. cap. 34. num. 6. videndus* D. Fermolin. *Allegat. 32. num. 34.* *§. Allegat. 36. num. 28.* *§. ex omnibus communi sententia*: y si esta pertinaz, se le relaja, *ex cap. ad Abolendam, cap. 1. cap. Vi commissi, cap. Penult. de Heret. lib. 6. Fatinac. de Heret. quodst. 196. num. 2.* D. Simanc. *de Cathol. tit. 48. num. 6.* Carona, *de Offic. Inquisit. part. 2. tit. 6. §. 2.* Saballes, *de materia Tribun. Sacri Inquisit. lib. 5. cap. 6. Regal. 303.* D. Gonçal. *in dist. cap. ad Abolendam, num. 9.* Barboſ. *in Collect. ad eundem.* Con que no ay tiempo à que referir, las dichas penas.

195 Las Leyes Canonicas, no se hizieron solo para España, adonde se castigan con tanta brevedad, y vigilancia estos enormes delitos, por la gran providencia, y rectitud de el Santo Oficio, ni se castigarian antes que para bien universal de la Iglesia, se huviese intimido, citando estos Reynos llenos de Apostatas, Judios, y Moros, tolerados por no tener fuerzas los Ordinarios Eclesiasticos bastantes para su extirpacion, y castigo: Detrimiento, que padecen las demàs Provincias Catolicas, por no aver admitido el Santo Oficio

en la forma, que se conserva en España: y así, los Textos Canonicos, que imponen las dichas penas contra los Hereges manifestos, se verificaràn adonde se les dexa vivir, y sus causas se siguen con mayor templança, y dilacion.

196 Ni es de el caso ponderar la excomunion en que incurre el Herege, à *die commissi criminis*, para dezir, que estando excomulgado, no puede testar, porque la mas cierta sentencia es, que por razon de la excomunion, no se pierde la testamenti faccion activa, vt in terminis sic docent, Bartol. in leg. *Si queramus*, col. fin. ff. de testament. Innocent. in cap. cum voluntate, de sentent. excommunicat. Covarruv. in Rubric. de testament. 2. part. num. 18. Gomez in leg. 3. *Taur.* num. 15. Jul. Clar. in §. *Testamentum*, quæst. 24. Molina, de iustit. & iure, tom. 1. tract. 2. disputat. 137. verlic. De Excommunicato, Spino, de Testament. in Rubric. Glos. 11. num. 57. Bened. Egidius, in leg. 1. Cod. de Sacrosanct. Eccles. 1. part. § 2. à num. 1. Augustin. Barbof. in cap. *Decernimus*, num. 7. de sentent. excommunicat. in 6. Ricciulus, de iure person. lib. 4. cap. 58. à num. 17. Angel. Bossius, tom. 2. *Moral.* tit. 12. num. 180. Peregrin. de iure Fife. lib. 3. tit. 11. num. 26. Antunez, 3. part. cap. 30. num. 12. Escalona, de testament. lib. 3. cap. 1. num. 13. y así, era necessario con la excomunion, concurrirle la privacion, por razon de el delito.

197 Ponderan entre las demás consideraciones los Autores de el dictamen contrario, el que aviendo identidad de razon, es licita la extension de las Leyes, aunque sea en materias odiosas, y penales, por ser favorable à la Republica el castigo de los delitos, ex doctrina Bartul. in leg. *Quemadmodum*, Cod. de agric. & censit. lib. 11. & in leg. 2. §. *exercitus*, ff. de his qui notant infam. Ludovic. Roman. Paul. Castrenf. & antiqui Doctores, quos coniungit Everard. loco à *ratione legis*, num. 55. & num. 71. Menoch. de adipiscend. possess. remed. 4. num. 20. Cevallos commun. tom. 3. quæst. 828. num. 5. Fatinac. in fragment. crimin. verbo *Extensio*, num. 146. plenissimè Hermosill. in leg. 8. tit. 3. partit. 5. num. 2. y que siendo el Herege oculto de la misma calidad, *quoad peccatum*, & *delictum*, que el Herege manifesto: y mirando la misma razon, aunque

Los Textos Canonicos, y Leyes de Partida hablaffen solo en el Herege manifesto, se deven estender à entrambos sus penas.

198 Dos dificultades tiene este fundamento. La primera, de no ser tan segura la doctrina en que se funda; porque la contraria sentencia es la mas cierta, de que no se dà extension en las penas de vn caso à otro, y es necessaria comprehension, id est, *vt in ipsis verbis legis contineatur*. Sin embargo milite la misma razon, *vt in terminis docuerunt iura omnia expendendo*, *Immola in leg. Si vero, §. de viro, col. 8. ff. solut. matrim.* *Decius in leg. Factum cuique, §. in penalibus, per illum Textum, ff. de regul. iur.* *Ducñas, Regul. 287. à principio*, *Gracian. tom. 5. cap. 972. num. 13.* *Girond. de Privileg. nu. 540.* *D. Covarruv. variar. resolut. lib. 1. cap. 11. num. 5. infra medium*, *Barbol. Axiomat. 181. num. 9. §. in Collect. ad Text. in cap. in penis 49. de regul. iur. in 6. num. 2.* *Petrus Surdus, de aliment. tit. 1. quest. 54. num. 12.* *Petrus Barbol. de Iudicijs, ad leg. 1. in art. 3. num. 168.* quien doctísimamente, con el Abad Panormitano, *in cap. 1. de locat. num. 14.* asienta, que las disposiciones penales de las Leyes, aunque en otras cosas se puedan estender por identidad de razon, pero no en quanro à la pena, porque en esta, no se admite extension, *§. in leg. Si constante 25. ff. in solut. Matrimon. num. 105.* en las Leyes penales, no admite extension, sino comprehension, *Farinac. in loco supra citato, num. 149.* reconoce por mas cierta, y comun esta sentencia, y responde à los fundamentos contrarios, *videndus Antunez de donat. Reg. 3. part. cap. 35. num. 19. cum sequent. §. numer. 22. ubi de pena privationis, non extendenda*, *Valenç. cons. 128. num. 19.* *D. Molina, lib. 1. de Primog. cap. 9. num. 10.* *Rolandus à Valle, doctè cons. 27. num. 19.*

199 Y en lo que todos convienen, es, que quando el deliro, segun sus grados, y terminos, tiene por Derecho prescriptas sus penas, cessa esta disputa; porque aquellas se deven observar asi como la Ley las previene, *vt serio animadvertit ipse Farinacius*; y el Herege oculto, como tal las tiene correspondientes; como son las Censuras, irregularidad, y privacion de Beneficios, y otras, que tenemos expres-

15
fadas: y passando à ser manifesto por su pertinazia, ò por-
que se le probò la Heregia, le impone el capitulo *excommu-
nicamus*, §. *Credentes*, las demás, y entre ellas, la privacion de
adquirir; con que no ay capacidad de disputar la question de
la extension, ni comprehension, *ex identitate rationis*, contra
lo que el Derecho determina.

200 La segunda; porque negamos ay a identidad de ra-
zon; así porque el Herege oculto, *ut iam diximus*, delinque
menos, §. *mitius puniendas*, como porque la Iglesia, *non in-
dicat de occultis*, ni impone penas temporales, *ex sola cogita-
tione*, y para castigar estos pensamientos, y errores de la con-
ciencia interiores, se vale de penas Espirituales, *ut ex Divo
Thom. Ricciul. & alijs ostendimus*.

201 Ultimamente, no alcançamos à que fin se pon-
dera la Ley *i ff. de penis*, en que el Consulto assienta, que en
los delitos, para imponer la pena, se atiende al tiempo que
se cometen, y no al de la sentençia, à que corresponden los
Textos *in leg. iniuriarum stimatio ff. de iniurijs, leg. Doli, §. 1.
ff. de serv. corrupt. leg. Si quis Decurio. versic. final. Cod. ad leg.
Cornel. de fals. cum adductis à Farinac. tom. 1. prax. quest. 8.
num. 105.* porque esto es como el mismo Juris-Consulto se
explica, para commensurar, y medir el castigo, y la qualidad
de la pena: y así dice, que si vno cometiese el delito, sien-
do esclavo, y al tiempo de la sentençia fuesse libre; se le ha
de dar su pena como esclavo, y no como à hombre libre:
*de cuius conciliatione, cum leg. penult. ff. si ex noxali causa aga-
tur, videndi, Cujac. lib. 10. observat. cap. 22. in fine, Anton. Fa-
ber, in Ration. in deli. leg. penult. Julius Pacius, Centur. 1. ad tit.
Si ex noxali causa agat. quest. 74. Genua Antinom. ad dict.
leg. 1. de pen. tot. folio mibi 13.* pero para que el Herege ocul-
to incurra en la pena de privacion pasiva, *quid ad rem?*
Pues si esta Ley probàra algo, dixeramos, que todos los de-
litos tenian pena à *tempore cogitationis delicti ipso iure*, y que
à todos los Reos se les confiscavan *ante sententiam*, los bie-
nes, por ser su decision general, materia ridicula, y contra
todos Derechos.

202 Como ni tambien podemos percibir porqué ra-
zon

zon traen Castillo, y Mieres la Ley 4. de Toro, que permite à los condenados à muerte natural, ò civil, hazer testamento de sus bienes, salvo en los que les fueron confiscados por el delito; porque esta decision no conduce para la question de si el Herege oculto, à *die quo clam commissit crimen Heresis*, se prive de la testamenti faccion activa, y passiva, que es lo que disputamos, por hablar en los condenados por sentencia; y nuestra disputa es de los Hereges, y Apostatas *ante sententiam*: con que no hallamos medio para su aplicacion, si, que la pudieramos ponderar à nuestro favor muy justamente; y sin embargo de que estos Doctores dicen no se puede practicar en los delitos de lesa Magestad Divina, y humana, segun su sentencia: esto es; porque ellos quieren, sin mas fundamento, que esforçar su dictamen. *De interpretatione vero illius legis, & eius intellectu consulendi, præter Gometium, Tellum, Matiençum, & Taurillas, D. Covartuv. in dict. Rubric. de test. 3. part. num. 45. D. Menchaca, Illustr. cap. 86. num. 1. 2. & 3. & de success. creat. §. 3. num. 4. Gamum. in tract. post decis. de Sacram. præst. ultim. supplic. damnat. quest. 6. num. 1. Clarus, §. Testament. quest. 21. & 22. Escalona, de testam. lib. 2. cap. 3. tot. Pegnis ad ordinam. lib. 4. tit. §. 1. §. 6. Antuñez, de donat. dist. 3. part. cap. 15. num. 58.*

§. III.

QUE NO CESSO POR LA SENTENCIA

de el Reo el dicho usufructo, y que le debe gozar el Fis.

co hasta que muera, como los demás bienes confiscados.

203 **L**A dificultad de este quarto punto, es muy comun, y tocada en la Jurisprudencia, y es motiva, por averse dexado à Pedro Reo reconciliado, por su muger, el usufructo de todos sus bienes, cõ que parecia, que aviendo sido declarado por Herege, Apostata, Judaizante, incurriò en la capitis diminucion media, y maxima, y que mu-

riò civilmente: y configuientementè cessa el usufructo con la sentencia, §. *finitur*, *insti. de usufruct. leg. corruptionem*, *Cod. eodem tit. leg. 24. tit. 21. partit. 3.* verfic. *E. dez imos, que si aquel*, y en la antigua Jurisprudencia, bastava la capitis diminucion minima, *leg. 1. in princip. §. 1. leg. 3. leg. 14. ff. quibus mod. usufruct. amittat. leg. licet, leg. usufructum, ff. de usufruct. legat. Paul. lib. 3. sentent. de usufruct. tit. 6.* verfic. *Capitis diminutio*, Cujac. *in repetit. solemn. ad tit. de usufruct. in leg. 1.* Hotoman. *ad tit. quib. mod. usufruct. finit.* Anton. Pichard, *Minsing.* Vinius, & communiter scribentes, *in dict. §. finitur*, congetti à Castillo, *de usufruct. cap. 29. num. 8. Et ex professo latuit, cap. 66. num. 11.*

204 Esta dificultad tiene muy poco cuerpo, y subsistencia. Lo vno, porque yà por las nuevas Constituciones de Justiniano, todo este Derecho antiguo de la capitis diminucion media, y maxima cesò, y està innovado por la Autentica *Sed bodie*, *Cod. de donat. inter*, & sic in terminis docent Anton. Gomez, *tom. 2. variar. cap. 15. num. 20.* verfic. *Secundo modo*, D. Castillo, *dict. cap. 66. num. 25.* adonde afirma, que por otra razon, cessa la capitis diminucion, que es el no estar yà en práctica las penas antiguas de la *Aqua*, & *ignis* interdiccion, y deportacion, y en su lugar sucedieron otras, que son arbitrarias: sin embargo, que assienta en el num. 27. que se pueden en estos tiempos verificar aquellas penas antiguas en los desterrados perpetuamente à Oràn, y à otras partes, y en los condenados à Galeras, y otros de esta especie, que explica *vsque ad finem capitis.*

205 Pero lo contrario de que absolutamente cessa la capitis diminucion, y deportacion antigua, despues de Antonio Gomez, lo defienden Gamma, *decis. 362. num. 2.* Caldas Percyta, *de nominat. Emphyteus. quest. 5. num. 21. Et in leg. 1. Cod. de delictis defunctor. num. 48.* Trentacinq. *lib. 1. variar. tit. de morte naturali, resolut. 1. num. 3.* *Surdus, conf. 90. num. 37.* *Giurba, de successione feud. §. 1. Glos. 7. num. 48.* *Antunez, de donat. 3. part. cap. 15. num. 60.* y el condenado à Galeras, y destierro perpetuo, puede hazer testamento, Gomez, *in leg. 3. Tauri, num. 3.* D. Covarruv. *de testament. part. 3. num. 27.*

Pichard. *in §. qui apud hostes, instit. quibus non est permissum facere testam. num. 13.* Escalona *de Tam. lib. 2. cap. 2. num. 46.* cum pluribus, Antunez, *ubi proximè, num. 61.* Pero todo esto no se aplica à los reconciliados por el Santo Oficio: porque à estos, como se les imparte la misericordia, como dexamos fundado, *num.* desde el dia de su confiscacion, se le reintegta, y habilita para poder adquirir, y vivir en estos Reynos, y no se les condena en pena, que corresponda à media, y maxima capitis diminucion.

206 Lo segundo; porque aunque *stricto iuris rigore*, pudiera cessar el usufructo, *quoad ius*, la comun resolucion es, no cessa en quanto à la comodidad, y percepcion, mientras viviete el Hetege reconciliado, vt in terminis resolvit communis Doctorum sententia, *ex leg. si postulaverit, §. iurvet, ssa i leg. Juliam, de adult.* Cynus, & Alveric. *in leg. Corruptionem, Cod. de usufruct. in fin.* Gigas *de Crimin. l. se Maiestat. de pœn. quest. 19. num. 1.* Anton. Gomez *tom. 1. variar. cap. 15. num. 18.* Farinac. *in Praxi, part. 1. de delict. quest. 25. num. 150.* Juan Garcia, *de expens. cap. 10. num. 47.* Peregrin. *de iure Fise. lib. 5. tit. 1. num. 73. §. 116.* D. Simanc. *de Catbal. tit. 9. num. 19.* Iarissimè Sanchez, *lib. 2. Moral. cap. 16. per tot. §. precipuè num. 4.* & ex eis Lagunez, *noviter de fructibus, 2. part. cap. 5. num. 102.* y concluye assentando la costumbre de España de comprehenderse en la confiscacion la comodidad de el usufructo, mientras vive el Reo: porque esta cede en tiempo habil, y al tiempo de la muerte de el restador, que le dexa, y se continúa hasta la natural de el Reo, y assi se practica inconcusamente en el Santo Oficio, vt ipse Sanchez testatur.

207 Ex quibus omnibus, se convence tiene intento el Fisco de la Inquisicion de Sevilla, para que en esta materia tan grave, y de tanta consequencia, se aya de diferir à su pretension, tantas vezes determinada à su favor por este Consejo. Salva in omnibus D. V. D. C.

En el presente año de 1804, en virtud de un Real Decreto de 15 de Mayo, se estableció el Real Seminario de San Carlos, para la enseñanza de la Gramática y de las Artes y Oficios de la Ciudad de México. Este Seminario se fundó en el Real Convento de San Carlos, que se halla en la Calle de San Carlos, y en él se educaban los hijos de los pobres de la Ciudad.

El Real Seminario de San Carlos, fue el primer establecimiento de esta clase que se fundó en México. Desde su fundación, ha sido una de las principales instituciones de enseñanza de la Ciudad. En él se han educado muchos de los hombres más distinguidos de México, y ha dado origen a una gran parte de la ilustración de este país.

En el presente año de 1804, en virtud de un Real Decreto de 15 de Mayo, se estableció el Real Seminario de San Carlos, para la enseñanza de la Gramática y de las Artes y Oficios de la Ciudad de México. Este Seminario se fundó en el Real Convento de San Carlos, que se halla en la Calle de San Carlos, y en él se educaban los hijos de los pobres de la Ciudad.

Ex parte de los señores concejales intercedió el Sr. D. Juan de S. para que se diese un Real Decreto en favor de este Colegio.